

La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sergio García Ramírez
Alejandra Gonza
Eréndira Ramos Vázquez



**La libertad de expresión
en la jurisprudencia
de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sergio García Ramírez
Alejandra Gonza
Eréndira Ramos Vázquez



México, 2019

342.21022 M6
G532I

García Ramírez, Sergio, autor.

La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Sergio García Ramírez, Alejandra Gonza y Eréndira Ramos Vázquez. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Sociedad Interamericana de Prensa : Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

1 recurso en línea (185 páginas)

Incluye fuentes jurisprudenciales: páginas 143-148.

ISBN 978-607-983-127-1 INAI

ISBN 978-607-708-462-4 TEPJF

1. Libertad de expresión – América Latina. 2. Libertad de información – América Latina. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4. Derechos humanos – Tribunales internacionales – América Latina. 5. Libertad de expresión – Jurisdicción internacional – América Latina. 6. Libertades públicas – América Latina. 7. Resoluciones internacionales – América Latina. I. Gonza, Alejandra, autor. II. Ramos Vázquez, Eréndira, autor. III. Sociedad Interamericana de Prensa. IV. México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. V. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. VI. Título.

*La libertad de expresión en la jurisprudencia
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Con el sello Sociedad Interamericana de Prensa;
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,
y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **1.ª edición, 2019.**

Última edición con el sello Sociedad Interamericana de Prensa: **5.ª edición, 2018.**

D. R. © Sergio García Ramírez, Alejandra Gonza y Eréndira Ramos Vázquez.
Montaña de Monterrico 44, Jardines en la Montaña, 14210, Tlalpan, Ciudad de México.
sgr@servidor.unam.mx.

Sociedad Interamericana de Prensa
3511 NW 91 Ave, Miami, Florida 33172, Estados Unidos de América.
info@sipiapa.org.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, 04530, Coyoacán, Ciudad de México.
inaí.org.mx.
ISBN 978-607-983-127-1 INAI

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.
www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx
ISBN 978-607-708-462-4 TEPJF

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores.

Directorio

Sala Superior

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Directorio

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Comité Editorial

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Presidenta

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Josefina Román Vergara

Guillermo Miguel Cejudo Ramírez

Isabel Davara Fernández de Marcos

Pilar Ferreira García

Lilia María Vélez Iglesias

Cristóbal Robles López

Secretario Técnico

Contenido

Prólogo a la presente edición (2019)	17
Prólogo a la quinta edición (2018)	21
Prólogo a la cuarta edición (2016)	25
Prólogo a la tercera edición: derechos humanos y libertad de expresión (2013)	29

Capítulo I

Contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión

1. Relación con el orden público en una sociedad democrática	37
2. Dimensiones individual y social	39
3. Indivisibilidad de la expresión y la difusión del pensamiento	41
4. Control democrático por parte de la sociedad	41
5. Legitimación amplia	42
6. Pluralismo y radiodifusión	43

Capítulo II

Interpretación

1. Comparación entre instrumentos internacionales	45
2. Aplicación de la norma más favorable	46

Capítulo III

Ejercicio del periodismo

1. Concepto y función social	47
2. Independencia y responsabilidad de los periodistas y de los medios de comunicación	48
3. Juicios de hecho y de valor	49
4. Colegiación obligatoria de periodistas	50
5. Actos de agresión en contra de periodistas y deber de prevención	52

Capítulo IV

Restricciones

1. Concepto	55
2. Compatibilidad de las restricciones con la Convención, en una sociedad democrática	56
3. Censura previa	59
A. Prohibición general	59
B. Exhibición de películas	60
C. Publicación de libros	61
D. Ejecución extrajudicial	62
4. Discurso de funcionarios públicos	63
5. Manifestaciones públicas	65
6. Acreditaciones	65
7. Responsabilidades ulteriores	66
A. Posible responsabilidad	66
B. Deber de confidencialidad	67
C. Persecución penal	68
D. Responsabilidad civil	75
8. Violaciones conexas, restricciones indirectas y otras medidas	76
A. Conexión entre la privación de la vida y el ejercicio de la libertad de expresión	78
B. Conexión entre la integridad personal y el ejercicio del periodismo	79

C. Conexión entre el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión	80
D. Conexión con el derecho a la protección de la honra y dignidad, la libertad de asociación y los derechos políticos	81
E. Prohibición general de restricciones indirectas	83
F. Exclusiones	83
G. Restricción a la libertad de circulación	84
H. Despido	84
I. Injerencia en la propiedad	84
J. Procedimientos	85

Capítulo V

Rectificación o respuesta	87
----------------------------------------	-----------

Capítulo VI

Cuestiones específicas

1. Participación política	89
2. Derecho a la verdad	92
3. Derecho a la honra y a la vida privada	94
4. Situación de los servidores públicos	97
5. Prohibición de criticar y expresarse	99
6. Derecho a la igualdad y no discriminación. Uso de la lengua materna	100
7. Derecho de acceso a la información en poder del Estado	100
A. Vinculación con el derecho a la verdad en casos de violaciones graves a los derechos humanos	102
B. Vinculación con el derecho a petición y acceso a la justicia	104
C. Vinculación con el consentimiento informado y derecho a la salud	105

D. Vinculación con el consentimiento informado por representación o sustitución y derecho a la salud	108
8. Derecho a la propia imagen y fotografías	109
9. Personas físicas y personas morales	111
10. Miembros del Poder Judicial y derecho a defender la democracia	113
11. Respeto y garantía de la libertad de expresión en contextos laborales	116

Capítulo VII

Reparaciones

1. Garantía de goce del derecho conculcado	120
2. Daño material e inmaterial	120
3. Otras formas de reparación	121
A. Modificación del ordenamiento interno y de prácticas	121
B. Entrega de información bajo el control del Estado o negativa mediante decisión fundada	122
C. Publicación de libro y restitución de materiales	123
D. Supresión de efectos de las sentencias internas contra las víctimas	124
E. Capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado	125
F. Publicación de la sentencia	126
G. Reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas	127
H. Medidas de conmemoración y homenaje a la víctima	128
I. Beca para periodistas	128
J. Programas de protección a periodistas	129
K. Medidas para evitar restricciones por parte de particulares	129
L. Medidas para obtener el consentimiento libre e informado	129

Capítulo VIII

Medidas provisionales

1. Alcance	132
A. Objetivos de protección y prevención	132
B. Beneficiarios	135
C. Protección a la libertad de expresión	136
2. Medidas específicas	140
3. Manifestaciones de funcionarios públicos	141

Fuentes jurisprudenciales

1. Sentencias dictadas en casos contenciosos en las que se declara la existencia de una violación al artículo 13	143
2. Opiniones consultivas	145
3. Sentencias dictadas en casos contenciosos que contienen consideraciones sobre el artículo 13, pero no declaran la existencia de una violación a este precepto	145
4. Medidas provisionales	147

Apéndice

1. Voto del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del <i>Caso Mack Chang</i> , del 25 de noviembre de 2003	149
2. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del <i>Caso Herrera Ulloa</i> , del 2 de julio de 2004, relativa a libertad de expresión	152
3. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del <i>Caso Kimel</i> , del 2 de mayo de 2008, relativa a libertad de expresión	170
4. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del <i>Caso Usón Ramírez</i> , del 20 de noviembre de 2009, relativa al debido proceso y libertad de expresión	181

Prólogo a la presente edición (2019)

Esta obra ha tenido un largo recorrido en pocos años. Ahora llega a esta nueva edición, merced al patrocinio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y con la anuencia de quien auspició ediciones anteriores: la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Invariablemente se ha contado con el apoyo y la participación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Los autores han cedido sus derechos para esta edición, a título gratuito, al INAI y al TEPJF, como previamente lo hicieron a la SIP y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). De esta forma, los organismos mencionados y los autores de la obra concurren con un objetivo común, de gran importancia: difundir ampliamente los criterios jurisprudenciales acuñados por la Corte IDH a lo largo de varias décadas en torno a la libertad de expresión, que figura entre los instrumentos más relevantes para la preservación y el desarrollo del Estado de Derecho, que ampara los derechos y las libertades de los individuos.

Se dijo que la obra ha tenido un largo recorrido. En efecto, la primera versión del trabajo que ahora se presenta en forma de libro —como ha ocurrido con anteriores ediciones— apareció en Argentina, en 2006, como un artículo incorporado en la *Revista de Derecho Público* (2006-2), de Rubinzal Culzoni. En 2007 fue editada en México por la

Corte IDH y la CDHDF, con una presentación de Eréndira Cruzvillegas, entonces relatora para la libertad de expresión y atención a defensoras y defensores de derechos humanos de la Comisión.

Las ediciones posteriores fueron patrocinadas por la SIP, en la Colección Chapultepec. Entre 2007 y 2009 hubo versiones en español, inglés y portugués. Las correspondientes a estos dos últimos idiomas se hicieron a partir de la traducción oficial de sentencias por parte de la Corte IDH. Se contó con textos introductorios aportados por Enrique Santos Calderón, presidente de la SIP, y Bartolomé Mitre, presidente del Comité Chapultepec de la SIP. Además, hubo textos de los autores, que explicaron la formación y los objetivos de la obra. La cuarta edición apareció también como libro, auspiciada por la SIP, y fue recogida en una obra colectiva promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —*Libertad de expresión. A treinta años de la opinión consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (Bogotá 2017)—, que figura en la página de internet de esa entidad de la Organización de los Estados Americanos.

Finalmente, en 2018 apareció la quinta edición, también patrocinada por la SIP, con apoyo de The San Francisco Foundation, impresa en Miami, Florida. El libro fue presentado en una reunión de la SIP celebrada en Mendoza, Argentina, y en un acto especial de presentación en la sede del INAI en Ciudad de México. Como antes se dijo, esta nueva edición —sexta actualización de esta obra en poco más de 10 años— se debe a la iniciativa del INAI y del Tribunal Electoral.

En ésta aparecen varios prólogos, prefacios o notas introductorias que figuran en ediciones anteriores. El conjunto traza el itinerario seguido por este esfuerzo editorial, que prosigue en 2019. Para dar cuenta de este se han conservado aquellos textos. En la versión de 2019, revisada y actualizada con respecto a la quinta, se aporta la jurisprudencia de la Corte IDH en torno a libertad de expresión, emitida hasta agosto de este año.

Para conocimiento y guía de los lectores, se reitera la información que figuró en la primera edición de la SIP y la CDHDF, y que mantiene vigencia. A lo largo de los párrafos breves y numerados que conforman la recopilación de criterios de la Corte IDH aparecen temas de alcance general y cuestiones de carácter especial o particular. Regularmente se ha recogido en forma textual la jurisprudencia de la Corte. Cuando

ha parecido conveniente, para mejorar la comprensión de esa jurisprudencia y evitar reiteraciones innecesarias, se han introducido mínimas modificaciones de mera adaptación o cambios en el orden de los párrafos. Siempre se citan en notas a pie de página las fuentes utilizadas —opiniones consultivas, sentencias u otras resoluciones jurisdiccionales—, en las que el lector puede cotejar la síntesis que se localiza en este trabajo —extractos de las resoluciones— con la exposición completa y detallada de los pronunciamientos de la Corte IDH. En primer término se remite a la fuente de la que se han extraído los párrafos; después se mencionan otros pronunciamientos en sentido similar o idéntico al citado primero.

Se han sistematizado los criterios jurisprudenciales según los temas principales que abordan. Cada apartado se presenta con un breve comentario introductorio en cursivas, que ofrece la opinión de los autores; a este comentario le siguen los párrafos en los que la Corte IDH expone su criterio acerca de los temas analizados. Los números que figuran al inicio de esos párrafos corresponden a los de las opiniones consultivas y resoluciones diversas citadas en notas a pie de página. La identificación completa de esos pronunciamientos se hace en la bibliografía que aparece al final de la obra. No se mencionan países, pero es fácil conocerlos por medio de la referencia acerca de la fuente utilizada.

En suma, se considera que esta obra constituye un instrumento útil para conocer, ponderar y aprovechar la jurisprudencia interamericana relacionada con la libertad de expresión, al día y al alcance de numerosos lectores que se interesan en esta materia. Es importante destacar que esa jurisprudencia —componente, con otras fuentes, del derecho internacional americano de los derechos humanos— ha ingresado con creciente presencia y apreciable fuerza en el orden jurídico de los Estados americanos. La doble fuente —nacional e internacional— del régimen de los derechos humanos es tema común en las constituciones de la actualidad, revisadas y renovadas en los últimos lustros. A la recepción de ese régimen en las leyes fundamentales de los países deben agregarse otras vías de recepción interna: legal, política, cultural y jurisprudencial. La recepción jurisprudencial constituye el cauce por el que corre, con creciente prestancia, el denominado control de convencionalidad.

Por otra parte, es notoria la necesidad de mantener e incrementar la tutela de la libertad de expresión en todas sus vertientes, que son numerosas y diversas. Entre éstas figura el desempeño del periodismo, cuya práctica concurre significativamente al sustento de la democracia. Conviene advertir de nueva cuenta acerca de la violencia que se ha ejercido en agravio de periodistas y comunicadores en general. A este respecto se ha pronunciado reiteradamente la Corte IDH, como se puede ver en la presente obra, destacando el deber de reconocimiento y protección que incumbe a los Estados, garantes de la libertad de expresión y el desempeño de las tareas informativas. Esta es una cuestión mayor para la vida de las sociedades democráticas. Sin prensa libre y segura queda en riesgo el Estado de Derecho, y este riesgo entraña, a su vez, peligro y menoscabo de los derechos y las libertades de los individuos.

Los autores y los editores agradecen a la Corte Interamericana el constante apoyo que han recibido de este Tribunal para la preparación y publicación de las sucesivas ediciones de la presente obra, y se unen a la celebración del cuadragésimo aniversario de la instalación de la Corte (1979), que ha servido con excelencia a la justicia y a los derechos humanos en nuestro continente.

*Sociedad Interamericana de Prensa,
Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales
y Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación*

Prólogo a la quinta edición (2018)

Al cabo de cuatro décadas de cumplimiento esforzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha integrado una abundante y relevante jurisprudencia que contribuye, como lo previeron los fundadores de ese Tribunal regional, al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su vertiente americana. La Corte IDH, cuyo establecimiento se previó en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, de 1945, quedó constituida al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—, de 1969, e inició su desempeño en 1970 en la capital de Costa Rica. Desde entonces ha emitido un buen número de opiniones consultivas y sentencias que han informado, en buena medida, los ordenamientos y las políticas de los Estados americanos, especialmente en el conjunto latinoamericano, que hoy día constituye el “espacio judicial” del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Los temas examinados en ese acervo jurisprudencial comprenden la casi totalidad de los derechos y libertades recogidos en el Pacto de San José y en otros instrumentos interamericanos cuya interpretación y aplicación corresponden al Tribunal de San José. Éste y la Comisión Interamericana —constituida en 1959— han prestado un servicio eminente a la causa de los derechos fundamentales, asociada al desarrollo democrático de la región.

En el panorama jurisprudencial de la Corte Interamericana figura, por supuesto, la libertad de expresión. A examinarla y protegerla se han destinado diversas opiniones y sentencias de aquélla, cada vez mejor conocidas y muy frecuentemente citadas ante instancias diversas de los Estados de la región e invocadas en otros medios. La Corte ha definido a la libertad de expresión —y en ella al ejercicio del periodismo— como instrumento esencial para la preservación de las instituciones democráticas. Se halla en el cimiento de éstas y contribuye destacadamente a la tutela del conjunto de derechos y libertades que integran el estatuto fundamental del ser humano. Sin libertad de expresión —ha manifestado la Corte de San José— declina la democracia y mengua la observancia de los derechos humanos. De ahí la enorme importancia de este tema y su frecuente tratamiento en las decisiones de los órganos supervisores de la observancia de aquellos derechos.

Cuando se hallaba cercano el momento de cerrar esta quinta edición, la Corte Interamericana conoció hechos deplorables en los que se privó de la vida a un periodista como consecuencia de la actividad informativa que aquél desarrollaba. De esta forma se atacó la libertad de expresión, además de quebrantarse otros derechos fundamentales vinculados con el debido proceso. Nos referimos al caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, sobre el que se dictó sentencia el 13 de marzo de 2018, que abarca declaración y condena. Estos hechos han atraído nuevamente la atención general y, desde luego, la de quienes se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión, hacia la necesidad de prevenir, evitar y sancionar con eficacia la conducta de quienes atacan por medios violentos la libertad de expresión y con ello ponen en riesgo los valores y principios de la sociedad democrática.

La víctima en ese caso fue el periodista Nelson Carvajal, a quien se privó de la vida con motivo de su desempeño periodístico, en un contexto de impunidad generalizada en la época en que aquél perdió la vida. El señor Carvajal solía informar a su comunidad sobre asuntos de interés local relacionados con irregularidades en la administración de fondos públicos, hechos de corrupción y lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. La Corte Interamericana hizo notar que el Estado incumplió el deber de garantía del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (sobre deberes de respeto y garantía a cargo de los Estados parte en esa Convención), 8 y 25 del mismo instrumento (relativos a garantías

judiciales, entre las que figuran los medios de investigación de conductas ilícitas y protección de derechos fundamentales).

Como se sabe, los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de vulnerar por acción los derechos de las personas, sino deben actuar con diligencia en la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de sus autores. Si no lo hacen, incurren en responsabilidad internacional por inobservancia de los deberes que les conciernen: responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es muy preocupante que hechos de esta naturaleza se presenten en varios Estados de la región, y que éstos no logren investigar con celeridad y certeza la responsabilidad de sus autores y aplicar las sanciones correspondientes. Por ello se ha manifestado que el ejercicio del periodismo ha llegado a convertirse en una actividad de alto riesgo. Incluso, se ha señalado que los periodistas figuran en la relación de personas vulnerables a las que es preciso atender con medidas especiales de protección. Evidentemente, esta situación es inaceptable no solamente porque agravia a individuos cuyos derechos merecen respeto y garantía, sino porque mella el desempeño de una profesión que reviste la mayor importancia —como ha señalado la Corte Interamericana— para el arraigo y el desarrollo de la democracia y la vigencia genuina del Estado de Derecho.

Aquí ofrecemos una nueva edición de una obra destinada a difundir la jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión, para beneficio de quienes ejercen cotidianamente esa libertad, o lo pretenden con talento y denuedo, y de esta manera brindan un eminente servicio a los pueblos de América y a sus integrantes, sobre todo en circunstancias —que no han sido escasas ni han desaparecido— en que el autoritarismo vuelve por sus fueros y ataca o reduce el desempeño de la libertad y el ejercicio de los derechos fundamentales. Cuando avanzan las tentaciones autoritarias, el primer frente de batalla suele localizarse en el ámbito de la libertad de expresión; por lo tanto, en éste reside la trinchera que es preciso proteger con valor y perseverancia. Las victorias que aquí se obtengan serán decisivas para la causa general de los derechos del ser humano y para la preservación de los valores y principios de la democracia.

La presente selección de textos jurisprudenciales, sistemáticamente ordenados y expuestos con sencillez y fidelidad a su fuente —la Corte

Interamericana— llega a una quinta edición merced a la hospitalidad brindada por la Sociedad Interamericana de Prensa, a la que los autores han cedido gratuitamente su trabajo de investigación y exposición de esta materia. Conviene recordar que una versión anterior del presente trabajo, bajo el título “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, apareció tanto en la *Revista de Derecho Público*, 2006-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, pp. 459 y ss., como en coedición de la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, en 2007. Posteriormente los autores prepararon una nueva versión, que se publicó en tres idiomas: *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sociedad Interamericana de Prensa, 2.^a ed., México, 2009; *Freedom of thought and expression in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*, Inter American Press Association, 2.^a ed., México, 2009, y *A Liberdade de Expressão na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, trad. de Lúcia Leão e Ana Luisa Gomes Lima, Sociedade Interamericana de Imprensa, 3.^a ed., México, 2011.

El texto utilizado para esta quinta edición cubre la jurisprudencia de la Corte Interamericana hasta el 13 de marzo de 2018. Por lo tanto, la actual edición abarca ya, como se menciona en el subtítulo de la obra, un amplio periodo en el desempeño del Tribunal supranacional en su relevante misión tutelar de los derechos humanos: más de veinte años corridos desde la notable Opinión Consultiva OC-5, del 13 de noviembre de 1985 (sobre “La colegiación obligatoria de los periodistas”, opinión en la que ese Tribunal aportó criterios básicos en torno a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo), a la sentencia del caso Carvajal Carvajal y otros, del 13 de marzo de 2018 (en la que nuevamente destaca la libertad de expresión de los periodistas y la necesidad de que los Estados actúen con firmeza para preservar los derechos de estos, que al mismo tiempo entrañan la protección de la sociedad democrática).

En breve prepararemos el material destinado a integrar la versión de esta obra en idioma inglés, con base en las traducciones oficiales de la Corte Interamericana.

Los autores

Prólogo a la cuarta edición (2016)

Este libro llega a una cuarta edición merced al interés de los lectores y a la hospitalidad de la Sociedad Interamericana de Prensa. Agradecemos a aquéllos y a ésta la posibilidad de contar con esta nueva edición de un trabajo que vio la luz hace varios años en una revista jurídica argentina y que ha tenido nuevas apariciones en español, inglés y portugués. Por supuesto, hacemos patente nuestro reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su Secretaría y a los antiguos colegas en ese Tribunal, amigos todos, que alentaron la elaboración de este trabajo y contribuyeron a su realización.

Esta cuarta edición abarca los pronunciamientos de la Corte Interamericana, directamente concernientes a libertad de expresión, emitidos hasta el 30 de octubre de 2015. Incorpora, pues, decisiones de la Corte que no figuraban en la edición anterior. Asimismo, hemos ampliado brevemente algunas notas explicativas de los temas que se analizan —conforme a las características de la presente obra— en extractos de sentencias, opiniones o resoluciones a lo largo del libro. Un texto semejante —sin los votos particulares que figuran en éste— ha sido remitido a la Relatoría de Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a invitación de su titular, y otro tanto se hará por lo que toca a la Corte Interamericana. Una y otra han recogido o recogerán este material en sus medios de difusión —impresos o electrónicos— para extender del mejor modo posible el conocimiento de la materia, como lo ha hecho la Sociedad Interamericana de Prensa.

Como es sabido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida hace cerca de cuarenta años, se ha referido a numerosos extremos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, y a otros instrumentos que le confieren competencia. Con ello ha forjado una relevante jurisprudencia y contribuido decisivamente a la formación del *jus commune* interamericano sobre derechos humanos. Entre los temas analizados por la Corte figura la libertad de expresión, reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana¹. En este trabajo presentamos los criterios adoptados por aquélla en diversos pronunciamientos: dos opiniones consultivas: La colegiación obligatoria de periodistas, OC-5, del 13 de noviembre de 1985, y Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, OC-7, del 26 de agosto de 1986, y varios casos contenciosos. El mismo Tribunal ha dictado medidas provisionales en asuntos que atañen a la libertad de expresión². Asimismo, ha aludido a ésta en algunas resoluciones concernientes a medidas provisionales, a partir de 2012.

¹ Hasta junio de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido 19 sentencias en las que declara la existencia de violaciones a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana. En 16 más, el Tribunal se refirió a la materia, pero no hizo condena por violación del artículo 13. Como antes dijimos, el Tribunal también se ha ocupado de este tema en resoluciones sobre medidas provisionales. Todas estas decisiones se toman en cuenta en el presente artículo y se identifican en la relación que consta al final. La primera cifra significa un número intermedio entre las correspondientes a las violaciones cometidas con mayor frecuencia (así, la relativas a obligación general de respetar derechos, garantías judiciales, protección judicial, adopción de disposiciones de derecho interno, integridad, propiedad, vida, legalidad, derechos del niño) y las concernientes a otros derechos —la mayoría, en términos cuantitativos— previstos en el Pacto de San José. *Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 años*, marzo, 2006, San José, C.R., p. 43; Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, C. R., 2005, p. 504, y García Ramírez, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, 2.ª ed., 2014, pp. 409 y ss.

² Así, la Corte ha emitido diversas resoluciones a propósito de medidas provisionales en los siguientes casos y asuntos: *Cfr. Caso Herrera Ulloa*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001; *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003; *Asuntos Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004; *Asunto de la emisora de televisión “Globovisión”*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004; *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión—RCTV—)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004. Véase una declaratoria de inadmisibilidad de solicitud de medidas provisionales en *Asunto Belfort Istúriz y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010.

En el presente trabajo ofrecemos una revisión sistemática de esta materia, en la que figuran temas de alcance general y cuestiones de carácter especial o particular. Generalmente hemos recogido en forma textual la jurisprudencia de la Corte. En ocasiones introdujimos ajustes de mera redacción o cambios en el orden de los párrafos, cuando pareció conveniente hacerlo para facilitar la exposición y evitar reiteraciones innecesarias. Invariablemente se citan, en notas a pie de página, las fuentes utilizadas, en las que el lector puede cotejar la síntesis contenida en este trabajo con la exposición detallada y completa que aparece en los pronunciamientos de la Corte. En primer término se invoca la referencia reproducida en el texto. Después se mencionan otros pronunciamientos en sentido similar o igual al citado en primer término.

En cada apartado se incluye un breve comentario introductorio en letra cursiva, seguido de los párrafos en los que la Corte expone su criterio acerca de los temas analizados, que se presentan en letra redonda. Los números que aparecen al inicio de estos párrafos corresponden a la opinión consultiva y a las resoluciones citadas en notas a pie de página y cuya identificación completa se hace en la primera cita de la resolución. Hemos omitido la mención de países y personas, pero el lector puede conocer unos y otras a través de la referencia que hacemos acerca de la fuente utilizada.

Los autores

Prólogo a la tercera edición: derechos humanos y libertad de expresión (2013)

En este libro, como en otros de su materia, se da cuenta de un capítulo importante de lo que se ha llamado una “larga marcha” en la construcción del sistema tutelar de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que también constituye, por supuesto, un baluarte de la democracia. Ese largo camino fue abierto y ha sido transitado por generaciones de promotores y defensores de la dignidad del ser humano, alentada y preservada a través de un amplio conjunto de declaraciones, tratados, sentencias, opiniones, recomendaciones, relatorías, lineamientos, principios y otros actos de diversa naturaleza jurídica y elevado valor moral, que sirven al desarrollo integral de las personas.

Los derechos humanos, en la forma que hoy presentan y con las características que los distinguen, surgen en la escena al término del siglo XVIII, con hondas raíces laicas y religiosas. Es entonces que inicia la gran “revolución del ser humano”, insumiso frente al poder absoluto, y es entonces, por lo tanto, que cunden las proclamas de derechos y libertades “naturales”, “radicales”, “básicos”, “fundamentales”, inherentes a la dignidad humana, que no dependen de la buena voluntad o del arbitrio del poder político, y adquieren presencia los medios de garantía, judicial o no judicial, de esos derechos y libertades. De poco servirían las puras proclamaciones si no hay instrumentos para que las promesas se trasladen a la vida cotidiana de los hombres y los pueblos.

En el siglo XX, abrumado por la experiencia de dos guerras mundiales devastadoras y otros conflictos regionales que cobraron millones de víctimas, florece la idea de que el ser humano debe recibir la

protección de la comunidad internacional, incluso frente a los Estados de los que son nacionales o ciudadanos. Es así que surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la novedad más pujante e influyente en la etapa actual de la evolución jurídica.

La aparición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional —que en un tiempo sólo se ocupó de los Estados— se concreta en instrumentos adoptados por el mundo entero o por regiones del planeta. En orden cronológico, el primer documento de ese carácter fue la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, 1948. Pocos meses más tarde, también en 1948, apareció la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que brindaría el cimiento para el futuro desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Continente Americano, que ha presenciado múltiples expresiones de autoritarismo, pero también magníficos ejemplos de lucha esforzada a favor de la democracia y los derechos humanos, se ha llevado adelante la integración de lo que ahora conocemos como Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En éste, amparado en ideas coincidentes sobre el valor central de la existencia —el ser humano— al que sirven la sociedad y el Estado, florece un amplio y creciente conjunto de normas cuyo objeto y fin es la protección del ser humano a través del reconocimiento y la garantía de sus derechos y libertades. En ese conjunto figura, centralmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, suscrito en la capital de Costa Rica, en 1969. Posteriormente fueron emitidos otros instrumentos que concurren a integrar el orden jurídico interamericano de esta materia.

El Sistema se integra, visto en su dimensión natural y en su desenvolvimiento histórico, con los Estados del ámbito americano, coincidentes en las convicciones y compromisos que constan en la Declaración Americana y el Pacto de San José. Forma parte del Sistema la organización política continental generada por los países de nuestra región: la Organización de los Estados Americanos, cuyo discurso y cuya normativa —que informan orientaciones y decisiones— exaltan la importancia de los derechos del individuo y de la democracia, unos y otra como datos de un binomio inescindible. Igualmente, el Sistema cuenta con la presencia, indispensable y vigorosa, de lo que conocemos

como “sociedad civil”, es decir, el pueblo de los países americanos y las instituciones que la sociedad genera, cada vez más numerosas, activas e influyentes.

Al lado de esos personajes bien acreditados del Sistema, cuentan hoy día ciertos actores o agentes de la tutela interamericana de los derechos humanos, que han adquirido presencia y alcanzado eficacia notable y contribuyen, por este medio, al fortalecimiento de la causa común y a la defensa de sus valores y principios. Nos referimos, por ejemplo, a los grupos profesionales —que también son parte de la sociedad civil, desde luego—, a los académicos y a los comunicadores sociales. Entre éstos, ocupan un sitio descollante los periodistas y sus agrupaciones, que han actuado con talento, eficacia y energía para el avance de la gran misión constructora y fortalecedora del régimen tutelar de los derechos humanos.

En el Sistema intervienen organismos de importancia y trascendencia decisivas, creados mediante acuerdos gubernamentales y tratados internacionales, que han cumplido durante décadas la misión histórica, política, ética y jurídica que se les ha conferido: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que inició tareas en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en San José, Costa Rica, en 1979. De ambos órganos provienen orientaciones, impulsos y decisiones —estas últimas, con inequívoco carácter vinculante para los Estados— que paulatinamente han abierto nuevos espacios para la tutela de los derechos y las libertades y fijado, por lo tanto, las fronteras actuales —siempre en movimiento— de esa tutela.

Por supuesto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no constituye una tarea consumada e inamovible. Es preciso mirarla como una obra en proceso y en riesgo. Cada día trae consigo nuevos progresos —y nuevos o antiguos riesgos—, y es preciso mantener atenta la imaginación, la voluntad y la experiencia para proseguir la construcción del Sistema, cada vez más fuerte y eficiente, y sortear los obstáculos y peligros que surgen en esta etapa del “largo camino”. Es obvio que el descuido, el olvido, la desatención, la fatiga pueden favorecer la pérdida inmediata o gradual de territorios conquistados en el curso de muchos años y por la obra de muchas generaciones. Un “pestaño”, si se permite expresarlo así, facilitaría que la selva reconociera sus viejos dominios y cubriera el camino abierto con el arduo trabajo de las mujeres y los hombres de América.

El catálogo de los derechos y las libertades es muy amplio y se halla en constante incremento, como consecuencia de la evolución de las sociedades y de los requerimientos que implica el desarrollo del ser humano en diversas circunstancias. En ese catálogo extenso tiene un lugar —verdaderamente central, crucial, determinante— la libertad de expresión, profundamente vinculada con el desarrollo de la democracia.

El artículo IV de la Declaración Americana de 1948 reconoció que “toda persona tiene derecho a la libertad [...] de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana de 1969 previene una amplia tutela de la libertad de pensamiento y de expresión, y el artículo 14 se refiere al derecho de rectificación y respuesta. Ambas vertientes de la expresión han sido abundantemente analizadas por la jurisprudencia interamericana, como también por los órganos judiciales nacionales —sobre todo, los tribunales constitucionales— y la doctrina universal y regional de los derechos humanos.

Es evidente —como lo manifestamos en el prefacio a la primera edición de este volumen— que la libertad de expresión, con sus diversas manifestaciones e implicaciones, que figuran en este volumen, constituye uno de los temas sobresalientes del sistema general de los derechos humanos. Abarca bienes del más alto valor para el individuo, titular de esa libertad y de los derechos que entraña, e involucra intereses y aspiraciones colectivas. Se plantea esto último en una doble dimensión: contribuye a la fortaleza y tutela de los derechos humanos, en su conjunto, y significa un poderoso instrumento para la consolidación y preservación de la democracia.

Así se ha visto a lo largo de la historia. En ella se han librado —con “lágrimas, sudor y sangre”, para utilizar la expresión churchilleana— grandes batallas con el propósito de lograr y preservar el derecho a la manifestación de las ideas, enfrentando los rigores del despotismo. Y así se observa, por supuesto, en nuestro tiempo. Ya dijimos que en el espacio de los derechos humanos la obra no está consumada y las conquistas no están aseguradas contra cualquier acechanza.

Este tema ha acudido en múltiples oportunidades a la consideración de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, como ha llegado al examen de otros órganos internacionales de

tutela: así, el Tribunal Europeo y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. La Corte IDH ha recibido solicitudes, demandas y sometimiento de casos por las diversas vías en las que despliega sus atribuciones jurisdiccionales: opiniones consultivas, sentencias en relación con casos contenciosos y resoluciones acerca de medidas provisionales, además de decisiones a propósito del cumplimiento de sus determinaciones.

Podemos afirmar con toda certeza que la Corte ha forjado, en el curso de tres décadas de incesante labor como tribunal permanente de su especialidad, atendida sin pausa, una importante doctrina sobre libertad de expresión. Ésta ha merecido la atención de los gobiernos, la consideración de la sociedad civil y la meditación de los estudiosos. Ciertamente, la Corte no ha concluido sus reflexiones en torno a este tema, como a otros de su competencia, pero ha dado pasos adelante significativos y esclarecedores.

Para el desenvolvimiento del Sistema Interamericano, que constituye un compromiso de sociedades y gobiernos que son “garantía colectiva” de los derechos humanos, es importante y útil la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Nos referimos a los pronunciamientos de diversa naturaleza, conforme a las mencionadas vías para el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales. En la reflexión acerca de estos pronunciamientos, como de cualesquiera otros acerca de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede y debe plantear, como lo han hecho distintos tribunales nacionales, la eficacia o carácter vinculante de los criterios sostenidos por la Corte.

Para resolver este asunto, que se halla sujeto a deliberación, no es posible olvidar que la Corte fue instituida como órgano formal y final para la interpretación y aplicación de la Convención Americana, y que ésta forma parte de la normativa que rige en los Estados de esta región, en la medida en que la han ratificado o adherido a ella. Estamos, pues, ante la interpretación “oficial” del tratado, prevista y aceptada por los Estados partes en éste.

Difícilmente se podría sostener, en consecuencia, que esa interpretación acerca de las normas del Pacto no es vinculante para los Estados que se hallan, a su vez, vinculados por dicho Pacto, y que es preciso plantear ante la Corte, caso por caso, país por país, los supuestos

de violación del Pacto para que el Tribunal interamericano emita sentencias interpretativas de las disposiciones de aquél que sean efectivamente vinculantes para cada Estado. Esta forma de ver las cosas contraría, a nuestro juicio, el propósito de la Convención y obstruye la formación de un *ius commune* interamericano en materia de derechos humanos, formación que figura entre los propósitos evidentes y naturales del *corpus juris* americano de esta materia.

En el hilo de estas reflexiones, y sin el ánimo de ir más lejos en un tema que requiere análisis especial y exposición de diversos puntos de vista, podemos decir que la Corte IDH fija la “cosa juzgada” en lo que concierne al entendimiento, el alcance y las consecuencias generales de las normas convencionales; por ello, posee eficacia *erga omnes* y determina lo que cierta doctrina llama “cosa interpretada” y otros autores identifican como “interpretación vinculante”. Es importante asumir una posición a propósito de este asunto, porque de ella deriva la fuerza que tenga, en su hora, la invocación que hagamos de la jurisprudencia interamericana en casos particulares, generalmente contenciosos, ante autoridades internas.

La difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha hecho por esta misma —y por otros promotores diligentes del conocimiento del DIDH— a través de libros, folletos, compilaciones, página electrónica y otros medios. Esa difusión ha corrido a cargo de la Corte Interamericana, que cumple una intensa labor de difusión de sus actividades y criterios, y de un número creciente de entidades, públicas y privadas, académicas y profesionales, que de esta manera se suman con eficacia al examen y la promoción de la jurisprudencia interamericana.

La difusión constante y adecuada y la discusión en torno a la jurisprudencia interamericana favorece, asimismo, un fenómeno relevante y muy provechoso: la recepción nacional del Derecho internacional, constituido por las normas internacionales y por la interpretación oficial de esas normas. El presente volumen se inscribe en esta categoría de esfuerzos, que alienta la cultura jurídica sobre derechos humanos y, por ende, favorece el respeto y la garantía de estos derechos.

Este volumen ofrece una compilación de los criterios establecidos por la Corte IDH en materia de libertad de expresión desde la fecha más distante en que se pronunció sobre este tema, hasta el final del año

2012. Evidentemente, la dinámica de la jurisdicción interamericana enriquecerá la jurisprudencia y justificará la inclusión de nuevas tesis —afirmativas o modificativas de las que hoy prevalecen— en futuras ediciones de la compilación, como se observa en la presente tercera edición con respecto a las ediciones anteriores.

La compilación apareció inicialmente en un artículo extenso “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, en la *Revista de Derecho Público* (Buenos Aires, 2006-2) y en una publicación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México). Posteriormente, hubo nuevas ediciones —en versión actualizada por los mismos autores— realizadas en español, inglés y portugués, y auspiciadas por la Sociedad Interamericana de Prensa, que ha brindado a esta obra su constante y generoso patrocinio: *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sociedad Interamericana de Prensa, 2.^a ed., México, 2009; *Freedom of thought and expression in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*, Inter American Press Association, 2.^a ed., México, 2009; *A Liberdade de Expressão na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, trad. de Lúcia Leão e Ana Luisa Gomes Lima, Sociedade Interamericana de Imprensa, 3.^a ed., México, 2011.

El volumen que ahora se ofrece a los lectores, cuyo interés hemos agradecido y nuevamente reconocemos, mantiene el carácter que tuvo desde su primera aparición en la escena. Se trata precisamente de una compilación de criterios o tesis de la Corte Interamericana, sistematizados conforme a los temas que aquéllos examinan. Se reproducen fielmente esos criterios, acaso con alguna modificación formal en ciertos casos, que no afecta de ninguna manera el contenido y el sentido de la tesis, y se informa puntualmente en notas a pie de página acerca de la fuente utilizada, trátase de opinión consultiva, sentencia o medida provisional.

De esta suerte, el lector puede conocer los temas abordados por el Tribunal interamericano, que son los planteados en la experiencia consultiva o contenciosa de la región, ponderar los correspondientes desarrollos y conocer el curso histórico de esta materia al amparo de dicha jurisprudencia. No hemos pretendido aportar opiniones

personales o ensayar una doctrina propia en torno a los asuntos contenidos en la compilación. Las noticias que encabezan los diversos apartados de la obra sólo sirven al propósito de informar al lector, en forma sucinta, sobre el tema que en seguida se presenta.

Siempre quedan a salvo las opiniones personales de los compiladores, que se pueden manifestar por otros medios, como efectivamente ha ocurrido, y los puntos de vista que los observadores y analistas de estos temas pudieran sostener en torno a la jurisprudencia de la Corte IDH y a la difusión que de ella hacen las instituciones oficiales o particulares que participan en estas tareas. Unas y otros corresponden, por supuesto, al ejercicio de la libertad de expresión.

Es pertinente subrayar que la Sociedad Interamericana de Prensa, al igual que otras agrupaciones de profesionales del periodismo, así como periodistas y medios de comunicación, individualmente, han intervenido en procedimientos seguidos ante la Corte Interamericana, de los que provinieron valiosos criterios que figuran en este volumen. Nos referimos principalmente a la Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas, del 13 de noviembre de 1985, y a la Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta, del 29 de agosto de 1986.

Destaquemos la notable participación de la Sociedad Interamericana de Prensa en la tramitación ante la Corte del pronunciamiento más amplio y detallado sobre libertad de expresión por parte de periodistas, contenido en la citada OC-5/85, cuya presentación formal hizo el gobierno de Costa Rica, en ejercicio de la facultad de solicitud que le asigna el Pacto de San José y atendiendo al planteamiento de la Sociedad Interamericana de Prensa. Todo ello acredita, de nueva cuenta, la función de las entidades de la sociedad civil y específicamente de los comunicadores sociales como protagonistas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Reiteramos nuestro aprecio a la hospitalidad que brinda la Sociedad Interamericana de Prensa a este trabajo, que los autores hemos cedido gratuitamente a los editores, para contribuir al fin común de dar a conocer, en la más amplia medida de nuestras fuerzas, la obra de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema que aquí se analiza.

Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza

Capítulo I

Contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión

1. Relación con el orden público en una sociedad democrática

La Corte se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en el marco de la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Existe una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión. A ella sirve, en su propio ámbito de atribuciones y para los fines pertinentes, la jurisdicción de la Corte Interamericana.

(69) El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

(70) La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³.

³ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,

(86) Existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática⁴.

(57) Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas⁵.

(141) Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia;

párrs. 69 y 70. También *cfr.* *Caso Vélez Restrepo y Familiares*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 141; *Caso Usón Ramírez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 47; *Caso Perozo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; *Caso Ríos y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; *Caso Tristán Donoso*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 49; *Caso Kimel*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de mayo de 2008. Serie C No 177, párr. 57; *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 82 y 86; *Caso Herrera Ulloa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; *Caso Ivcher Bronstein*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 151 y 152; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 69; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140; *Caso López Lone y otros*, párr. 165; *Caso Lagos del Campo*, párr. 90; y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 174.

⁴ *Cfr.* *Caso Ricardo Canese*, párr. 86. *Cfr.* también *Caso Herrera Ulloa*, párr. 116; y *Caso López Lone y otros*, párr. 160.

⁵ *Cfr.* *Caso Kimel*, párr. 57. Véase también *Caso Fontevecchia y D’Amico*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 44 y 45; *Caso Perozo y otros*, párr. 117; *Caso Ríos y otros*, párr. 106; *Caso Tristán Donoso*, párr. 113; y *Caso Granier y otros*, párr. 142 y 144.

los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios⁶.

2. Dimensiones individual y social

En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibir éste: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

(77) Quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social⁷.

(31) En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que

⁶ *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 141. Asimismo, *Caso Ríos y otros*, párr. 105 y *Caso Granier y otros*, párr. 140.

⁷ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 77. Asimismo, cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 42; *Caso Vélez Restrepo*, párr. 137; *Caso Tristán Donoso*, párr. 109; *Caso Kimel*, párr. 53, *Caso Claude Reyes y otros*, párrs. 75 y 76; *Caso López Álvarez*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; *Caso Palamara Iribarne*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 69; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 64; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 30; *Caso Mémoli*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 119; *Caso Granier y otros*, párr. 135; *Caso López Lone y otros*, párr. 166; *Caso Lagos del campo*, párr. 89; *Caso San Miguel Sosa y otras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 152; y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párrs. 171-172.

comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

(32) En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

(33) Esas dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente⁸.

(148) La Corte considera razonable concluir que la agresión perpetrada por militares contra un periodista, mientras cubría una manifestación pública, y su amplia difusión en los medios de comunicación tienen un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia. Asimismo, el Tribunal ha constatado que dicha agresión impidió al periodista continuar grabando los acontecimientos cuando la fuerza pública se encontraba controlando una manifestación, lo cual correlativamente afecta la posibilidad de hacer llegar esa información a los posibles destinatarios⁹.

(178) Las afectaciones a los derechos de un senador tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna de un semanario, a los simpatizantes, miembros y electores de ese partido¹⁰.

⁸ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 31-33. Cfr. también *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 137; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 77; *Caso López Álvarez*, párr. 163; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 69; *Caso Ricardo Canese*, párrs. 78-80; *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 109-111; *Caso Ivcher Bronstein*, párrs. 147-149; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párrs. 65-67; *Caso Mémoli*, párr. 119; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 371-372 y 375; *Caso Granier y otros*, párr. 136; *Caso López Lone*, párr. 166; y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párrs. 171-172.

⁹ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 148; y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 175.

¹⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 178.

3. Indivisibilidad de la expresión y la difusión del pensamiento

Como se ha dicho, la dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento a través de los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de esos medios, de manera que sea conocido por sus naturales destinatarios. La obstrucción o vulneración de cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto.

(78) La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹¹.

4. Control democrático por parte de la sociedad

La sociedad debe observar cuidadosamente el ejercicio de la libertad de expresión, que le sirve directamente. Es necesario que exista “atención social” hacia ese ejercicio, como garantía para quien lo practica y para la propia sociedad y sus integrantes. Corresponde a la opinión pública ponderar el mensaje informativo, apreciativo o crítico del emisor. En este orden, el adecuado ejercicio de la libertad implica —como se verá nuevamente infra, en otros pronunciamientos de la Corte— una tolerancia mayor hacia las expresiones que se emiten en circunstancias o sobre asuntos que poseen gran relevancia social.

(97) El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

¹¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 78. Cfr., igualmente, *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 137; *Caso Kimel*, párr. 87; *Caso López Álvarez*, párr. 164; *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 72 y 73; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 31.

(86) La actuación del Estado debe encontrarse regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. El acceso a la información bajo el control del Estado, cuando ésta sea de interés público, favorece la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer por ese medio.

(87) El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

(88) En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas, o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas¹².

5. Legitimación amplia

El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte ha reconocido, como se verá en algunas decisiones recogidas en este artículo, cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.

¹² Cfr. *Caso Kimel*, párrs. 87 y 88; *Caso Ricardo Canese*, párr. 97; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 86. Véase también *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 145; *Caso Perozo y otros*, párr. 116; *Caso Ríos y otros*, párr. 105; *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 116 y 127; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 155; *Caso Granier y otros*, párr. 140 y 141; y *Caso San Miguel Sosa y otras*, párr. 154.

(114) La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención¹³.

(45) Antes de analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el Tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las Fuerzas Armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia¹⁴.

6. Pluralismo y radiodifusión

La Corte se ha pronunciado en favor de la más amplia pluralidad en el ejercicio de la comunicación social, pluralidad que caracteriza a una sociedad democrática. Para ello es necesario que esta diversidad de opiniones encuentre cauces efectivos. Por lo tanto, resulta relevante que el Estado garantice la existencia y operación de éstos, tema que adquiere características especiales cuando se trata de medios electrónicos, cuyo establecimiento y operación están sujetos a autorizaciones, concesiones, permisos u otros actos análogos por parte del Estado.

(170) En este sentido y con relación al pluralismo de medios, la Corte recuerda que los ciudadanos de un país tienen el derecho a acceder a la información y a las ideas desde una diversidad de posturas, la cual debe ser garantizada en los diversos niveles, tales como los

¹³ Cfr. *Caso Tristán Donoso*, párr. 114. Cfr. además, *Caso Lagos del Campo*, párr. 90.

¹⁴ Cfr. *Caso Usón Ramírez*, párr. 45.

tipos de medios de comunicación, las fuentes y el contenido. Este Tribunal estima que, dado que el espacio radioeléctrico es un bien escaso, con un número determinado de frecuencias, esto limita el número de medios que pueden acceder a ellas, por lo que es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas o de opinión. La Corte resalta que el pluralismo de ideas en los medios no se puede medir a partir de la cantidad de medios de comunicación, sino de que las ideas y la información transmitidas sean efectivamente diversas y estén abordadas desde posturas divergentes sin que exista una única visión o postura. Lo anterior debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión. En este sentido, el Tribunal considera que los límites o restricciones que se deriven de la normatividad relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía del pluralismo de medios dada su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática¹⁵.

¹⁵ Cfr. *Caso Granier y otros*, párr. 170.

Capítulo II Interpretación

Los diversos instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales se han ocupado en garantizar la libertad de expresión a través de distintas fórmulas tutelares comunicadas por un designio común, ampliamente compartido. En este orden destaca la protección que asegura la Convención Americana, si se le compara con sus correspondientes universal y europea. Aquélla contiene, en efecto, mayores protecciones que constituyen otros tantos deberes dirigidos a los Estados, como se indica en las apreciaciones de la Corte Interamericana que figuran a continuación. Es evidente la preocupación tutelar del ordenamiento americano, aplicado por este Tribunal de manera consecuente con el fin que procura alcanzar.

1. Comparación entre instrumentos internacionales

(45) El artículo 13 de la Convención Americana, al que sirvió de modelo en parte el artículo 19 del Pacto, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos), (aunque) sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa.

(47) El artículo 13.2 tiene que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios

indirectos [...] encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable.

(50) Ello evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimum las restricciones a la libre circulación de las ideas¹⁶.

2. Aplicación de la norma más favorable

El artículo 29 de la Convención Americana gobierna la interpretación de los preceptos de ésta. Rige el principio de la más amplia protección. Esto significa que ninguna norma del instrumento mencionado puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos del individuo que figuren en la propia Convención, se hallen en otros ordenamientos —nacionales o internacionales—, sean inherentes al ser humano o deriven de la forma democrática representativa de gobierno. En consecuencia, las limitaciones al ejercicio de los derechos convencionales deben plantearse en los términos de la propia Convención, adecuadamente interpretados; no es admisible acudir a otros ordenamientos para restringir o limitar los derechos previstos en aquélla.

(52) Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, no podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce¹⁷.

¹⁶ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 45, 47, 50 y 51.

¹⁷ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 52 y 65.

Capítulo III

Ejercicio del periodismo

La misión social y moral del periodismo en una sociedad democrática y, por lo tanto, la función que corresponde a quienes se desempeñan en esta tarea han sido materia de especial atención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A través de este examen es posible observar, igualmente, diversos extremos relevantes de la libertad de expresión y del servicio que por este medio se brinda a la sociedad. Existe una notoria y trascendental vinculación entre la libertad de expresión, en general, y el desempeño de la profesión periodística, en particular, que implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad. De ahí que el periodismo ofrezca un marco específico de suma importancia para el análisis y la tutela de la libertad de expresión. En este orden, la Corte ha examinado la importancia que poseen los medios de comunicación social para la preservación de la democracia.

1. Concepto y función social

(71) El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues

está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

(72) La profesión de periodista implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o incluidas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

(74) El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas podría conducir a la conclusión de que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

(149) La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones¹⁸.

2. Independencia y responsabilidad de los periodistas y de los medios de comunicación

Consciente de que reviste especial trascendencia el ejercicio de la información a través del periodismo, cuyas expresiones llegan a un gran número de personas, la Corte se ha ocupado igualmente en examinar la responsabilidad social y ética que entraña el desempeño de esa profesión. Es preciso contar con medios que aseguren el ejercicio responsable de ésta, sin limitar la libertad de expresión a través de reglas que condicionen y de hecho impidan la actividad periodística, ni olvidar por

¹⁸ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 71, 72, 74 y 34; y *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 149. Véase también *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 140; *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 117; *Caso Ricardo Canese*, párr. 94; *Caso Mémoli*, párr. 120; *Caso Granier y otros*, párrs. 138, 148 y 152; y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 173.

ello las restricciones estipuladas en el artículo 13 de la propia Convención. Al respecto, la jurisprudencia destaca tanto las exigencias de la libertad como los requerimientos que implica el desempeño responsable de una función social.

(80) La Corte reconoce la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y sancione las infracciones a esa ética. Puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional.

(79) Es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad¹⁹.

(150) Asimismo es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad²⁰.

(117) Los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan²¹.

3. Juicios de hecho y de valor

(93) Las opiniones vertidas (por la víctima) no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De

¹⁹ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 80 y 79; y *Caso Mémoli*, párr. 121.

²⁰ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 150; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 34, 78 y 79 y *Caso Granier y otros*, párr. 152.

²¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 117; también *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 44.

allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

(79) De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.²²

4. Colegiación obligatoria de periodistas

La Corte analizó, por vía de opinión consultiva, la compatibilidad entre el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los periodistas, en los términos de la Convención Americana, y un ordenamiento interno que pudiera disponer la colegiación de aquéllos como condición para el desempeño profesional. La colegiación obligatoria, ampliamente conocida en el caso de diversas profesiones, puede contribuir al desarrollo de éstas y al buen servicio al público, desde el doble ángulo ético y profesional. Sin embargo, cuando se trata del ejercicio del periodismo la restricción profesional genera un límite a la libertad de expresión que no resulta compatible con la Convención Americana; en efecto, pone esa libertad en manos de un grupo reducido de personas, con exclusión de cualesquiera otras. De ahí que el pronunciamiento de la Corte hubiera sido desfavorable a esa pretensión —fundada en consideraciones de bien común—, en lo que corresponde, específicamente, a la profesión periodística y a la libertad de expresión que ésta supone.

(76) Las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el

²² Cfr. *Caso Kimel*, párrs. 93 y 79; *Caso Usón Ramírez*, párr. 86; *Caso Perozo y otros*, párr. 151; *Caso Ríos y otros*, párr. 139; *Caso Tristán Donoso*, párr. 124; *Caso Mémoli*, párr. 122; y *Caso Granier y otros*, párr. 139.

caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

(77) Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.

(78) Se ha señalado igualmente que la colegiación de los periodistas es un medio para el fortalecimiento del gremio y, por ende, una garantía de la libertad e independencia de esos profesionales y un imperativo del bien común. No escapa a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.

(81) De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que

impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas²³.

5. Actos de agresión en contra de periodistas y deber de prevención

(209) El Tribunal considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

(194) Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, que incluyan protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones.

(142) Un periodista fue agredido mientras se encontraba cumpliendo labores periodísticas como camarógrafo de un noticiero nacional, por

²³ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 76, 77, 78 y 81.

parte de militares con el propósito de coartar su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, para impedir que continuara grabando los acontecimientos que allí se presentaban y que difundiera las imágenes que ya había grabado. Aun cuando finalmente las imágenes que el camarógrafo logró grabar fueron difundidas, ello se debió a que, a pesar de los golpes que los militares le propinaron, aquel no soltó la cámara de video y, aún cuando fue destrozada, la cinta que contenía la grabación no se dañó y fue posible difundir las imágenes captadas por aquél cuando militares que participaban en actividades de control de la manifestación agredieron a personas indefensas. Las agresiones tenían el fin de que no se divulgaran las imágenes que ya había grabado.

(144) Un periodista fue agredido en las siguientes condiciones: encontrándose indefenso, sin haber actuado de forma alguna que justificara tal agresión, siendo identificable como miembro de la prensa por la cámara de video que cargaba y, más aún, la agresión se dirigió directamente contra él con el objetivo preciso de impedirle continuar grabando los acontecimientos y de impedirle difundir lo que había grabado. No es aceptable para este Tribunal afirmar que la agresión a un periodista en tales condiciones “no fue un ataque deliberado” y que constituye una “consecuencia” de las actividades de control por parte de la Fuerza Pública de los hechos de violencia que tuvieron lugar en ese entonces²⁴.

(211) El Estado debía emprender el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección de forma tal que tomara en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión y las posteriores amenazas y hostigamientos que escalaron hasta un intento de privación de la libertad. El periodista se vio obligado a salir del país y a pedir asilo en otro, donde su actividad periodística, que implicaba precisamente el buscar, recibir y difundir información, se vio restringida y no pudo ser ejercida por lo menos en términos similares a los que lo hacía cuando trabajaba en Colombia en un noticiero nacional.

(212) La impunidad por la agresión y por las posteriores amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad que causaron el

²⁴ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párrs. 209, 194, 142 y 144.

exilio de un periodista resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que pueden tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad²⁵.

(290) La Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones *de facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejercen. Es por ello que el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación²⁶.

²⁵ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 211 y 212.

²⁶ Cfr. *Caso Uzcátegui y otros*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 290. Véase, asimismo, *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 189; *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párr. 172 y *Caso Perozo y otros*, párr. 118.

Capítulo IV

Restricciones

1. Concepto

El ejercicio de los derechos, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, que contempla la propia Convención Americana. Se ha explorado frecuentemente el alcance de las restricciones, su fuente, sus consecuencias, su legitimidad, así como los efectos que acarrea el abuso o exceso en una conducta que pudiera ampararse, en principio, por un derecho nacional e internacionalmente reconocido. Esto atañe igualmente a la libertad de expresión. El propio artículo 13 del Pacto de San José contiene reglas de carácter específico a este respecto. Al ocuparse en ese tema, la Corte Interamericana ha estudiado la norma convencional y establecido su aplicación en supuestos generales y particulares.

(35) La expresión restricción alude a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión²⁷.

²⁷ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 35; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 79; *Caso Ricardo Canese*, párr. 95; y *Caso Herrera Ulloa*, párr. 120.

2. Compatibilidad de las restricciones con la Convención, en una sociedad democrática

En el examen de esta materia se ha distinguido entre las hipótesis generales de limitación al ejercicio de derechos, contenidas en el enunciado general del artículo 32.2, y los supuestos especiales establecidos en preceptos particulares de la Convención, como ocurre en el artículo 13 acerca de la libertad de expresión. Por otra parte, la Corte ha analizado la legitimidad de las limitaciones y restricciones, desde la perspectiva del bien común y el orden público —que no pueden desembocar en la supresión de un derecho—; la necesidad de adoptarlas para alcanzar un fin consecuente con la Convención; la congruencia y proporcionalidad entre el objetivo justo perseguido por la restricción, en su caso, y las características mismas de ésta, que puede ser inadecuada, impertinente o desbordante, y provenir de cualquier órgano del Estado. A fin de cuentas, es preciso definir la naturaleza y el alcance de la restricción o limitación requeridas, por una parte, y las condiciones inherentes a una sociedad democrática, por la otra, para ponderar la compatibilidad o incompatibilidad —y por lo tanto la admisibilidad o inadmisibilidad— de aquéllas con el Pacto de San José.

(57) Una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2²⁸.

(65) Es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica que el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar

²⁸ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 57. También Cfr: *Caso Usón Ramírez*, párr. 48; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 88; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 218; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 79; *Caso Ricardo Canese*, párr. 95; y *Caso Herrera Ulloa*, párr. 120.

un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas²⁹.

(89) En cuanto a los requisitos que ha de satisfacer una restricción en esta materia, cabe señalar, en primer término, que debe estar previamente fijada en una ley, como medio para asegurar que no quede al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

(90) En segundo lugar, la restricción establecida por la ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. El artículo 13.2 de ésta permite las restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

(67) De ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” (fundamento de limitaciones a los derechos humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención³⁰.

(96) La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse

²⁹ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 65, en el mismo sentido, párrs. 45, 47, 50 y 51; y *Caso Mémoli*, párrs. 125, 127 y 142.

³⁰ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 67 y 69. También Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 91; *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 72 y 73; *Caso Ricardo Canese*, párrs. 82 y 86; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 65.

según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión³¹.

(72) La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, independientemente de su jerarquía. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado³².

(63) La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.³³

(79) Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión

³¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 96. También cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 54; *Caso Usón Ramírez*, párr. 48; *Caso López Álvarez*, párr. 165; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 85; y *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 121-123; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 39 y 46.

³² Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 72. En ese sentido, Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 74 y 88; *Caso Ricardo Canese*, párrs. 105 y 106; *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 132 y 133; y *Caso Ivcher Bronstein*, párrs. 158-160, 162 y 163.

³³ Cfr. *Caso Kimel*, párr. 63. Véase también *Caso Usón Ramírez*, párr. 53. *Caso Ricardo Canese*, párr. 124.

y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita³⁴.

(93) Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido los requisitos señalados por la Convención Americana al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control³⁵.

3. Censura previa

Como antes se advirtió, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene un marco de protección a la libertad de expresión más amplio que otros instrumentos, en tanto contempla menos restricciones a esa libertad fundamental. Así lo ha destacado la Corte Interamericana. Entre las prohibiciones explícitas que el artículo 13 de la Convención dirige al Estado figura la relativa a la censura previa, que constituye una forma de supresión radical —no apenas una limitación relativa— de la posibilidad de expresar el pensamiento. Al mismo tiempo, la censura previa afecta drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros, y en tal sentido genera nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje. El tema ha ocupado a la Corte en varios casos, en que se han planteado hechos de censura previa con respecto a formas diversas de transmisión del pensamiento: libros, películas, noticias difundidas a través de medios colectivos.

A. Prohibición general

(39) El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.

³⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 79; *Caso Ricardo Canese*, párr. 104; *Caso Usón Ramírez*, párr. 73; *Caso Kimel*, párr. 76; y *Caso Mémoli*, párr. 130.

³⁵ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 93.

(45) El artículo 13 de la Convención Americana [...] contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, así sea sólo porque éste no prohíbe expresamente la censura previa.

(68) Tal como ha establecido la Corte anteriormente, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática³⁶.

B. Exhibición de películas

En la jurisprudencia de la Corte figura un caso notable acerca de la censura previa expresamente autorizada en un texto constitucional. Con base en éste se prohibió la exhibición de una película. Conviene distinguir entre esta forma de censura, que evita de plano la difusión de un mensaje, y las limitaciones que la autoridad puede establecer a propósito del acceso de cierto público —menores de edad— a la sala en la que se difunde una obra. Aquellas restricciones se hallan desautorizadas por el Pacto de San José, no así las segundas, expresamente permitidas en las hipótesis que prevé el propio artículo 13.

³⁶ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 39 y 45 y *Caso Palamara Iribarne*, párr. 68. Igualmente, cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, 139; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 218; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 70; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 53-56; y *Caso Granier y otros*, párr. 137.

(70) El artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión³⁷.

(71) En el presente caso está probado que existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. La prohibición de la exhibición de la película (a la que se refiere el caso) constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención³⁸.

C. Publicación de libros

La censura previa, proscrita por la Convención Americana, no se reduce al supuesto en que se prohíbe la elaboración del documento que contiene cierto mensaje —película, libro—, sino también abarca la hipótesis en que, producido aquél, se impide su difusión o distribución, e incluso se suprimen las constancias en las que figura el mensaje: así, datos conservados en archivos o medios electrónicos. En la especie, el respeto a la libertad de expresión se extiende a la producción y la difusión del pensamiento. En concepto de la Corte, existe censura previa cuando se afectan una u otra.

(74) En un caso el Estado realizó los siguientes actos de control al ejercicio del derecho del señor [...] a difundir informaciones e ideas, efectuados cuando el libro (del que es autor) se encontraba editado y en proceso de ser publicado y comercializado: prohibición de publicar el libro, orden oral de retirar “todos los antecedentes que del libro existiera en la imprenta”, incautaciones ordenadas y realizadas en dicha imprenta y en el domicilio del autor; supresión de la información electrónica de las computadoras de éste y de la imprenta; diligencias con el propósito de recuperar diversos ejemplares del libro que

³⁷ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 70. Asimismo, cfr. Caso Palamara Iribarne, párr. 71; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 38.

³⁸ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 71.

se encontraran en poder de varias personas. A pesar de que el libro se encontraba editado, no pudo ser efectivamente difundido mediante su distribución en las librerías o comercios del país.

(73) Para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del autor no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información³⁹.

D. Ejecución extrajudicial

(172) La Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones *de facto* que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.

(177) La Corte considera que las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó un senador, motivadas por su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso, se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático. La ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia⁴⁰.

³⁹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 74 y 73.

⁴⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrs. 172, 177 a 178.

4. Discurso de funcionarios públicos

(151) En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos⁴¹. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos⁴² ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado⁴³.

(154) La conducta apropiada de altas autoridades públicas frente a actos de agresión de periodistas, en razón de su rol de comunicadores en una sociedad democrática, hubiese sido la manifestación pública de reprobación de tales hechos⁴⁴.

(160) No obstante, en los contextos de polarización política y al observar la percepción que de un medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible

⁴¹ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 151; *Caso Ríos y otros*, párr. 139. En sentido similar, pero referido a periodistas véase *Caso Kimel*, párr. 79. Las mismas consideraciones se realizaron sin declarar la existencia de una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

⁴² Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 151; *Caso Ríos y otros*, párr. 139. En sentido similar cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), párr. 131.

⁴³ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 151; *Caso Ríos y otros*, párr. 139.

⁴⁴ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 154; *Caso Ríos y otros*, párr. 142.

considerar que los pronunciamientos de altos funcionarios públicos propiciaron, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística⁴⁵.

(161) La Corte considera que en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información, al haber podido intimidar a quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir falta al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas⁴⁶.

(85) Destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a partidos políticos con las FARC, grupo que a su vez era relacionado con actividades ilegales. Más allá de que en esas declaraciones no se haga referencia específica o directa a un senador víctima del presenta caso, en una época en las asociaciones políticas que integraba eran considerados como “enemigo interno” en virtud de la doctrina de “seguridad nacional”, tales pronunciamientos colocaron a sus miembros en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban.

(86) De tal manera, frente a los hostigamientos y amenazas que sufría un senador por su vinculación con esos partidos políticos, en su carácter personal y en conjunto con otros militantes y dirigentes, las manifestaciones de esos agentes estatales no solo se expresaron como una conducta de tolerancia, sino que además pudieron contribuir a acentuar o exacerbar situaciones de hostilidad, intolerancia o

⁴⁵ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 160; *Caso Ríos y otros*, párr. 148.

⁴⁶ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 161; *Caso Ríos y otros*, párr. 149

animadversión por parte de funcionarios públicos u otros sectores de la población hacia las personas vinculadas con un partido político y, por ende, hacia un senador que era miembro del mismo⁴⁷.

5. Manifestaciones públicas

(166) En circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas para permitir que aquéllas se desarrollen de forma pacífica, si bien no pueden garantizar esto en términos absolutos y tienen amplia discreción para elegir los medios por utilizar para tales efectos.

(167) Si el Estado afirma haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección, le correspondía probar los casos y situaciones en que las presuntas víctimas habrían actuado más allá de lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir y hacer o que aquéllas habrían desobedecido sus instrucciones⁴⁸.

6. Acreditaciones

(375) Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que se pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control⁴⁹.

⁴⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas y familiares*, párrs. 85 y 86, en el marco del reconocimiento de responsabilidad del Estado. Véase también *Caso Ríos y otros*, párr. 148; y *Caso Perozo y otros*, párr. 160.

⁴⁸ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párrs. 166 y 167.

⁴⁹ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 375. También cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 93.

(377) En este caso, los representantes no han invocado que la supuesta falta de acceso a las fuentes oficiales proviniera de una normativa o regulación emanada del Estado. De tal manera, los hechos alegados se refieren a supuestas restricciones *de facto* o impedimentos por vía de hecho, por lo que correspondía a los representantes probar que el Estado restringió el acceso de las presuntas víctimas a determinadas fuentes oficiales de información. Una vez probadas las restricciones por quien las alega, corresponde al Estado sustentar las razones y circunstancias que las motivaron y, en su caso, justificar los criterios en que se basaba para permitir el acceso a los periodistas de algunos medios y no permitirlo a otros⁵⁰.

7. Responsabilidades ulteriores

A. Posible responsabilidad

El derecho a la expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana no tiene carácter absoluto, esto es, existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño. Proscritos, como se ha visto, los medios de carácter previo, queda la posibilidad de exigir a quien ejerce ese derecho la responsabilidad que corresponda en función del desbordamiento, la desviación, el exceso, el abuso —en suma, la ilicitud— en que incurra con tal motivo. La responsabilidad es una consecuencia natural de la conducta indebida: nadie se encuentra por encima del orden jurídico, exento de todo control de la conducta. Sin embargo, esa responsabilidad, que se manifiesta en exigencias y medidas posteriores al acto cuestionado, no debe entrañar reacciones que en rigor signifiquen una frontera infranqueable para la libertad de expresión.

A fin de cuentas, será preciso analizar la necesidad, pertinencia, proporcionalidad, racionalidad de las responsabilidades ulteriores para ponderar la admisibilidad de éstas a la luz de la Convención Americana, habida cuenta de la necesidad de asegurar, como lo previene

⁵⁰ Cfi. *Caso Perozo y otros*, párrs. 375 y 377; *Caso Ríos y otros*, párrs. 346 y 347

el propio Pacto de San José, el respeto a los derechos o a la reputación de otras personas, la protección de la seguridad nacional, la preservación del orden público, la salud o la moral públicas. Conviene considerar que las reacciones jurídicas frente a la conducta ilícita —que deben satisfacer las condiciones a las que se halla sujeto el régimen de responsabilidad en su conjunto— revisten diversa gravedad; la más intensa y rigurosa es la responsabilidad penal.

(120) El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa⁵¹.

(39) El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. [...] ⁵²

B. Deber de confidencialidad

En alguna oportunidad se cuestionó la restricción impuesta a un funcionario público para difundir asuntos concernientes a su competencia, de los que había tenido conocimiento en el desempeño de ésta. Es preciso distinguir —señaló la Corte— entre la información sujeta al deber de confidencialidad y aquella otra que se hubiese hecho pública y que, por lo tanto, figuraba ya en el conocimiento general. En el caso sub judice se trataba de este último supuesto.

⁵¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 120. Además, *Caso Lagos del Campo*, párrs. 98 y 102; y *Caso López Lone*, párr. 168.

⁵² Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 39. Cfr. también, *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 43; *Caso Usón Ramírez*, párr. 48. *Caso Perozo y otros*, párr. 117; *Caso Ríos*, párr. 106; *Caso Tristán Donoso*, párr. 110; *Caso Kimel*, párr. 54; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 79; *Caso Ricardo Canese*, párr. 95; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 38; y *Caso Mémoli*, párrs. 123-124 y 142; y *Caso Granier y otros*, párr. 144.

(77) Puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. Este no abarca la información que se hubiere hecho pública. El incumplimiento del deber de confidencialidad puede generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias⁵³.

C. Persecución penal

La reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente —o realmente— ilícitas. En el orden democrático, la medida penal —en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena— constituye el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho.

Exigir a un periodista que acredite la veracidad de la información que difunde, cuando ésta ha sido tomada de medios de comunicación que tienen amplia cobertura, entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, en forma incompatible con el artículo 13 del Pacto de San José. Esa medida tiene efectos disuasivos, por intimidantes, para el ejercicio del periodismo, con el consecuente quebranto del derecho del periodista a informar y de los destinatarios de la información a tomar conocimiento de cuestiones que les interesan e incluso les afectan. Acerca de este último extremo, procede agregar que al prever la tipificación penal de una conducta vinculada a la difusión de hechos o ideas, es preciso considerar el interés público que reviste la materia sujeta a difusión.

Ciertas figuras penales plantean problemas relevantes a propósito de la libertad de expresión, que implica la posibilidad de analizar y cuestionar la conducta de las autoridades en el desempeño de sus atribuciones. La tipificación penal de algunas conductas puede significar restricciones indebidas, por excesivas, para esa libertad. Esto se plantea

⁵³ Cf. Caso Palamara Iribarne, párr. 77.

frente a determinadas formulaciones del delito de desacato, difamación, calumnias e injurias, incluso en el derecho militar, que traen consigo la obstrucción de las posibilidades de análisis y crítica sobre el desempeño de los funcionarios públicos —responsables de los órganos del Estado— en detrimento del debate propio de la democracia.⁵⁴

Al respecto, el exjuez Sergio García Ramírez ha sostenido en diversos votos particulares que es preferible optar por la responsabilidad civil —no la penal— para resolver las conductas ilícitas relacionadas con la libertad de expresión. A continuación transcribimos algunos párrafos de dichos votos, en los que se establece la posición del juzgador:

(14) Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema —consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador—, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número —de hecho, en el mayor número, con mucho— de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

(18) Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial. El valor de la sentencia, per se, como medio de reparación o satisfacción

⁵⁴ La Corte ha analizado este tema en casos como: *Caso Herrera Ulloa*; *Caso Ricardo Canese*; *Caso Palamara Iribarne*; *Caso Kimel*; *Caso Tristán Donoso* y *Caso Usón Ramírez*.

moral, ha sido recogido por la Corte Interamericana en numerosas sentencias, entre las que hoy figura la relativa al Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Por otra parte, la misma sentencia civil puede condenar al pago de ciertas prestaciones correspondientes al daño moral y, en su caso, material, causado a la persona a quien se difamó. Así las cosas, una resolución civil provee las dos especies de reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita.

(20) En la búsqueda de soluciones alternativas, que debieran desembocar, no obstante, en “la” solución razonable para este asunto, no sobra recordar que en algunos casos se ha previsto la posibilidad de sancionar penalmente la reiterada comisión de ilícitos inicialmente sancionables bajo el Derecho civil o administrativo. En tales supuestos, la reiteración de una falta implica el agravamiento de la ilicitud, hasta el extremo de que ésta transite del orden civil o administrativo al orden penal y sea sancionable con medidas de este último carácter. Pudiera haber otras opciones, de media vía, en el camino que lleve a la solución que no pocos consideramos preferible: resolver por la vía civil los excesos cometidos a través de medios de comunicación social, por profesionales de la información. Esta propuesta no significa, necesariamente, ni exclusión ni inclusión, dentro de la hipótesis examinada, de los supuestos que integran el universo entero de las infracciones contra el honor. En diversas legislaciones se ha operado el tránsito, total o parcial, hacia los remedios civiles y administrativos⁵⁵.

Una vez transcrita la opinión sustentada por el juez citado, proseguimos en los siguientes párrafos la presentación de los pronunciamientos contenidos en las decisiones de la Corte IDH.

(132) Un periodista fue sometido a proceso penal que culminó en sentencia condenatoria. El juzgador sostuvo que aquél no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta ciertas publicaciones europeas, exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

⁵⁵ Voto del juez Sergio García Ramírez en la sentencia del *Caso Herrera Ulloa*, del 2 de julio de 2004, párrs. 14, 18 y 20. En el mismo sentido, *cf.* el voto en la sentencia del *Caso Kimel*, del 2 de mayo de 2008, párrs. 20, 21, 24, 26 y 28.

(133) Esta exigencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas que interesan a la sociedad⁵⁶.

(76) La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *última ratio* del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

(77) Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana.

(78) La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la Corte

⁵⁶ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 132 y 133; y *Caso Norín Catrimán y otros*, párrs. 375-376.

observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático⁵⁷.

(106) La Corte señaló en un caso que no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal, pues se limitó desproporcionadamente la libertad de pensamiento y de expresión de la presunta víctima sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público. Lo anterior constituyó una restricción o limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana⁵⁸.

(66) El Tribunal considera que la finalidad de proteger el honor de las Fuerzas Armadas en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal, por la vía idónea, necesaria o proporcional.

(68) En el caso concreto el Tribunal consideró que la vía penal no resultó idónea para salvaguardar el bien jurídico que pretendía proteger, porque la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior no era compatible con la Convención, por ser excesivamente vaga y ambigua.

(87) Aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el Tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por la víctima y el bien jurídico supuestamente afectado —el honor o reputación de las Fuerzas

⁵⁷ Cfr. *Caso Kimel*, párrs. 76, 77 y 78. En el mismo sentido véase *Caso Fontevécchia y D'Amico*, párr. 55; *Caso Usón Ramírez*, párr. 67, 73, 74 y 87; *Caso Tristán Donoso*, párrs. 118, 119 y 120; y *Caso Mémoli*, párr. 126, 133 y 139.

⁵⁸ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 106.

Armadas. Al respecto, el Tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁵⁹.

(85) Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta a (la víctima) demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario⁶⁰.

(88) A través de la aplicación del delito de desacato se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al interesado del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente. La legislación sobre desacato aplicada a aquél establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁶¹.

(374) La Corte considera que la referida pena accesoria supone una restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de los señores Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe, no sólo por haber sido impuesta fundándose en sentencias condenatorias que aplicaron una ley penal violatoria del principio de legalidad y de varias garantías procesales, sino además porque en las circunstancias del presente caso es contraria al principio de la proporcionalidad de la pena. Como ha determinado la Corte, este principio significa

⁵⁹ Cfr. *Caso Usón Ramírez*, párrs. 66, 68 y 87.

⁶⁰ Cfr. *Caso Kimel*, párr. 85.

⁶¹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 88.

“que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”.

(375) La Corte ha constatado que, como autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, los señores Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe les incumbe un papel determinante en la comunicación de los intereses y en la dirección política, espiritual y social de sus respectivas comunidades. La imposición de la referida pena accesoria les ha restringido la posibilidad de participar en la difusión de opiniones, ideas e información a través del desempeño de funciones en medios de comunicación social, lo cual podría limitar el ámbito de acción de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el ejercicio de sus funciones como líderes o representantes de sus comunidades. Esto a su vez incide negativamente en la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la cual de acuerdo con lo establecido por la Corte en su jurisprudencia implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

(376) Asimismo podría haberse producido un efecto intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de los particulares efectos que tuvo la aplicación indebida de la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche. La Corte ya se ha referido en otros casos al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad. En el presente caso, el Tribunal considera que la forma en la que fue aplicada la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche podría haber provocado un temor razonable en otros miembros de ese pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales o que eventualmente desearan participar en estas⁶².

⁶² Cfi. *Caso Norín Catrimán y otros*, párrs. 374-376.

D. Responsabilidad civil

La Corte también tuvo la oportunidad de realizar un balance entre el ejercicio de la libertad de expresión y su posible colisión con el derecho a la vida privada de una persona pública, analizando la posible limitación a la libertad de expresión a través del mecanismo de responsabilidad civil y aplicando los mismos estándares para la protección a los derechos a la honra y reputación.

(50) En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención

(53) La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada. Asimismo, el artículo 13.2.a de la Convención establece que “el respeto a los derechos [...] de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Por otra parte, la vía civil es idónea porque sirve al fin de salvaguardar, a través de medidas de reparación de daños, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo.

(56) En sentido similar, la Corte tampoco estima contraria a la Convención Americana una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afecten la vida privada o intimidad personal. Sin embargo, esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando la conducta desplegada por el emisor de aquéllas,

las características del daño alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil⁶³.

(59) El Tribunal considera que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables, en lo pertinente, a casos como el presente. Ambos derechos están protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática. De tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

(65) La Corte recuerda que el derecho a la vida privada es disponible para el interesado y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo. En este caso, su conducta no fue de resguardo de la vida privada en ese aspecto.

(74) El temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público⁶⁴.

8. Violaciones conexas, restricciones indirectas y otras medidas

En algún caso se ha violado el derecho a la vida —que condiciona el ejercicio de los derechos restantes— como medio de vulnerar la libertad

⁶³ Cfr. *Fontevicchia y D'Amico*, párr. 56 y *Caso Mémoli*, párr. 126 y 127.

⁶⁴ Cfr. *Fontevicchia y D'Amico*, párrs. 50, 53, 56, 59, 65 y 74.

de expresión que ejercía la persona a la que se priva de la existencia. Se trata del más grave ataque a esta libertad, que determina la supresión del bien de más alta jerarquía. Asimismo, el Tribunal ha examinado la afectación del derecho a la integridad personal que resulta de los obstáculos opuestos al ejercicio del periodismo y la relación que existe entre esta materia y el principio de legalidad tanto en el ámbito penal como en el civil. La Corte ha identificado estas circunstancias en la forma que se menciona en el presente apartado.

Ya se dijo que las afectaciones a la libertad de expresión no se manifiestan exclusivamente a través de acciones directas del Estado —o de sus agentes— que tienden a ese fin; es posible que se empleen medidas de otro carácter, menos evidentes, que también obedecen al propósito de reducir o evitar la expresión del pensamiento y en todo caso producen este resultado. Se trata de acciones u omisiones que traen consigo la inhibición del sujeto, como consecuencia de la intimidación, la obstrucción de canales de expresión o la “siembra” de obstáculos que impiden o limitan severamente el ejercicio de aquella libertad.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando se vulnera un derecho diferente de la libertad de expresión misma, en forma que ésta resulta afectada —por ejemplo, en un caso, la privación de la nacionalidad del sujeto—, se practican investigaciones indebidas o excesivas, se prohíbe el acceso a determinados medios de los que regularmente se ha valido el titular del derecho, se restringe la libertad de circulación, se desconocen los efectos de un contrato, se impide a los titulares de ciertos bienes la disposición de éstos, etcétera. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de examinar estas hipótesis de violación.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano también se ha referido a la vulneración del derecho que nos ocupa como consecuencia del empleo de controles particulares —esto es, controles en manos de personas formalmente ajenas al aparato público— que impide la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En tal supuesto, la responsabilidad del Estado deriva de que no ha garantizado el ejercicio del derecho, no obstante el deber de atención y cuidado que le impone el artículo 1.1 de la Convención. En estos casos, la responsabilidad se genera por abstención, no por acción directa de agentes del Estado.

A. Conexión entre la privación de la vida y el ejercicio de la libertad de expresión

(38) El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 de la Convención, por no garantizar el derecho a la vida de las víctimas, y por la violación del artículo 13 en perjuicio del fundador y director de un diario⁶⁵.

(73) Es un hecho reconocido por las partes del presente caso que el móvil del crimen de un senador fue su militancia política de oposición, que ejercía como dirigente de partidos políticos, en sus actividades parlamentarias como Senador de la República, y en sus publicaciones como comunicador social⁶⁶.

(175) Asimismo, la Corte ha señalado que las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión. Una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia.

(176) De ese modo, para esta Corte el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados.

(177) Cabe resaltar que la combinación de violencia contra los periodistas y la impunidad tienen un impacto altamente negativo, en primer lugar, respecto a los propios periodistas y sus familias, y en segundo lugar, debido a que ha producido que diversas comunidades en Colombia no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política. En el caso particular, el periodista Nelson Carvajal había denunciado presuntas irregularidades en la administración

⁶⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicole*, párr. 38.

⁶⁶ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párr. 73. También véase la desestimación de la violación al artículo 13, por haberse determinado que no existía responsabilidad del Estado, por acción u omisión, en la privación de la vida de la víctima en el *Caso Castillo González y otros*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 184.

de fondos públicos, presuntos hechos de corrupción y de lavado de dinero proveniente del narcotráfico de la zona⁶⁷.

B. Conexión entre la integridad personal y el ejercicio del periodismo

(286) Las víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones y, en algunos casos, de agresiones, amenazas y hostigamientos en el ejercicio de su labor periodística. Estas personas relataron en diversas declaraciones que habían sido afectados en su vida profesional y personal de distintas formas. Muchas de estas personas coincidieron en señalar que les provocaba temor al realizar su labor periodística en las calles y declararon que en el ejercicio de su profesión era necesario usar chaleco antibalas y máscaras antigases. Incluso, algunas de las presuntas víctimas declararon tener temor de asistir a lugares públicos y de cubrir determinados eventos. Algunos manifestaron haber requerido asistencia psicológica o que sus relaciones familiares e interpersonales de amistad y trabajo fueron perturbadas a raíz de su actividad como periodistas. Además, relataron las diversas consecuencias negativas que trajeron a su vida familiar las agresiones, insultos y las amenazas de las que han sido objeto, así como en muchos casos afectaciones médicas concretas⁶⁸.

(272) También fue informado que el servicio médico interno del canal recibió un alto número de personas con posterioridad a abril de 2002 por estrés, hipertensión y trastornos digestivos. Incluso, algunas de las presuntas víctimas declararon tener temor de ir a determinadas zonas o cubrir ciertos eventos. Asimismo, algunas personas tuvieron que mudarse de municipio o estado, otras prefirieron retirarse por un tiempo o definitivamente de sus labores, y otras dejaron de ejercer el periodismo en la calle⁶⁹.

(287) En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que las presuntas víctimas han declarado haber sufrido como

⁶⁷ Cfr. *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 175-177.

⁶⁸ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 286; *Caso Ríos y otros*, párrs. 272.

⁶⁹ Cfr. *Caso Ríos y otros*, párrs. 272.

consecuencia de los hechos probados, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado es responsable por la violación de su obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas⁷⁰.

C. Conexión entre el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

(63) La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana⁷¹.

(66) La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana”.

(67) En razón de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por el Estado acerca de la deficiente regulación penal de

⁷⁰ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 287; *Caso Ríos y otros*, párr. 273.

⁷¹ Cfr. *Caso Kimel*, párr. 63. Asimismo, respecto del principio de legalidad véase *Caso Usón Ramírez*, párr. 55; y *Caso Ricardo Canese*, párr. 124, aunque en este último caso no se declaró la existencia de una violación del artículo 9 en relación con los tipos penales analizados.

esta materia, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma⁷².

(89) No obstante, el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia. La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse; ello impediría que la norma civil resolviera una innumerable cantidad de conflictos que la realidad ofrece en forma permanente y que resulta de imposible previsión para el legislador.

(90) La Corte considera que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar. Como ha sido señalado, si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva. Por otra parte, la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están formuladas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica⁷³.

D. Conexión con el derecho a la protección de la honra y dignidad, la libertad de asociación y los derechos políticos

(171) Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. En el presente caso, la Corte analizó violaciones de los derechos políticos, la

⁷² Cfr. *Caso Kimel*, párr. 67. Véase también *Caso Usón Ramírez*, párr. 58.

⁷³ Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párrs. 89 y 90.

libertad de expresión y la libertad de asociación conjuntamente, en el entendido que estos derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. La víctima era dirigente político, parlamentario y comunicador social.

(173) En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

(176) Aun bajo amenazas un senador pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, pero fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial. El objetivo de ésta era impedir su militancia política, para lo cual el ejercicio de esos derechos era fundamental. Por ende, el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que, como miembro de un partido político en el contexto referido, un senador tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada⁷⁴.

⁷⁴ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrs. 171, 173 y 176. Véase también consideraciones similares, sin declarar violación del artículo 13, aun cuando estaba reconocida por el Estado, en el *Caso García y Familiares*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 122.

E. Prohibición general de restricciones indirectas

(47) El artículo 13.2 debe interpretarse en relación con el artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos [...] encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

(48) El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles [...] particulares” que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención, en cuyos términos los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención) [...] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]” Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado de que la violación no resulte de los “controles [...] particulares” mencionados en el párrafo 3 del artículo 13⁷⁵.

(367) Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones⁷⁶.

F. Exclusiones

(161) Después de que los accionistas minoritarios asumieron el control de un canal de televisión, se prohibió el acceso a éste a periodistas que laboraban en un programa y se modificó la línea informativa de dicho programa.

(163) Al separar a una persona del control del canal de televisión en el que difunde su pensamiento, y excluir a los periodistas del programa

⁷⁵ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 47 y 48. Véase también *Caso Perozo y otros*, párr. 367; *Caso Ríos y otros*, párr. 340.

⁷⁶ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 367; *Caso Ríos y otros*, párr. 340; y *Caso Granier y otros*, párrs. 143, 161 y 164.

correspondiente, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino afectó también el derecho de todas las personas a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática⁷⁷.

G. Restricción a la libertad de circulación

(107) El proceso penal, la consecuente condena impuesta a la víctima y las restricciones aplicadas a éste para salir del país durante más de ocho años constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión⁷⁸.

H. Despido

(94) La decisión de dar “término anticipado al contrato” de prestación de servicios celebrado entre una institución pública y la víctima constituyó un medio indirecto de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión.

(107) Se afecta ese derecho cuando la víctima, después de ser condenada penalmente, fue despedida del medio de comunicación en el cual trabajaba y no pudo publicar sus artículos en ningún otro diario⁷⁹.

I. Injerencia en la propiedad

(100) La incautación de los ejemplares del libro cuestionado y la supresión de la correspondiente información electrónica de las computadoras del autor y de la imprenta constituyeron actos de censura previa.

(106) Los actos mencionados implicaron la privación efectiva de la propiedad sobre bienes materiales del autor, que impidió a éste publicar, difundir y comercializar su creación y obtener rendimientos económicos. Los derechos respectivos son susceptibles de valoración y formaban parte del patrimonio de su titular.

⁷⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, párrs. 161 y 163.

⁷⁸ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 107.

⁷⁹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne* párr. 94; y *Caso Ricardo Canese*, párr. 107.

(107) La supresión de la información electrónica relativa al libro cuestionado impidió al autor modificar, reutilizar o actualizar aquél. El derecho de autor, que protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, e incluye la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁸⁰.

J. Procedimientos

(162) La resolución que deja sin efecto el título de nacionalidad de una persona que expresa su opinión a través de los medios de comunicación social, constituye un medio indirecto para restringir la libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa de televisión⁸¹.

(94) La investigación sumaria administrativa y la decisión de suspender la autorización que tenía el autor de una obra para hacer publicaciones en determinado diario, constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión⁸².

⁸⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 100, 106 y 107.

⁸¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, párrs. 158 y 162.

⁸² Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 94.

Capítulo V

Rectificación o respuesta

El artículo 14 de la Convención Americana consagra el derecho de rectificación o respuesta que fue planteado en el proyecto de Convención como artículo 13. Este resultó modificado en diversos extremos hasta culminar en la norma actual, cuyo párrafo 1 reconoce el derecho de “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general [...] a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Los siguientes párrafos del mismo precepto señalan que “en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”, y que “para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Estas prevenciones se hallan en el punto de encuentro entre el amplio derecho a la expresión, por una parte, y el derecho individual a la protección de la buena fama, la credibilidad, la honra, el prestigio y la veracidad —como bienes sujetos a tutela a través del derecho humano consagrado en el artículo 14—, cuya preservación legítima ampara la necesidad de otorgar a la persona afectada por ciertas informaciones la oportunidad de presentar al público su versión acerca de los hechos difundidos que lesionan su derecho o su legítimo interés. La Corte

Interamericana ha analizado este asunto en una opinión consultiva sobre “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, que constituye la OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

(A) El artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

(B) Cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2° de la Convención, de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

(C) La palabra “ley”, tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados partes en el artículo 2° y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico del que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal⁸³.

⁸³ Cfr. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 26 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr. 2, A, B y C.

Capítulo VI

Cuestiones específicas

En el análisis de la libertad de expresión, se debe dedicar especial atención a situaciones y circunstancias específicas, a las que se alude en este apartado.

1. Participación política

Se ha mencionado la relevancia que tiene la libertad de expresión para los fines del proyecto democrático. La información y la opinión contribuyen a nutrir el pensamiento y sustentar las decisiones de los ciudadanos, que se manifiestan tanto en los procesos electorales como en el desempeño político y administrativo ordinario. Conviene, pues, abrir los cauces de la expresión —sin perder de vista el marco que suministra la propia Convención— en el curso de las campañas electorales que preceden a la toma de decisiones populares a través de los comicios. En esta circunstancia se manifiestan, con especial relevancia, las dos dimensiones de la libertad de expresión a las que se hizo referencia supra.

(87) Para el ejercicio del control democrático por los particulares, es necesario que el Estado garantice a estos el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir dicho acceso, se fomenta la mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad⁸⁴.

⁸⁴ Cfr. Caso *Claude Reyes y otros*, párrs. 86 y 87.

(88) En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

(90) Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

(81) Las declaraciones por las que se formuló querrela contra la víctima, efectuadas en el marco de la contienda electoral y publicadas en algunos diarios, permitían el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Por un lado, permitían difundir la información con que el interesado contaba respecto de uno de los candidatos adversarios y, por otro, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República⁸⁵.

⁸⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párrs. 88, 90 y 81. También véase en contexto de una ejecución extrajudicial *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrs. 176 a 179.

(162) El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

(163) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y los mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como, por ejemplo, la defensa de la democracia⁸⁶.

(156) El acto de firma de una solicitud de referendo fue, en un sentido amplio, una forma de opinión política, en cuanto implicaba la manifestación de que se consideraba necesario activar una consulta popular sobre un tema de interés público que es susceptible de deliberación en una sociedad democrática, aun si ello no equivale propiamente a la expresión de una específica o determinada opinión.

(157) En este caso, al plantear la acción de amparo, las presuntas víctimas no alegaron violaciones a su libertad de expresión. No obstante, en el contexto de alta polarización política en que ocurrieron los hechos, la sola circunstancia de firmar por el revocatorio implicaba una manifestación de que se estaba dispuesto a que el mandato del Presidente de la República fuese revocado, si así lo decidía la mayoría, y además se asumía un riesgo al enfrentarse a quién detentaba el poder. La divulgación de esa manifestación, al menos entre las demás personas

⁸⁶ Cfr. *Caso López Lone y otros*, párrs. 162-163.

que procedían de igual manera, constituía un aliciente para que otras, asimismo, procedieran. Téngase presente, a este respecto, que, según el artículo 13.1 de la Convención, la libertad de expresión se puede ejercer “por cualquier otro procedimiento de su elección” y, dado el contexto, el acto de firmar puede ser considerado uno de esos otros procedimientos. Es decir, no se trataba sólo de ejercer un derecho individual, secreto, sino de expresar un parecer desde el momento mismo de la firma, cual era, que se convocara al revocatorio, el que no tenía sentido si no era apoyado por la cantidad de solicitantes que se exigía y que, por lo mismo, debía ser conocido, al menos, a través de medios personalizados o de divulgación no tan masivos. Téngase presente también que los hechos posteriores demuestran que las autoridades sí utilizaron esas firmas para amedrentar a los ciudadanos a fin de que no se expresaran de igual manera. En ese orden de ideas, evidentemente esa manifestación constituía un ejercicio de la libertad de expresión.

(158) Consecuentemente, el hecho de que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política, precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma⁸⁷.

2. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad se ha reconocido en la jurisprudencia de la Corte desde el primer caso de desapariciones forzadas resuelto por el Tribunal. A lo largo de los años, se ha discutido el carácter y el alcance del denominado “derecho a la verdad” y si éste puede también estar contenido en el artículo 13. Se cuestiona, al respecto, la situación de ese derecho como facultad de la sociedad en su conjunto o de ciertas personas a las que atañen, de manera directa e inmediata, los hechos violatorios de derechos. En la mayoría de los casos, la Corte ha considerado que la investigación y sanción de las violaciones satisfacen el derecho a la verdad de las víctimas y sus allegados, y también sirven al propósito de informar

⁸⁷ Cfi. *Caso San Miguel Sosa y otras*, párrs. 156-158.

a la sociedad en su conjunto acerca de los acontecimientos, sus características, autores y consecuencias, cubriendo ambos espacios de conocimiento, el individual y el social, a través del derecho de acceso a la justicia, sin declarar en todos los casos una violación específica del artículo 13. Sin embargo, en un caso reciente en el que los familiares de las víctimas emprendieron acciones internas concretas de búsqueda de información en poder del Estado, la Corte consideró que existía una violación al derecho a la verdad por inobservancia del derecho de acceso, contenido en el artículo 13.

(62) El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁸⁸.

(200) Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁸⁸ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 219. Véase también: *Caso Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”). Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 269; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 298; *Caso Uzcátegui y otros*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso González Medina y familiares*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párrs. 60 y 173, por falta de competencia temporal y la Corte no estima demostrado que la incineración de documentos por parte de la fuerza armada formara parte de la desaparición forzada en este caso; *Caso Familia Barrios*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 291; *Caso Contreras y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173, a pesar de haber sido reconocido como violación del derecho a la verdad por el Estado; *Caso Gelman*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118; *Caso Radilla Pacheco*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151.

(201) Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular, en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez*, el Tribunal afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con una acción interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

(202) Finalmente, el Tribunal también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada⁸⁹.

3. Derecho a la honra y a la vida privada

La necesaria tutela que se brinda a la expresión del pensamiento, que supone el suministro de informaciones y la manifestación de opiniones,

⁸⁹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 200-202.

no suprime los derechos regularmente considerados como “la otra cara” de la cuestión: derechos individuales a la honra, la dignidad, el prestigio, la buena fama y el concepto público. Todo esto se analiza bajo la perspectiva del pluralismo democrático. Se trata, sin duda, de proveer a un complejo y delicado equilibrio. La Convención Americana ofrece protección a los bienes jurídicos amparados por derechos de ambas categorías. Quienes estiman que su derecho a la honra se ha visto indebidamente menoscabado —afirma la Corte— pueden recurrir a los medios legales que les permitan obtener la satisfacción correspondiente.

(100) Las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático.

(101) El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección⁹⁰.

(48) Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio

⁹⁰ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párrs. 100 y 101. También cfr. *Caso Tristán Donoso*, párrs. 111 y 118; *Caso Kimel*, párr. 55; *Caso Herrera Lilloa*, párr. 128; *Caso Mémoli*, párr. 124; *Caso Granier y otros*, párr. 141 y 144, y *Caso Lagos del Campo*, párr. 99.

de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público⁹¹.

(49) El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación⁹².

(51) La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio⁹³.

(84) Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la

⁹¹ Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 48.

⁹² Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 49 y *Caso Mémoli*, párr. 125.

⁹³ Cfr. *Caso Kimel*, párr. 51; *Caso Tristán Donoso*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 93; *Caso Granier y otros*, párr. 144; y *Caso Lagos del Campo*, párr. 100.

satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos, la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y, en otros, a la salvaguarda del derecho a la honra.

(86) Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso⁹⁴.

4. Situación de los servidores públicos

En concepto de la Corte Interamericana, es diferente el “umbral de protección” —esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible— que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y el que corresponde a la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquellos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado “umbral de protección”. Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas.

⁹⁴ Cfr. *Caso Kimel*, párrs. 84 y 86; *Caso Usón Ramírez*, párrs. 80, 81, 82 y 83; *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párrs. 47 y 60; *Caso Tristán Donoso*, párr. 115. Ver también *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129; *Caso Ricardo Canese*, párr. 103.

(98) Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

(103) Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares⁹⁵.

(121) Para la Corte, la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso, la intercepción de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público⁹⁶.

⁹⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párrs. 98 y 103. Cfr., igualmente *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 60; *Caso Tristán Donoso*, párr. 122; *Caso Kimel*, párr. 86; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 128; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 155, y *Caso Mémoli*, párr. 146.

⁹⁶ Cfr. *Caso Tristán Donoso*, párr. 121.

(62) La información relativa a la existencia del hijo no reconocido de un Presidente de la Nación, así como la relación de este último con el niño y con su madre, constituían la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos publicados por una revista⁹⁷.

(63) La información relativa a los “lazos familiares” del Presidente y la posible paternidad sobre su hijo había sido difundida en distintos medios de comunicación, al menos, dos años antes de su publicación por una revista en 1995.

(64) Para el momento de la publicación por parte de una revista, los hechos cuestionados que dieron lugar a la presente controversia, relativos a la paternidad no reconocida de un hijo extramatrimonial, habían tenido difusión pública en medios escritos, nacionales y extranjeros.

5. Prohibición de criticar y expresarse

La prohibición de comentar críticamente el proceso al que se encuentra sujeta la presunta víctima o de formular consideraciones acerca de la institución a la que aquella ha pertenecido, o de dar declaraciones a medios de comunicación y asistir a manifestaciones públicas afecta la libertad de expresión y constituye una violación al derecho correspondiente, en cuanto entraña un control inadmisiblesobre dicha facultad. Otra cosa es la responsabilidad ulterior de quien formula el comentario o la crítica, conforme a la naturaleza y las características de estos.

(74) Se ejerce el control del ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando se prohíbe al autor de la obra “hacer comentarios críticos” sobre el proceso al que estaba siendo sometido o sobre “la imagen” de la institución a la que pertenecía la víctima⁹⁸.

(100) Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la víctima, en tanto las restricciones impuestas en la orden de libertad

⁹⁷ Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 62.

⁹⁸ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 74.

condicional, prohibiendo dar declaraciones a medios de comunicación y asistir a manifestaciones, resultan abusivas al derecho a la libertad de expresión, no cumplen con un propósito legítimo, ni son necesarias o proporcionales en una sociedad democrática⁹⁹.

6. Derecho a la igualdad y no discriminación. Uso de la lengua materna

Existe pleno derecho al empleo del idioma que regularmente utilizan los integrantes de una minoría étnica o indígena, independientemente de la existencia de una lengua nacional oficial. El idioma constituye un medio lícito de comunicación y un dato de identidad personal. Viola derechos humanos la prohibición de emplear el idioma de la comunidad a la que pertenece el sujeto. Esta prohibición apareció en el caso de una persona privada de libertad, sujeta a procedimiento penal como responsable de la comisión de ciertos delitos.

(169) La prohibición de utilizar el idioma en el que se expresa la minoría a la que pertenece la víctima reviste especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad. Así, se afectó la dignidad personal de la víctima como miembro de dicha comunidad.

(172) La restricción al ejercicio de la libertad de hablar garífuna aplicada a algunos reclusos de un Centro Penal fue discriminatoria [...]¹⁰⁰.

7. Derecho de acceso a la información en poder del Estado

La Corte ha confirmado la vocación garantista de la Convención Americana por medio de una interpretación amplia del texto que describe el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, contenido

⁹⁹ Cfr. *Caso Usón Ramírez*, párr. 100.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso López Álvarez*, párrs. 169, 172, 173 y 174.

en el artículo 13 de dicho tratado. El Tribunal Interamericano abordó en 2006, por primera vez, el derecho de acceso a la información en poder del Estado, y puso énfasis en la necesidad de que la actuación de los órganos estatales se guíe por los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad. Inició su jurisprudencia con un caso que analiza una solicitud presentada al Estado para conocer determinada información que reviste interés público en el que el solicitante sólo obtuvo parte de la información requerida, sin respuesta acerca de la información que no fue suministrada. Posteriormente, amplió su jurisprudencia en relación con la violación al derecho a acceder a la información en casos de desapariciones y el consiguiente deber estatal de garantizar el derecho a la verdad en un caso. Asimismo, la Corte estimó que la efectiva garantía del derecho a buscar y obtener información requiere que el Estado provea a los individuos con la posibilidad de impugnar la omisión de respuesta. El recurso correspondiente debe ser sencillo y rápido, y no obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

(77) El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas en el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, ese artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal que la persona pueda acceder a esa información o recibir una respuesta negativa fundamentada, en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención. Por otra parte, la entrega de la información no debe condicionarse al hecho de que el solicitante cuente con interés directo en el asunto o se le afecte personalmente, salvo en los casos de legítima restricción. La entrega al particular favorece la circulación social de la información y permite a la comunidad conocer y valorar ésta. En suma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, en el que también se presentan las dos dimensiones, individual y social, que ofrece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; estas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

(92) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible a los particulares, con el límite que supone un sistema restringido de excepciones.

(137) El Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquella. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que en esta materia es indispensable la celeridad en la entrega de la información. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención, el Estado debe crear el recurso judicial correspondiente para la protección efectiva del derecho, si aún no cuenta con aquel¹⁰¹.

(230) El acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público. Sin embargo, la Corte considera que en el presente caso los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas, bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural de un pueblo indígena, en los términos del artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo que no se pronuncia sobre la alegada violación del artículo 13, entre otras¹⁰².

A. Vinculación con el derecho a la verdad en casos de violaciones graves a los derechos humanos

(201) Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular, en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez*,

¹⁰¹ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párrs. 77, 92 y 137. Véase también *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrs. 196, 197, 199 y 229-231; *Caso Pueblos Kiliña y Lokono*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 261-262.

¹⁰² *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230.

el Tribunal afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

(202) Finalmente, el Tribunal también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada¹⁰³.

¹⁰³ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrs. 201-202. Al respecto, se hace notar que en el *Caso Herzog* no se discute la violación del artículo 13 de la Convención Americana, pero se hace un importante alusión al *Caso Gomes Lund* sobre la vinculación del derecho a la verdad con el acceso a la información: “Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. En este sentido, la Corte reitera que este derecho se encuentra enmarcado y protegido por los artículos 1.1, 8.1, 25, así como —en determinadas circunstancias— el artículo 13 de la Convención, tal y como ocurrió en el caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*.” *Caso Herzog y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 328.

B. Vinculación con el derecho a petición y acceso a la justicia

(263) En el caso particular, el 7 de octubre de 2007 los Capitanes de ocho comunidades de los Pueblos Kaliña y Lokono, la Comisión de Derechos de Tierras del Bajo Marowijne y la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam solicitaron al Estado “clarificar y producir los documentos relevantes que prueben si las personas identificadas anteriormente [los señores H.J. De Vries y Harrold Sijlbing] poseen títulos válidos en el Pueblo de Pierrekondre; y si fuera así, [clarificar] la naturaleza de aquellos títulos y si estas personas tienen permiso para construir casas y/o comercios debido a los mismos. Solicita[ron] que esta información sea entregada por escrito y sea discutida con [estos] tan pronto se encuentre disponible”. Sin embargo, el Estado de Surinam no dio respuesta a dicha solicitud. Por otro lado, durante la diligencia *in situ*, el Estado señaló que cualquier surinamés podía acceder a los registros públicos a solicitar dicha información.

(266) En este sentido, la Corte subraya el hecho de que frente a dicha petición no se brindó una respuesta o razón fundamentada para no facilitar tal documentación. Además, la Corte ya ha establecido en ocasiones anteriores que no dar respuesta posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho bajo análisis.

(267) Por otro lado, la Corte estima que la información solicitada era documentación de importancia para que los Pueblos Kaliña y Lokono pudieran tener elementos claros de cuántos individuos ajenos a sus comunidades se encontraban en la zona, y cuál era la situación legal de la posesión de ese territorio. En este sentido, aquella información podría haberles otorgado elementos adicionales a efectos de la presentación de sus reclamos en el fuero interno. Por ello, el Tribunal considera que la ausencia de entrega de la información en manos de la oficina de registros públicos de Surinam, o la falta de fundamentación de la negativa de la misma, colocó a estos pueblos en una situación de desventaja y desconocimiento frente a los terceros que alegaban la titularidad de parte de las tierras, por lo que no garantizó, a través del derecho de petición, el acceso a la información y a la justicia¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono*, párrs. 263, 266-267.

C. Vinculación con el consentimiento informado y derecho a la salud

(155) La salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino también la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo, y el derecho a no padecer injerencias, tales como no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. De este modo, la existencia de una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia. En materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio, debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones informadas en dicho ámbito.

(156) En esta línea, conforme lo ha reconocido esta Corte, el artículo 13 de la Convención Americana incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual protege el derecho de acceso a la información, incluyendo información relacionada con la salud de las personas. El derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, el personal de salud no debe esperar a que el paciente solicite información o haga preguntas relativas a su salud para que ésta sea entregada. La obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de atención a la salud, ya que ello contribuye a la accesibilidad a los servicios de salud y a que las personas puedan tomar decisiones libres, bien

informadas, de forma plena. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención.

(158) En particular, cabe resaltar que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, las cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

(159) En esta medida, la Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.

(162) Por todo lo anterior, la Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo, como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, quien podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre estos.

(163) La Corte estima que la obligación de obtener el consentimiento informado significará el establecimiento de límites a la actuación médica y la garantía de que estos límites sean adecuados y efectivos en la práctica, para que ni el Estado ni terceros, especialmente la comunidad médica, actúen mediante injerencias arbitrarias en la esfera de la integridad personal o privada de los individuos, especialmente en relación con el acceso a servicios de salud, y, para el caso de las mujeres, servicios de planificación familiar u otros relacionados con la salud sexual y reproductiva. De igual manera, la regla del consentimiento informado se relaciona con el derecho de acceso a la información en materia de salud, debido a que el paciente sólo puede consentir de manera informada si ha recibido y comprendido información suficiente que le permita tomar una decisión plena. Por ello, en la esfera de la salud, la Corte reitera el carácter instrumental del derecho de acceso a la información, ya que es un medio esencial para la obtención de un consentimiento informado y, por ende, para la realización efectiva del derecho a la autonomía y libertad en materia de salud reproductiva.

(166) La Corte considera que el concepto del consentimiento informado consiste en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir, sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. El consentimiento informado es la decisión positiva de someterse a un acto médico, derivada de un proceso de decisión o elección previo, libre e informado, el cual constituye un mecanismo bidireccional de interacción en la relación médico-paciente, por medio del cual el paciente participa activamente en la toma de la decisión, alejándose, con ello, de la visión paternalista de la medicina, centrándose, más bien, en la autonomía individual. Esta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados, ya que no podrá haber un consentimiento libre y pleno si no ha sido adoptado luego de obtener y entender un cúmulo de información integral.

(189) Finalmente, la Corte enfatiza que el consentimiento debe ser pleno e informado. El consentimiento pleno sólo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente. La Corte considera, luego de haber llevado a cabo un análisis de diversas fuentes, que los prestadores de salud deberán informar, al menos, sobre: i) la evaluación de diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; v) las consecuencias de los tratamientos, y vi) lo que se estima que ocurrirá antes, durante y después del tratamiento¹⁰⁵.

D. Vinculación con el consentimiento informado por representación o sustitución y derecho a la salud

(160) Para efectos del presente caso, este Tribunal comprende que el consentimiento informado es parte del elemento de la accesibilidad de la información y, por tanto, del derecho a la salud (artículo 26). Por ello, el acceso a la información —contemplado en el artículo 13 de la CADH— adquiere un carácter instrumental para garantizar y respetar el derecho a la salud. Así, el derecho al acceso a la información es una garantía para hacer realidad la derivación del derecho contemplado en el artículo 26 de Convención, con la posibilidad de que se acrediten otros derechos relacionados, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto.

(163) En el presente caso, la Corte recuerda que los hechos que versan sobre la falta de consentimiento informado de los familiares son los que sucedieron en torno al procedimiento quirúrgico efectuado al señor Poblete Vilches durante su primer ingreso. No obstante, en

¹⁰⁵ *Cfr. Caso IV. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párrs. 155-156, 158-159, 162-163 y 166. Véase, además, Caso Poblete Vilches y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 161-162 y 170.*

referencia al segundo ingreso, los hechos versan sobre aspectos del acceso a la información por parte de los familiares.

(166) En vista de lo anterior, la Corte entiende que el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación con su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, éste también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia, donde la Corte ya ha reconocido que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que éste no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente.

(172) De este modo, tomando en consideración la relación existente entre el consentimiento informado en materia de salud (artículos 26 y 13) y los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, la Corte considera que, en el presente caso, el derecho de los familiares a tomar decisiones libres en materia de salud y su derecho a contar con la información necesaria para tomar estas decisiones, al igual que su derecho a la dignidad, desde los componentes de vida privada y familiar, fueron afectados al no tener la posibilidad de otorgar su consentimiento informado¹⁰⁶.

8. Derecho a la propia imagen y fotografías

(67) Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros*, párrs. 160, 163, 166 y 172.

fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene, en sí misma, un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

(69) Con base en lo anterior, el Tribunal no encuentra en el presente caso algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del Presidente o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia.

(70) No sería razonable exigir que un medio de comunicación deba obtener un consentimiento expreso en cada ocasión que pretenda publicar una imagen del Presidente de la Nación. Por ello, en este caso en particular, la alegada ausencia de autorización tampoco transforma a las imágenes publicadas en violatorias de su privacidad.

(66) El Poder Judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párrs. 66, 67, 69 y 70; también *Caso Ricardo Canese*, párr. 105, y *Caso Tristán Donoso*, párr. 123.

9. Personas físicas y personas morales

Ha sido tema relevante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana el examen de los derechos humanos desde la perspectiva de las personas morales o colectivas. La titularidad de derechos humanos por parte de éstas fue analizada en diversos supuestos. Entre los más destacados figuran los concernientes a derechos de las comunidades indígenas, de las sociedades civiles o mercantiles y de las empresas que se dedican a la comunicación social. Al respecto, la Corte ha aplicado el artículo 1.2 de la Convención Americana, que textualmente manifiesta: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. En consecuencia, la titularidad de derechos humanos corresponde a las personas físicas. Empero, el Tribunal interamericano ha extendido su protección a los individuos que forman parte de comunidades, sociedades, asociaciones o empresas cuando sus propios derechos humanos se verían afectados con motivo de la vulneración de derechos de personas colectivas. De esta suerte se observa la prevención del mencionado artículo 1.2 y, al mismo tiempo, se ejerce la debida tutela en favor de los integrantes de personas morales.

(148) La Corte ha señalado anteriormente que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, que sirven para materializar este derecho y que juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. En efecto, este Tribunal coincide con la Comisión respecto a que los medios de comunicación son, generalmente, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer, de manera sostenida, su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa. De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.

(151) En consecuencia, la Corte Interamericana considera que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan no sólo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados. Igualmente, la Corte resalta, como lo afirmó la Comisión, que para determinar si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal. Por consiguiente, la Corte considera relevante manifestar que, cuando en este capítulo sobre libertad de expresión, y en el capítulo sobre discriminación, se haga referencia a “RCTV”, deberá entenderse como el medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión y no como una referencia expresa a la persona jurídica denominada “RCTV C.A.”

(152) Al respecto, debe advertirse que hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de personas jurídicas y se reitera que es fundamental que los periodistas que laboran en estos medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. En especial, teniendo en cuenta que su actividad es la manifestación primaria de la libertad de expresión del pensamiento y se encuentra garantizada específicamente por la Convención Americana¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Granier y otros*, párrs. 148, 151 y 152.

10. Miembros del Poder Judicial y derecho a defender la democracia

(160) La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

(164) Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia [...] constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende, a su vez, el ejercicio conjunto de otros derechos, como la libertad de expresión y la libertad de reunión.

(169) Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.

(170) Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante, “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se

conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos en que la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.

(171) El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”.

(172) Al respecto, existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas, siendo que en algunos Estados, de forma más general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva. La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política.

(173) En este sentido, pueden existir situaciones en que un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse. Al respecto, el perito Leandro Despouy señaló que

puede constituir un deber para los jueces pronunciarse “en un contexto en donde se esté afectando la democracia, por ser los funcionarios públicos[,] específicamente los operadores judiciales, guardianes de los derechos fundamentales frente a abusos de poder de otros funcionarios públicos u otros grupos de poder”. Asimismo, el perito Martin Federico Böhmer señaló que en un golpe de Estado los jueces “tienen la obligación de sostener y asegurarse de que la población sepa que ellos y ellas sostienen el sistema constitucional”. Resaltó, además, que “[s]i hay alguna expresión política no partidista, es la que realizan ciudadanos de una democracia constitucional cuando afirman con convicción su lealtad a ella”. En el mismo sentido, el perito Perfecto Andrés Ibáñez señaló que incluso para los jueces “es un deber jurídico[,] un deber ciudadano oponerse a [los golpes de Estado]”¹⁰⁹.

(174) Es posible concluir, entonces, que en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por tanto, dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas.

(176) Por otra parte, esta Corte ha señalado que los procesos penales pueden generar “un efecto intimidador o inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 173.

democrática”. La aplicación de dicha consideración depende de los hechos particulares de cada caso. En el presente caso, a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho podría tener el efecto intimidante antes señalado y, por lo tanto, constituir una restricción indebida a sus derechos¹¹⁰.

11. Respeto y garantía de la libertad de expresión en contextos laborales

(91) La libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser.

(92) Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de la Convención presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos, inclusive, en la esfera privada. En casos como el presente, las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, tienen el deber de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales resultan acorde con el derecho interno y sus obligaciones internacionales. De lo contrario, el Estado debe corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección.

(93) Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido que “en términos amplios de la Convención Americana, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”. En el caso de la libertad de expresión, el ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las personas. En efecto, en ciertos casos, el

¹¹⁰ Cfi. *Caso López Lone y otros*, párrs. 160, 164, 169-174 y 176.

Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares.

(94) Es por ello que, en el ámbito laboral, la responsabilidad del Estado se puede generar bajo la premisa de que el derecho interno, tal como fue interpretado en última instancia por el órgano jurisdiccional nacional, habría convalidado una vulneración del derecho del recurrente, por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional.

(95) En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión) se impone no sólo en las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público, sino que, a la vez, pueden aplicarse cuando estas relaciones son de derecho privado. En particular, en aplicación de la protección de la libertad de expresión en contextos laborales entre particulares, el Tribunal Europeo ha analizado si la injerencia a dicho derecho puede atribuirse a las decisiones de los tribunales que avalaron el despido u otra sanción.

(96) En vista de ello, la Corte reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho, sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso de que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión y, especialmente, respecto de quienes ejercen un cargo de representación¹¹¹.

¹¹¹ Cfr. *Caso Lagos del Campo*, párr. 91, y *Caso San Miguel Sosa y otras*, párr. 155.

Capítulo VII Reparaciones

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, fundada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, interpretado por el Tribunal a través de numerosas sentencias, prevé la obligación de reparar a cargo del Estado cuando surge la responsabilidad internacional de éste a raíz de la violación de un derecho humano. En estos casos, las responsabilidades se hallan sujetas al Derecho Internacional.

El citado artículo 63.1 se refiere al deber estatal de garantizar al lesionado por la violación en el goce de su libertad o derecho conculcados. Así lo ha dispuesto la Corte en cuestiones que atañen a la libertad de expresión, a través de la condena correspondiente. Hay diversas posibles consecuencias reparatorias; algunas de ellas conciernen preferentemente al individuo, en cuanto se refieren a derechos patrimoniales de éste, derivados del daño material e inmaterial causado por la violación; otras se vinculan con obligaciones que van más allá del resarcimiento.

En esta presentación de las reparaciones dispuestas en sentencias condenatorias, a propósito del derecho a la expresión, no hemos recogido los términos de las indemnizaciones previstas, que pueden ser consultadas en cada caso. Invariablemente se trata de ponderaciones en numerario a partir de daños materiales cuantificados y acreditados y de daños inmateriales derivados de la violación, que la Corte aprecia equitativamente.

Las restantes formas de reparación definidas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana —y aplicadas en sentencias correspondientes

a la violación del derecho de expresión— se orientan a evitar la repetición de las conductas violatorias y a brindar satisfacción jurídica o moral a las víctimas. A estas categorías, en sus órdenes respectivos, corresponden las condenas relativas a modificación de la normativa y de la práctica interna —cuando éstas son violatorias, en sí mismas, de la Convención Americana—; la publicación de la obra proscrita y la devolución al autor de materiales que le pertenecen; la supresión de los efectos que debieran producir las sentencias penales dictadas en contra de la víctima, con violación de los principios y las reglas del enjuiciamiento previstos en el ordenamiento internacional; la entrega de la información solicitada o la respuesta fundamentada sobre las limitaciones aplicables; la capacitación de funcionarios en materia de derecho de acceso a la información en poder del Estado, y la publicación de la sentencia dictada por la Corte Interamericana que atiende a la satisfacción moral del lesionado.

1. Garantía de goce del derecho conculcado

(182) En lo que concierne al artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe garantizar a la víctima el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas a través del canal de televisión que estuvo bajo su propiedad y control¹¹².

2. Daño material e inmaterial

La Corte ha dispuesto la reparación económica por daños materiales¹¹³ e inmateriales conforme a las características de los casos correspondientes¹¹⁴.

¹¹² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 182. También cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 197.

¹¹³ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 239 y 242; *Caso Kimel*, párr. 110. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 295, y *Caso Usón Ramírez*, párr. 180.

¹¹⁴ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párrs. 206 y 207. También cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 302; *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párr. 251; *Caso Usón Ramírez*, párr. 187; *Caso Tristán Donoso*, párrs. 125 a 127; *Caso Kimel*, párrs. 117 a 119; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 156;

3. Otras formas de reparación

A. Modificación del ordenamiento interno y de prácticas

(97) El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película cuestionada, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción¹¹⁵.

(254) La Corte valora la reforma del Código Penal por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior¹¹⁶.

(173) Por lo tanto, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para modificar un artículo del Código Orgánico de Justicia Militar, de forma tal de permitir que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a una represión posterior¹¹⁷.

Caso López Álvarez, párr. 201; *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 246 y 247; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 200; *Caso Ivcher Bronstein*, párrs. 183 y 184. No otorgó compensación por daño moral en *Fontevicchia y D'Amico*, párr. 123; *Caso I.V. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 358; *Caso Poblete Vilches y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 246-247 y 251-253; *Caso Carvajal Carvajal y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párrs. 227-228.

¹¹⁵ Cfr. *Caso "La Última tentación de Cristo"*, *Olmedo Bustos y otros*, párr. 97.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 254. Véase también *Caso Kimel*, párr. 128.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Usón Ramírez*, párr. 173.

B. Entrega de información bajo el control del Estado o negativa mediante decisión fundada

(157) El control social que las víctimas buscaban con la solicitud de acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para que el Estado atienda al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico.

(162) La Corte valora los importantes avances normativos que el Estado ha emprendido en materia de acceso a información bajo el control del Estado. Observa que se encuentra en trámite un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública y advierte los esfuerzos realizados para crear un recurso judicial especial que ampare el acceso a la información.

(163) El artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las disposiciones como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Esto abarca la efectividad del procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información; el establecimiento de plazos para dictar resolución y entregar la información, y que este procedimiento se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

(158) El Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto¹¹⁸.

(292) El Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre las desapariciones, así como de la información relativa a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párrs. 162-163 y 157-158.

(293) Por otra parte, en cuanto a la adecuación del marco normativo del acceso a la información, exhorta al Estado a que adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humano, como los señalados en la presente sentencia.

(297) En cuanto al establecimiento de una Comisión Nacional de Verdad, la Corte considera que es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, el establecimiento de una Comisión de Verdad, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. Por ello, el Tribunal valora la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Verdad y exhorta al Estado a implementarla de acuerdo con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato. No obstante, la Corte estima pertinente destacar que las actividades e informaciones que, eventualmente, recabe dicha Comisión no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales¹¹⁹.

C. Publicación de libro y restitución de materiales

(250) El Estado debe permitir al autor la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado aquél.

(251) Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, el Esta-

¹¹⁹ Cfr. *Gomes Lund*, párrs. 292, 293 y 297.

do debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses¹²⁰.

D. Supresión de efectos de las sentencias internas contra las víctimas

(253) Los procesos penales que se llevaron a cabo en contra de la víctima no revestían las garantías de competencia, imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional necesarias en un orden democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. El Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias, así como adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto los procesos penales instruidos en contra de la víctima, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente¹²¹.

(105) Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de dos periodistas. Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia, que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que éstas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los periodistas; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones¹²².

¹²⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 250 y 251.

¹²¹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 253. En este mismo sentido, *Caso Usón Ramírez*, párrs. 168 y 169; *Caso Kimel*, párr. 123; y *Caso Herrera Ulloa*, párr. 195.

¹²² Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 105.

E. Capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado

La Corte Interamericana ha insistido en diversas sentencias en la necesidad de proveer capacitación adecuada a los agentes del Estado que tienen obligaciones generales o especiales en materia de derechos humanos, a efectos de prevenir violaciones reiteradas como consecuencia de la falta de preparación, información o comprensión de los deberes del Estado en diversos ámbitos. Entre éstos destacan, por la frecuencia de los hechos violatorios, los concernientes a seguridad pública, persecución de delitos e impartición de justicia. Sin embargo, este tema se manifiesta igualmente en otras hipótesis, entre ellas, la concerniente a la libertad de expresión. Es así que se procura suprimir factores de violación y prever, por ende, transgresiones futuras. Aquí aparecen las reparaciones de carácter “estructural”.

(164) Diversos elementos probatorios aportados al examen del caso permiten establecer que los funcionarios públicos no responden efectivamente a las solicitudes de información que plantean los particulares.

(165) El Estado debe llevar adelante, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, las autoridades y los agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado, en lo que respecta a la normativa correspondiente a este derecho. Dicha normativa debe incorporar los parámetros convencionales sobre restricciones al acceso a dicha información¹²³.

(277) El Estado debe incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales¹²⁴.

(342) Teniendo en cuenta que las violaciones a la autonomía y libertad reproductiva de la señora I.V. se debieron a estereotipos de género negativos en el sector salud, es preciso ordenar una medida de

¹²³ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, párrs. 164 y 165.

¹²⁴ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 277.

reparación para evitar que hechos como los del presente caso se repitan. A tal fin, la Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género¹²⁵.

(237) Con el propósito de reparar el daño de manera integral y de evitar que hechos similares a los del presente caso se repitan, la Corte estima necesario ordenar al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados. En dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos al derecho a la salud y acceso a la información. El Estado deberá informar anualmente sobre su implementación¹²⁶.

F. Publicación de la sentencia

(252) El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia de la Corte Interamericana, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia¹²⁷.

¹²⁵ Cfr. *Caso IV*, párr. 342.

¹²⁶ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros*, párr. 237.

¹²⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 252. También cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párr. 220; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 160; *Caso Ricardo Canese*, párr. 209; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 138; *Caso IV*, párr. 333; *Caso Poblete Vilches y otros*, párr. 226; *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 210.

(108) El Estado deberá publicar: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹²⁸.

G. Reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas

(136) Para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación para la víctima y los miembros ejecutados de su comitiva, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado de 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el presente caso, así como en desagravio a la memoria de ellos, en presencia de las más altas autoridades del Estado.

(137) Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la dedicación y el valor de dos personas involucradas en los hechos de la presente causa: el Comisario de Policía que fue asesinado y un fiscal que tuvo que exiliarse debido a las investigaciones que realizó¹²⁹.

(223) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el que deberá hacer referencia: a) a los hechos propios de la ejecución de un senador, cometida en el contexto de violencia generalizada contra miembros de su partido político, por acción y omisión de funcionarios públicos, y b) a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia.

(224) La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deberá realizarse, en lo posible, con el acuerdo y participación de

¹²⁸ Cfr. *Caso Vélez Restrepo*, párr. 274; *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 108; *Caso Gomez Lund*, párr. 273.

¹²⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, párrs. 136 y 137. Véase también *Caso Kimel*, párr. 126.

las víctimas, si es su voluntad, y, en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del presente caso, dicho acto o evento de reconocimiento deberá ser realizado en el Congreso de la República, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos Cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado¹³⁰.

H. Medidas de conmemoración y homenaje a la víctima

(228) Como medida de satisfacción, y dada la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del senador ejecutado extrajudicialmente, esta Corte considera oportuno que el Estado realice una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador, en coordinación con sus familiares. Estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.

(229) El video documental sobre los hechos ocurridos deberá proyectarse en un canal estatal de televisión de difusión nacional una vez por semana durante un mes. Además, el Estado deberá proyectar el video en un acto público, ya sea en un acto específico o en el marco del acto de reconocimiento de responsabilidad. Dicho acto deberá ser organizado con la participación de las víctimas o sus representantes. Además, el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.

I. Beca para periodistas

(233) El Estado deberá otorgar, por una sola vez, una beca con el nombre del senador ejecutado extrajudicialmente, para cubrir el costo integral, incluidos los gastos de manutención, de una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad

¹³⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrs. 223 y 224; *Caso Gomez Lund*, párr. 277; *Caso I.V.*, párr. 336; *Caso Poblete Vilches y otros*, párr. 226, y *Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr. 212.

pública elegida por el beneficiario, durante el periodo de tales estudios. Dicha beca será adjudicada y ejecutada a través de un concurso de méritos¹³¹.

J. Programas de protección a periodistas

(290) El Estado manifestó su compromiso de continuar adoptando todas las medidas necesarias para adoptar y fortalecer los programas especializados destinados a la protección a periodistas en riesgo e investigación de los crímenes en su contra¹³².

K. Medidas para evitar restricciones por parte de particulares

(416) Habiendo constatado que las víctimas del presente caso se encontraron en una situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares, este Tribunal estima pertinente disponer, como garantía de no repetición, que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información¹³³.

L. Medidas para obtener el consentimiento libre e informado

(341) En consecuencia, la Corte considera que, en el marco de la implementación de las leyes bolivianas que regulan el acceso a la salud sexual y reproductiva, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que en todos los hospitales públicos y privados se obtenga el consentimiento previo, libre, pleno e informado de las mujeres ante intervenciones que impliquen una esterilización. A tal fin, la Corte, como lo ha hecho en otro caso, considera pertinente ordenar al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle, de forma sintética, clara y accesible, los derechos de las mujeres en cuanto

¹³¹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párrs. 228-229 y 233.

¹³² Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares*, párr. 290.

¹³³ Cfr. *Caso Perozo y otros*, párr. 416. Véase en el mismo sentido *Caso Ríos y otros*, párr. 406.

a su salud sexual y reproductiva, contemplados en los estándares internacionales, los establecidos en esta Sentencia y en las leyes internas de Bolivia, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención en salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Bolivia, tanto para las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud y Previsión Social. Asimismo, debe darse acceso a dicha cartilla o publicación a través de la Defensoría del Pueblo y los organismos de la sociedad civil vinculados al tema. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un periodo de tres años una vez iniciada la implementación de dicho mecanismo¹³⁴.

¹³⁴ *Cf. Caso IV*, párr. 341.

Capítulo VIII

Medidas provisionales

Como se ha descrito, la estrecha y determinante relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia exige una amplia protección del derecho recogido en el artículo 13 de la Convención. La Corte Interamericana ha fijado criterios sobre esa indispensable protección tanto en opiniones consultivas como en sentencias correspondientes a casos contenciosos. Igualmente, se ha ocupado de esta materia en la emisión de medidas urgentes y provisionales dictadas conforme a las atribuciones preventivas que posee la Corte tanto en lo que concierne a casos sujetos a su conocimiento como en lo que corresponde a asuntos que aún no se hallan sometidos a éste, cuando la Comisión Interamericana requiere dichas medidas en los términos de la legitimación exclusiva que le confiere, para este fin, la Convención Americana. A través de medidas de este carácter se ha protegido la libertad de pensamiento y expresión¹³⁵. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que la propia Corte ha reconocido que las medidas provisionales poseen un doble designio: cautelar, para asegurar el procedimiento, su materia y sus sujetos, y tutelar, para la preservación de derechos fundamentales.

¹³⁵ Véanse Resoluciones del Presidente de la Corte y de la Corte en: *Caso Herrera Ulloa*; *Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez*; *Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*; *Caso de la emisora de televisión “Globovisión”*; y *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión—RCTV—)*.

En el desempeño de esta competencia, la Corte ha tomado en cuenta la gravedad y urgencia que revestían determinados hechos o situaciones, acreditados prima facie, así como la posibilidad de que se causarían daños irreparables a las personas, supuestos en que se funda la adopción de medidas provisionales. En otros casos, la medida abarcó a un conjunto de personas vinculadas con medios de comunicación. Cabe decir que en diversas hipótesis —entre ellas, las relacionadas con el derecho a la libertad de expresión— la Corte ha extendido el alcance subjetivo de las medidas provisionales, con sentido garantista, a fin de que sus beneficios lleguen a personas que no se hallan individualizadas en el momento de emitir la medida, pero son identificables, conforme a criterios objetivos de apreciación, por su pertenencia a un grupo que enfrenta riesgos graves o por su vinculación con aquél. Así, por ejemplo, la condición de trabajadores de un medio de comunicación.

En alguna ocasión la Corte ordenó que, mientras se dictaba resolución sobre el fondo del asunto, quedase en suspenso la ejecución de una sentencia condenatoria que podía causar daño irreparable al beneficiario de la medida. Se ha ordenado garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en forma que pudiera impedir ataques por parte de cualesquiera individuos: agentes del Estado y terceros particulares. Por ejemplo, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas de protección perimetral con respecto a la sede de los medios de comunicación en los que laboran los beneficiarios de las medidas. En los últimos años la Corte ha desestimado una solicitud de la Comisión para la protección preventiva de este derecho¹³⁶.

1. Alcance

A. Objetivos de protección y prevención

(5) En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar

¹³⁶ Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010.

por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

(6) Es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Este deber se torna aún más evidente en relación con las personas que se encuentran vinculadas a procesos ante los órganos de protección de la Convención Americana¹³⁷.

(6) El propósito de las medidas urgentes y provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de su carácter esencialmente preventivo, es proteger efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. El otorgamiento de medidas urgentes y provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, no puede, en circunstancia alguna, prejuzgar sobre el fondo del caso¹³⁸.

(9) Ante una solicitud de medidas provisionales, corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto por la Corte durante la consideración del fondo de un caso contencioso¹³⁹.

¹³⁷ Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerandos 5 y 6, y Resolución del 22 de agosto de 2018, considerando 1, y *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad*. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, considerando 4.

¹³⁸ Cfr. *Asunto Lilibian Ortega y otras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando 6.

¹³⁹ Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando 9, y Resolución del 22 de agosto de 2018, considerandos 2-3; *Asunto de la emisora de televisión “Globovisión”*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2008, considerando 10; y *Asunto de la emisora de televisión “Globovisión”*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015, considerandos 1 y 2, y *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad*. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, considerando 2.

(10) La Corte destaca que es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido.

(11) Las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse, siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas¹⁴⁰.

(6) La Corte ha considerado necesario aclarar que, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, excepcionalmente, es posible que las ordene, aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita, y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre de forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno. Además, es importante tener presente el contexto en el cual se solicita la adopción de medidas provisionales¹⁴¹.

¹⁴⁰ Cfr. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2005, considerandos 10 y 11, y Resolución de 22 de agosto de 2018, considerandos 2-3. *Asunto Liliana Ortega y otras respecto Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 2005, considerando 6. Este no es un asunto relativo a libertad de expresión, pero ayuda a explicar el alcance de las medidas ordenadas por la Corte.

¹⁴¹ Cfr. *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad*. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, considerando 2.

B. Beneficiarios

(7) La Corte ha ordenado medidas en favor de periodistas, directivos, empleados de empresas de radiodifusión y periódicos, así como de otras personas que se encuentren en las instalaciones de los medios de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios.

(11) La Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables, y se encuentran en una situación de grave peligro. Para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹⁴².

(11) Respecto a la situación contextual de violencia en el país y presuntas vulneraciones a la libertad de expresión, esta Corte ha advertido que, aun cuando para determinar si existe una situación que amerite la adopción o el mantenimiento de una medida provisional puede valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan a un beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento, no podrá justificar en sí misma la concesión o el mantenimiento de las medidas provisionales¹⁴³.

¹⁴² Cfr. *Asunto de la emisora de televisión "Globovisión"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11. También véase *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerandos 9 a 11, y *Asuntos Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerandos 7, 9 y 11.

¹⁴³ Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018, considerando 11.

C. Protección a la libertad de expresión

(9) Que los medios de comunicación social sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

(10) Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección e independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de plena libertad y se fortalezca el debate público¹⁴⁴.

(39) Que independientemente de la existencia de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en el presente asunto, el Estado tiene el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que se derivan del artículo 1.1 de la Convención de respetar los derechos y las libertades en ella reconocidos, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Asimismo, la Corte recuerda que un medio de comunicación no debe estar sujeto a ningún tipo de restricción ilegal o arbitraria que afecte la libertad de buscar, recibir y difundir información¹⁴⁵.

(13) Adicionalmente, el Tribunal ha establecido que es relevante que los medios de comunicación estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios. Dado que los medios de comunicación social son útiles para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, es indispensable que, *inter alia*, sea posible la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

(14) Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a

¹⁴⁴ Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerandos 9 a 11, y *Asuntos Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerandos 9 a 11.

¹⁴⁵ Cfr. *Asuntos Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008, considerando 39.

la circulación de la información, sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo¹⁴⁶.

(15) Este Tribunal considera, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que el cierre de las cinco emisoras, sin que los propuestos beneficiarios hayan tenido la posibilidad de ser escuchados, podría configurar una situación de extrema gravedad, por la pérdida de los espacios en los cuales se transmitía diariamente información.

(16) En cuanto a la urgencia, la Corte constata que el riesgo o amenaza no son sólo inminentes, sino que ya se estaría materializando, pues a la fecha las cinco emisoras han dejado de transmitir.

(17) En lo relativo a la irreparabilidad del daño, el Tribunal observa que la Comisión se refiere tanto a los propuestos beneficiarios (accionistas, dueños y periodistas vinculados con las emisoras), en lo que respecta a la dimensión individual de la libertad de expresión, como a la sociedad venezolana, en lo que respecta a la dimensión social de tal libertad. En consecuencia, se trata de tres categorías distintas de personas, a saber: i) la sociedad en general; ii) los periodistas, y iii) los dueños y accionistas.

(18) Respecto a la “sociedad” que supuestamente se vería perjudicada de manera irreparable por el cierre de las emisoras, el Tribunal recuerda que la protección de una pluralidad de personas requiere que, al menos, éstas sean “identificables y determinables”, requisito que no se configura en el presente caso.

(19) En lo referente a los propuestos beneficiarios que son periodistas que laboran en las emisoras, más allá de las consecuencias de índole laboral-salarial que el cierre significaría para los periodistas —cuestión que podría ser indemnizable y, por ende, reparable—, la Comisión no demostró *prima facie* que los periodistas se encuentren sufriendo un perjuicio de carácter irreparable. En efecto, la Comisión no señaló cómo los periodistas estarían —ellos mismos y no la población en general— afectados de una manera tal que no pudiera ser reparada cuando los órganos del Sistema Interamericano, de ser procedente, resuelvan el fondo del asunto.

¹⁴⁶ *Asunto Belfort Istúriz y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, párrs. 13 y 14, y *Caso Granier y otros*, párr. 142.

(20) Finalmente, en cuanto a los dueños y accionistas, la Comisión no fundamentó cómo tales personas se encuentran frente a una situación irreparable. Es más, la Comisión no prueba *prima facie* que los dueños y accionistas, más allá del interés económico sobre sus medios —que podría analizarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención—, en efecto, se expresan o tienen una participación relevante en la definición de los contenidos editoriales que se sacan al aire. En otro caso, la Corte declaró la violación del artículo 13 convencional en perjuicio de quien era accionista mayoritario de un canal de televisión, porque, entre otras cuestiones, “se encontraba facultado para tomar decisiones editoriales respecto de la programación” y, como consecuencia de la línea editorial, “fue objeto de acciones intimidatorias de diverso tipo”. En tal caso se demostró que la víctima se expresaba a través de su medio de comunicación. En cambio, en el presente asunto, la Comisión no ha demostrado *prima facie* que el daño a los dueños y accionistas recaiga sobre su derecho a expresarse y no solamente sobre un aspecto de su derecho a la propiedad, perjuicio que sería indemnizable, es decir, reparable¹⁴⁷.

(31) El Presidente recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, se ha reiterado que el poder del Estado no es ilimitado para garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, independientemente de la gravedad de ciertas acciones de las personas o de la posible culpabilidad de sus autores. La Corte ya se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y el control de los civiles. De igual forma, el Tribunal ha establecido que es fundamental que los periodistas gocen de la protección y la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues las restricciones ilegítimas a la libertad de expresión pueden producir un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio, sobre todo a otros periodistas, afectando así el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social. Al respecto la Corte ha dicho que:

¹⁴⁷ Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros*, párrs. 13 a 20.

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

(32) En el mismo sentido, el Presidente recuerda que el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. Este artículo convencional “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. De igual forma, la Corte ha enfatizado el cuidado que los Estados deben observar al controlar la protesta social, los disturbios internos, la violencia interna, las situaciones excepcionales y la criminalidad común. En circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para permitir que éstas se desarrollen de forma pacífica, tomando en cuenta que estas medidas deben ser razonables y apropiadas.

(33) Asimismo, el Presidente recuerda que la Corte ha establecido que la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático se sustenta, en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a las personas defensoras de derechos humanos en sus labores. Al respecto, este Tribunal se ha referido a los deberes de los Estados indicando que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos,

es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función¹⁴⁸.

2. Medidas específicas

(6) El Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción que altere el *statu quo* del asunto hasta que se realice una audiencia pública y el Tribunal pueda deliberar y decidir sobre la procedencia o no de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión¹⁴⁹.

(7) El Estado debe ordenar la suspensión de la publicación en el periódico en el que trabaja el beneficiario del texto correspondiente al “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada en su contra por delitos contra el honor, así como la suspensión del enlace —en la página web de dicho periódico— entre los artículos materia de la querrela y la parte dispositiva de la referida sentencia, por cuanto la ejecución de esas decisiones causaría un daño irreparable al interesado.

(11) La inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causa un daño irreparable al periodista condenado, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. El desempeño del beneficiario depende de su credibilidad como periodista. En tal virtud, el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión sustenta la determinación de la Corte en el sentido de que dicha inscripción quede sin efectos hasta que el caso sea resuelto

¹⁴⁸ Cfr. *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad*. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, considerandos 31-33.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2001.

en definitiva por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esta manera, se previene la presentación de daños que no puedan ser reparados, a diferencia de aquellos otros que pueden serlo, porque revisten carácter esencialmente monetario¹⁵⁰.

(2) Se requiere al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para brindar protección perimetral a las sedes de los medios de comunicación social en los que laboran los beneficiarios de las medidas¹⁵¹.

(12) El deber de informar a la Corte no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante el Tribunal, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁵².

3. Manifestaciones de funcionarios públicos

(25) Esta Corte reitera lo señalado en otros casos en el sentido de que, al pronunciarse sobre cuestiones de interés público, las autoridades estatales están sometidas “a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares,

¹⁵⁰ *Cfr. Caso Herrera Ulloa*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001.

¹⁵¹ *Cfr. Asuntos Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*, 6 de julio de 2004, resolutive 2. Véase también *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—)*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2004, resolutive 3; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, resolutive 3, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, resolutive 2 y 3.

¹⁵² *Cfr. Asunto Liliana Ortega y otras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 12.

en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población”. A este respecto, el Tribunal además ha señalado que los funcionarios públicos “deben tener en cuenta que [...su] posición de garante[s] de los derechos fundamentales de las personas”¹⁵³.

¹⁵³ *Comisión Colombiana de Juristas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, párr. 24; *Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2011, párr. 19; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2011, párr. 19; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2011, párr. 19, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de julio de 2011, párr. 19.

Fuentes jurisprudenciales

1. Sentencias dictadas en casos contenciosos en las que se declara la existencia de una violación al artículo 13

1. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
2. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
3. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 (En este caso, la Corte no desarrolló consideraciones, ya que el Estado reconoció su responsabilidad internacional a través del allanamiento).
4. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
5. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
6. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. (Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado).
7. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

8. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
9. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
10. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
11. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
12. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
13. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
14. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
15. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
16. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
17. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
18. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
19. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.
20. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
21. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
22. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
23. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

24. *Caso IV. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
25. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
26. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.
27. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
28. *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

2. Opiniones consultivas

1. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
2. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 26 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

3. Sentencias dictadas en casos contenciosos que contienen consideraciones sobre el artículo 13, pero no declaran la existencia de una violación a este precepto

1. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
2. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
3. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
4. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

5. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
6. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
7. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
8. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
9. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
10. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
11. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
12. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
13. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
14. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
15. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.
16. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
17. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
18. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.
19. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

20. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
21. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
22. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256.
23. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.
24. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

4. Medidas provisionales

1. *Herrera Ulloa respecto Costa Rica*. Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2001, y de la Corte de 21 de mayo de 2001, 23 de mayo de 2001, 7 de septiembre de 2001, 6 de diciembre de 2001 y 26 de agosto de 2002.
2. *Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión —RCTV—) respecto Venezuela*. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2002, 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de octubre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004, 12 de septiembre de 2005, 14 de junio de 2007, 3 de julio de 2007, del Presidente de 27 de julio de 2004 y de 22 de agosto de 2018.
3. *Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela*. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 30 de julio de 2003, 8 de septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003 y 4 de julio de 2006.
4. *Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela* (todos). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 4 de mayo de 2004.
5. *Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia” respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 6 de julio de 2004.

6. *Emisora de televisión "Globovisión" respecto de la República Bolivariana de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 4 de septiembre de 2004, 21 de noviembre de 2007, 21 de diciembre de 2007; 29 de enero de 2008 y 13 de noviembre de 2015.
7. *Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de abril de 2010.
8. *Comisión Colombiana de Juristas respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2010.
9. *Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 06 de julio de 2011.
10. *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 06 de julio de 2011.
11. *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Urbana respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 06 de julio de 2011.
12. *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 06 de julio de 2011.
13. *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua*. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019.

1. Voto del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del *Caso Mack Chang*, del 25 de noviembre de 2003

X. Libertad de expresión

63. Estimo que el *Caso Myrna Mack Chang* pudiera entrañar, además de las violaciones reconocidas por la Corte Interamericana, un ataque a la libertad de expresión que consagra el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera más precisa y relevante que el *Caso Maritza Urrutia*, en el que la Comisión Interamericana planteó ese concepto de violación. En este último asunto, el tribunal internacional estimó —y comparto esa decisión— que los hechos identificados como violatorios del artículo 13 quedaban mejor abarcados por otros conceptos, como son el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (artículo 8.2.g) y la prohibición de infligir tratos degradantes (artículo 5.2) (párr. 103 de la *Sentencia* en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, de 27 de noviembre de 2003).

64. En el *Caso Mack Chang*, las reacciones autoritarias que finalmente cobraron la vida de ésta se suscitaron, según se desprende de los datos que constan en la causa, a partir de las investigaciones y publicaciones que la antropóloga había realizado sobre los desplazamientos internos de grupos de la población civil en su país. No se acreditó

que Myrna Mack hubiera pertenecido a un grupo rebelde combatiente o hubiese participado en actividades de resistencia efectiva —eventualmente resistencia armada— a las fuerzas del orden público. Lo que pudo atraer la atención de los agentes del Estado que finalmente intervinieron en la privación de su vida fue la publicación de los resultados de sus investigaciones sobre aquel tema, que implicaban serios cuestionamientos a determinadas políticas y acciones gubernamentales.

65. Efectivamente, en el capítulo sobre hechos probados se manifiesta que Myrna Mack Chang, antropóloga profesional, con postgrado en Inglaterra (párr. 134.1), “estudió el fenómeno de los desplazados internos y de las Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala (CPR) durante los años de la guerra civil”. Fue socia fundadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), creada “con el propósito de realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de los desplazamientos de las comunidades indígenas rurales, las condiciones de vida de las víctimas de este fenómeno y las políticas gubernamentales hacia los desplazados”. Con base en sus investigaciones, concluyó que “la causa principal de los desplazamientos fue el programa de contrainsurgencia”, calificó de “mínimos” los “esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia los desplazados” (párr. 134.2). En ese mismo capítulo acerca de los hechos probados en esta causa, se expresa que “la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. Esta situación la llevó a ser señalada como una amenaza para la seguridad nacional y para el Gobierno guatemalteco” (párr. 134.7).

66. Obviamente, no pretendo analizar aquí los fundamentos científicos o técnicos de su trabajo de investigación, ni el acierto o desacierto de sus conclusiones. Esto se halla completamente fuera, y de la apreciación de la Corte y de mis comentarios. Lo que debo destacar es que la víctima tenía “derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, y que este derecho comprendía “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13.1 de la Convención).

67. El propio artículo 13.2 previene los límites que tiene el ejercicio de la referida libertad: respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, cuya afectación indebida podría dar lugar a responsabilidades ulteriores. Aun suponiendo que las publicaciones de Myrna Mack hubieran significado, en algún aspecto, infracciones con respecto a esos bienes o derechos individuales o colectivos —un asunto que no se ha demostrado—, resulta evidente que el medio para sancionar tales excesos debía ajustarse, a su vez, a las disposiciones de la ley. Sobra ponderar la diferencia que media entre esta posible reacción jurídica y la reacción *de facto* que efectivamente se produjo.

68. Un derecho o una libertad resultan vulnerados no solamente cuando se impide su ejercicio de forma absoluta, a través de medidas que lo hacen materialmente impracticable, sino también cuando se crean condiciones que pretenden imposibilitar ese ejercicio o llevar a los titulares del derecho o la libertad a situaciones extremas que significan, en la realidad, impedimentos insalvables o difícilmente superables. El acceso a la justicia resulta ilusorio —y se vulnera, por lo mismo, la garantía judicial del ciudadano— cuando la defensa de los derechos por la vía judicial se halla sujeta a tasas o requisitos que la ponen fuera del alcance de los individuos, punto que la Corte examinará en el *Caso Cantos*, o cuando se oponen medidas de intimidación que generan temor o terror en los potenciales demandantes, que por ello se retraen de ejercer los derechos que nominalmente tienen.

69. El asedio sobre Myrna Mack Chang sirvió al objetivo —como se desprende del expediente— de disuadir o sancionar la conducta de ésta en lo relativo a sus investigaciones o publicaciones; en otros términos, vulnerar la libertad de pensamiento y expresión de los que nominalmente disfrutaba en los términos de la legislación interna y de la normativa internacional a la que me he referido. Los actos de intimidación que antes de su muerte sufrió la antropóloga Mack Chang han sido relatados por testigos en el presente caso, como Clara Arenas Bianchi, miembro de la junta directiva de AVANCSO (párr. 126.b); Julio Edgar Cabrera Ovalle, obispo de Quiché (párr. 127.a), y Helen Beatriz Mack Chang, hermana de la víctima (párr. 127.d).

70. Más todavía, la represión de la que fue víctima también se proyecta sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el conjunto de la

sociedad, cuyos integrantes se ven inhibidos de difundir sus ideas por el temor a sufrir consecuencias, como las que se produjeron en el caso al que se refiere esta sentencia, o quedan privados de la posibilidad de recibir libremente la información y las reflexiones de quienes sustentan puntos de vista diferentes de los que la autoridad estima plausibles.

2. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del *Caso Herrera Ulloa*, del 2 de julio de 2004, relativa a libertad de expresión

Los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995 se publicaron en el periódico La Nación diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, que reprodujeron parcialmente reportajes de la prensa escrita belga en los que se atribuía a un diplomático representante ad honorem del Estado en un organismo internacional la comisión de hechos ilícitos. El Estado declaró al señor Herrera Ulloa responsable de difamación. La legislación interna disponía que se anotase la sentencia condenatoria en el Registro Judicial de Delincuentes.

Conforme al ordenamiento interno, la condena sólo era impugnable a través del recurso extraordinario de casación. En concepto de la Corte Interamericana, éste no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró: "1. Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa; 2. Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa" y decidió: "4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José; 5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma”.

I. Libertad de expresión. Medios de comunicación social y ejercicio del periodismo

1. No es ésta la primera vez que la Corte Interamericana debe pronunciarse sobre hechos que afectan la libertad de expresión. De éstos se ha ocupado en otras oportunidades, con diferente contexto: en alguna hipótesis, dentro de una circunstancia de violaciones graves de derechos humanos —así declaradas—, enrarecimiento de la democracia y conflicto institucional; en otra, dentro del contexto de la democracia y la vigencia de los derechos fundamentales. Ésta es la situación que corresponde al *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sobre el que se produjo la *Sentencia del 2 de julio del 2004*, con la que coincido y a la que acompaño el presente *Voto*. La diversidad de circunstancias permite volver sobre una cuestión relevante, que no es mi tema en este momento: las distintas características que revisten la colisión entre bienes jurídicos y la preservación de los derechos humanos en un “ambiente autoritario”, frente a las que poseen en un “ambiente democrático”.

2. Al examinar, en esas otras oportunidades, hechos violatorios del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal ha tomado en cuenta, como ocurre en la sentencia a la que se agrega este *Voto*, las características específicas que ofrece aquella libertad cuando se ejerce a través de medios de comunicación social que permiten la transmisión de mensajes a un gran número de personas y posee, por lo mismo, una proyección social que también ha sido reconocida por la Corte en los términos del artículo 13 de la Convención Americana. En esta hipótesis, contribuye a la información de la sociedad en su conjunto y a las decisiones que adoptan sus integrantes, con todo lo que ello significa.

3. Obviamente, la libertad de expresión se consagra y se defiende en cualquier caso. No tiene acotaciones subjetivas. No se agota en el espacio de un grupo humano, profesional, socioeconómico, étnico o nacional, de género, edad, convicción o creencia. Posee un carácter verdaderamente universal, en cuanto atañe a todas las personas. Sin embargo, reviste particularidades especialmente relevantes —que

imponen matices, cuidados, condiciones específicas— en el supuesto de quienes ejercen esa libertad con motivo de la profesión que desempeñan. Estos desarrollan una actividad que supone la libertad de expresión y se vale directamente de ella como instrumento para la realización personal y como medio para que otros desenvuelvan sus potencialidades, individuales y colectivas. Por ello, la libertad de expresión figura en declaraciones o instrumentos específicos, que se fundan en el carácter general de aquélla y transitan de ahí a su carácter particular en el espacio de la comunicación social. Esto se mira igualmente en el ámbito doméstico, en el que se procura —tarea que también se ha emprendido en Costa Rica— contar con disposiciones adecuadas para la comunicación social, no sólo para la expresión en general.

4. En esta última hipótesis se plantea la “dimensión trascendental” de la libertad de expresión. Entre los datos que concurren a caracterizarla figuran su gran alcance (que le permite llegar a un número muy elevado de personas, en su mayoría, ajenas al emisor del mensaje y desconocidas por éste), y la condición de quienes la ejercen (profesionales de la comunicación, de quienes depende, en buena medida, la información de los receptores del mensaje). Esto implica que la libertad de expresión adquiera un doble valor: el que le corresponde por sí misma, en su calidad de derecho fundamental, aun sin tomar en cuenta la conexión que guarda con los restantes derechos básicos, así como el papel que cumple en el conjunto de la vida social, y el que posee desde una perspectiva “funcional”: por el servicio que brinda a la existencia, la subsistencia, el ejercicio, el desarrollo y la garantía de otros derechos y libertades.

5. Los restantes derechos padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión. La defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio y el acceso a la justicia deben mucho a la libertad de expresión, desplegada como crítica o poder de denuncia, exigencia individual o colectiva. De ahí que el autoritarismo suela desplegarse sobre la libertad de expresión como medio de evitar el conocimiento puntual de la realidad, silenciar las discrepancias, disuadir o frustrar la protesta y cancelar finalmente el pluralismo característico de una sociedad democrática. Y de ahí, también, que la “sensibilidad democrática” se mantenga en permanente estado de alerta para prevenir y combatir

cualesquiera infracciones a la libertad de expresión, que pudieran traer consigo, en el futuro cercano o distante, otro género de opresiones.

II. Limitación y restricción en el goce y ejercicio del derecho

6. Aun cuando el caso que ahora me ocupa no se suscita en un contexto autoritario, el planteamiento del tema ha permitido examinar diversos extremos relevantes para la libertad de expresión y, en esta virtud, para las instituciones y las prácticas en la sociedad democrática. Asimismo, ha llamado la atención sobre algunas cuestiones que están en el centro del debate contemporáneo. Entre éstas se hallan la solución al conflicto entre bienes jurídicos y derechos, por una parte, y la reacción legítima ante el desbordamiento que pudiera ocurrir en el ejercicio de éstos, por otra. No se trata, por supuesto, de temas inexplorados; por el contrario, han sido objeto de constante examen. Los más altos tribunales nacionales y las jurisdicciones internacionales se han ocupado en litigios que entrañan el ejercicio de la libertad de expresión frente a otras libertades o derechos, igualmente merecedores de reconocimiento y tutela. La deliberación sobre las interrogantes que aquí se elevan no siempre desemboca en conclusiones unánimemente aceptadas. Hay, en este campo, deliberaciones inconclusas y soluciones pendientes.

7. La resolución adoptada por la Corte, que plenamente comparto, toma en cuenta, en un extremo, el doble valor de la libertad de expresión al que antes me referí, y en el otro, los límites que tiene el ejercicio de esa libertad. La proclamación de los derechos básicos como estatuto radical del ser humano —proclamación que marca el advenimiento del hombre moderno: ya no vasallo, sino ciudadano, titular de derechos en su simple condición de ser humano— se hizo conjuntamente con otra manifestación enfática recogida en los mismos documentos: la frontera que aquellos encuentran en los derechos de los otros hombres. Bien que se tenga y ejerza un derecho, a condición de que esa titularidad y ese ejercicio no despojen a los conciudadanos de la titularidad y el ejercicio de sus propios derechos. Este lindero, anunciado por las declaraciones clásicas y retenido por los instrumentos modernos, se expresa en diversos conceptos: sea el derecho subjetivo ajeno, sea la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático, para usar, ejemplificativamente, las

palabras de la Declaración Americana (artículo XXVII), que repercute en el Pacto de San José (artículo 32.1).

8. De esta dialéctica, que es una experiencia constante en las relaciones sociales y un motivo de atención permanente para el control jurídico, proviene la limitación o restricción al goce y ejercicio de los derechos y las libertades. Estas restricciones “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (artículo 30 de la Convención Americana). Las reglas de interpretación de los tratados, con el acento especial que poseen cuando vienen al caso los derechos humanos, buscan la mayor y mejor vigencia de derechos y libertades, conforme al objeto y fin del correspondiente tratado. De ahí que las limitaciones deban ser entendidas y aplicadas con criterio restrictivo, sujetas a la mayor exigencia de racionalidad, oportunidad y moderación. Este es un punto también explorado por la jurisprudencia internacional y recogido en las resoluciones de la Corte Interamericana.

9. En este extremo, es pertinente observar que al régimen de las limitaciones genéricas, correspondientes a diversos derechos y libertades, la Convención agrega referencias específicas en el rubro de la libertad de pensamiento y de expresión, como se mira en el artículo 13, párrafos 2, 4 y 5. La Corte ha elaborado ya una fórmula cuidadosa sobre las restricciones admisibles en este caso, que sirve para ponderar las que establezcan los ordenamientos nacionales. En la *Opinión Consultiva OC-5/85*, acerca de *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 13 de noviembre de 1985, este Tribunal señaló que “la ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en

dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” (párr. 46).

III. Reacción penal

10. En los términos descritos, se acepta la posibilidad y la necesidad de echar mano de ciertas reacciones que permitan mantener a cada quien en el ámbito de sus libertades y derechos, y sancionar, en consecuencia, los desbordamientos que impliquen atropello de las libertades y los derechos ajenos. Sobre este fundamento se construye el sistema de responsabilidades, en sus diversas vertientes, con el correspondiente catálogo de sanciones. En la prudente selección de las opciones legítimas se halla el equilibrio que disuade tanto la anarquía como el autoritarismo.

11. No es infrecuente que la libertad de expresión, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana, entre o parezca entrar en colisión con otros derechos, como lo son cuantos tienen que ver con la intimidad, el honor, el prestigio y el principio de inocencia. El artículo 11 de la misma Convención alude al derecho a la honra y a la dignidad. Colisión de bienes tutelados, ésta, que posee rasgos particulares cuando la expresión se vale de los medios sociales de comunicación, con el enorme alcance que éstos tienen, el poder que significan y el impacto que pueden tener, por eso mismo, en la vida de las personas y en la integridad y preservación de sus bienes jurídicos. Cuando no ha sido posible evitar la colisión, es preciso proveer un acto de autoridad que corrija la desviación, exija la responsabilidad consiguiente e imponga las medidas que deriven de ésta. Es en este ámbito donde surge la necesidad, cuya satisfacción no siempre es sencilla, de identificar los intereses merecedores de tutela, valorar su jerarquía en el orden democrático y seleccionar los medios adecuados para protegerlos.

12. El caso sujeto al conocimiento de la Corte Interamericana, a propósito de la publicación de ciertos artículos en el diario *La Nación*, de Costa Rica, por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, trae consigo el examen de la vía penal como medio para sancionar conductas ilícitas —según determinadas alegaciones— en el ejercicio de la actividad periodística, con agravio de particulares. De primera intención, este

planteamiento conduce al examen de tipos penales y su interpretación en el correspondiente enjuiciamiento. Es así que se plantea el problema del dolo, en general, y el dolo específico que pudiera requerir el tipo penal cuando se trata de delitos contra el honor. También se suscita en este punto el tema de la *exceptio veritatis* como posible causa de exclusión penal —sea por atipicidad de la conducta, sea por justificación o inculpabilidad, según la recepción que se haga de ese posible argumento en los ordenamientos positivos y el concepto que sustente la doctrina—, y las cuestiones que esto promueve en lo que respecta a la llamada presunción de inocencia o, más rigurosamente, al principio de inocencia que gobierna y modera el trato penal y procesal del inculpado.

13. Si las cosas se plantean de esta manera, cabría afirmar: a) que la caracterización de la infracción punible que trae consigo el ejercicio desviado de la libertad de expresión debe tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, inferir perjuicio al sujeto pasivo, y no limitarse a prever e incriminar cierto resultado; b) que es debido, como lo requiere el Derecho Penal de orientación democrática, poner la carga de la prueba en las manos de quien acusa y no de quien recibe y rechaza la acusación amparado por el principio de inocencia; c) que la eventual regulación de una *exceptio veritatis*, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio; y d) que el ejercicio de la profesión periodística, que implica derechos y deberes vinculados a la información —entre ellos, determinadas obligaciones de cuidado, como corresponde al desempeño de cualquier actividad— y se encuentra previsto y amparado por la ley —existe un interés social y una consagración estatal de ese interés—, puede constituir una hipótesis de exclusión del delito, por licitud de la conducta, si se adecua a las condiciones que consigna la regulación de esta excluyente, similares o idénticas a las previstas para la plena satisfacción de otras causas de justificación. Desde luego, al examinar ese deber de cuidado es preciso acotar su alcance con ponderación. Que deba existir no implica que vaya más allá de lo razonable. Esto último traería consigo una inhibición absoluta: el silencio sustituiría al debate.

14. Ahora bien, creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos habría que decidir si es necesario y

conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema —consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador—, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número —de hecho, en el mayor número, con mucho— de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general —y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso—, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho Penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado —la sociedad, mejor todavía—, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente —muy gravemente— contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código Penal en la mano” una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es, entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos

momentos. Por supuesto, se debe distinguir entre la “verdadera necesidad” de utilizar el sistema penal, que debe tener un claro sustento objetivo, y la “falsa necesidad” de hacerlo, apenas como consecuencia de la ineficacia de la autoridad, que se pretende “corregir” con el desbocamiento del aparato represivo.

17. Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, de modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, de forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios —que serían, por lo mismo, excesivos—, y dejando siempre viva la posibilidad —más todavía: la necesidad— de que quienes incurrir en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

18. Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y las desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial. El valor de la sentencia, *per se*, como medio de reparación o satisfacción moral, ha sido recogido por la Corte Interamericana en numerosas sentencias, entre las que hoy figura la relativa al *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Por otra parte, la misma sentencia civil puede condenar al pago de ciertas prestaciones correspondientes al daño moral y, en su caso, material, causado a la persona a quien se difamó. Así las cosas, una resolución civil provee las dos especies de

reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita.

19. A fin de cuentas, esta solución debiera ser considerada seriamente, de *lege ferenda* —y, en efecto, lo ha sido—, como sustituto de las opciones penales cuando se trata de enjuiciar a un periodista por infracciones contra el honor en el ejercicio de la profesión, dejando siempre a salvo —es obvio— la justificación civil y penal que deriva del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber ceñidos a las normas que encauzan la actividad informativa, que desde luego no está ni puede estar sustraída a responsabilidad, como no lo está la conducta de ninguna persona. Evidentemente, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que apareja, como lo ha visto la Corte, un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.

20. En la búsqueda de soluciones alternativas, que debieran desembocar, no obstante, en “la” solución razonable para este asunto, no sobra recordar que en algunos casos se ha previsto la posibilidad de sancionar penalmente la reiterada comisión de ilícitos inicialmente sancionables bajo el Derecho Civil o Administrativo. En tales supuestos, la reiteración de una falta implica el agravamiento de la ilicitud, hasta el extremo de que ésta transite del orden civil o administrativo al orden penal y sea sancionable con medidas de este último carácter. Pudiera haber otras opciones, de media vía, en el camino que lleve a la solución que no pocos consideramos preferible: resolver por la vía civil los excesos cometidos a través de medios de comunicación social, por profesionales de la información. Esta propuesta no significa, necesariamente, ni exclusión ni inclusión, dentro de la hipótesis examinada, de los supuestos que integran el universo entero de las infracciones contra el honor. En diversas legislaciones se ha operado el tránsito, total o parcial, hacia los remedios civiles y administrativos.

21. En el conocimiento del caso por parte de la Corte se tuvo noticia sobre un proyecto de reformas en Costa Rica, a propósito de libertad de expresión y prensa, que introduciría cambios en los Códigos Penal y Procesal Penal y en la Ley de Imprenta. Este proyecto pone a la vista

la existencia de una corriente de opinión que considera pertinente modificar normas en puntos estrechamente vinculados a la libertad de expresión. En los términos del proyecto, acerca del cual la Corte no está llamada a pronunciarse en este caso contencioso, el artículo 151 del Código Penal pasaría a incorporar determinados supuestos de exclusión del delito relacionados con comportamientos del género que ahora nos ocupa. Entre éstos, figuran situaciones como que “se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivas al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos, siempre que la publicación indique de cuál de éstos proviene la información” (inciso 2), y como que “se trat(e) del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo” (inciso 4).

IV. Tutela del honor. Interés público y condición de funcionario

22. La reflexión de la Corte, a partir de las particularidades del caso en examen, se ha ocupado en ciertos aspectos de la especificidad que presenta la colisión entre la libertad de expresión, ejercida para fines informativos dentro de un desempeño profesional, y el derecho a la buena fama, el prestigio, el honor, la intimidad —en sus casos— de quien resulta aludido por esa información. En la especie, se ha deslindado la situación que guarda el funcionario público de la que tiene el ciudadano ordinario, que no desempeña función alguna por encargo o en nombre del Estado.

23. Con respecto a este asunto, vale decir, por una parte, que entre los objetivos centrales de la información requerida por los ciudadanos, y provista por los comunicadores sociales, figura, precisamente, aquella que se refiere a la “cosa pública”, en un sentido amplio, contemporáneo y “realista”: se trata de que “todos puedan saber lo que a todos interesa”. Existe un legítimo interés, en el que se instala un también legítimo empleo de la libertad de expresión en su vertiente informativa, en conocer lo que de alguna manera compromete a la sociedad

en su conjunto, incide sobre la marcha del Estado, afecta intereses o derechos generales, y acarrea consecuencias importantes para la comunidad. Las tareas de gobierno —y más ampliamente, las actividades del Estado, a través de sus diversos órganos— no son indiferentes y mucho menos debieran ser inaccesibles al conocimiento de los ciudadanos comunes. La democracia se construye a partir de la opinión pública, debidamente informada, que con base en esa información orienta su juicio y toma sus decisiones. Así, el ingreso en el ámbito de esas cuestiones resultará mucho más holgado que el correspondiente a los asuntos estrictamente privados, propios de la vida personal o íntima, que no trascienden sus estrictos linderos. La llamada “transparencia” tiene en aquel ámbito uno de sus espacios naturales.

24. Hoy día, en una sociedad compleja, heterogénea, desarrollada, que se mueve bajo la influencia de diversos agentes sociales, políticos y económicos, esa “zona de interés” público ya no se ciñe únicamente a las actividades que pudieran clasificarse, formalmente, como “estatales”, “gubernamentales” u “oficiales”. Va mucho más lejos; tan lejos como lo reclame el interés público. No sólo los actos formales del Estado afectan la situación y las decisiones de los particulares: también otros agentes pueden influir poderosamente, y hasta decisivamente, en la vida de éstos. Por otra parte, no podemos ignorar otro delicado y relevante aspecto de estos temas: las alteraciones que pudiera haber en la información y las acechanzas del poder —formal e informal— que pudieran refugiarse tras la difusión de las noticias y la expresión del pensamiento.

25. También conviene destacar que no se afirma, en momento alguno, que el funcionario público pierde, por el hecho de serlo, el derecho que todas las personas tienen a la protección de su honor, buena fama, prestigio, vida personal e íntima. Sucede, sin embargo, que la vida del funcionario público —entendido el concepto en un sentido amplio— no tiene los claros linderos, si los hay, de la vida de un ciudadano particular. No siempre será fácil distinguir entre los actos privados y los actos públicos o, mejor todavía, entre los actos personales sin trascendencia, relevancia o interés públicos, y los actos personales que sí los tengan. La dificultad en establecer el deslinde no significa, lo subrayo, que no exista una zona estrictamente privada, legítimamente sustraída a la observación pública.

26. Al analizar este punto, que ha sido materia de constante examen y debate, no es posible ignorar que el funcionario público puede utilizar la autoridad o la influencia que posee, precisamente por aquella condición, para servir intereses privados, suyos o ajenos, de manera más o menos oculta o evidente. Este servicio a intereses privados, si lo hay, no debe quedar al margen del escrutinio colectivo democrático. De lo contrario, sería fácil tender fronteras artificiosas entre “lo público y lo privado” para sustraer a ese escrutinio democrático situaciones o actos privados que se abastecen de la condición del individuo como funcionario público. Por ende, el “umbral de protección” de quien ha aceptado servir a la república, en sentido lato, es más bajo que el de quien no se encuentra en esa situación (como lo es, por diversos motivos, el de quienes libremente han querido colocarse, y así lo han hecho, en una posición de visibilidad que permite un amplio acceso público). De nuevo subrayo: el umbral existe, desde luego, pero es diferente del que ampara al ciudadano que no ha asumido la condición y la responsabilidad de quien tiene un cargo público y que por eso mismo tiene determinados deberes —éticos, pero también jurídicos— frente a la sociedad a la que sirve o al Estado que gestiona los intereses de la sociedad.

27. Dicho de otro modo, la república se halla atenta, con pleno derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan. La confianza que la sociedad otorga —directamente o a través de las designaciones que hacen determinados órganos del Estado— no constituye un “cheque en blanco”. Se apoya y renueva en la rendición de cuentas. Ésta no constituye un acto solemne y periódico, sino una práctica constante, a través de informaciones, razonamientos, comprobaciones. Obviamente, el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público no queda al margen de cualquier responsabilidad: nadie se halla, hoy día, *legibus solutus*. La democracia no significa un mero traslado del capricho de unas manos a otras, que quedarían, finalmente, totalmente desatadas. Pero ya me referí a la posible exigencia de responsabilidades y a la vía para hacerlo.

V. Recurso ante un juez o tribunal superior

28. Hay otras cuestiones recogidas en la *Sentencia* dictada en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* que deseo examinar en este *Voto*. Una de ellas es la referente al recurso intentado para combatir la resolución judicial dictada en contra de la víctima. La Convención Americana dispone, en materia de garantías judiciales, que el inculpado de delito tendrá derecho a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (artículo 2.h). Esta garantía concurre a integrar el debido proceso legal, extendido por la Corte a todos los supuestos de enjuiciamiento, no sólo a los de carácter penal, y que en mi concepto puede proyectarse también al sistema de protección judicial previsto en el artículo 25 del Pacto de San José, si se entiende que este recurso, con entidad propia que le distingue del procedimiento al que se refiere el artículo 8, debe ajustarse igualmente al régimen del debido proceso legal, con lo que esto implica.

29. En el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de conocimiento en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que ésta culminó. También existe la posibilidad de someter a control la resolución definitiva, esto es, la dictada en la segunda instancia —exista o no plazo legal para intentar el control—, a través de un medio impugnativo que permite examinar la conformidad de ese pronunciamiento con la ley que debió aplicarse, en el doble supuesto del *error in iudicando* y el *error in procedendo*. Otra cosa es el proceso extraordinario en materia penal —o, si se prefiere, recurso extraordinario— que autoriza, en contadas hipótesis, la reconsideración y eventual anulación de la sentencia condenatoria que se ejecuta actualmente: comprobación de que vive el sujeto por cuyo supuesto homicidio se condenó al actor, declaratoria de falsedad del instrumento público que constituye la única prueba en la que se fundó la sentencia adversa, condena en contra de dos sujetos en procesos separados cuando resulta imposible que ambos hubiesen cometido el delito, etcétera. Evidentemente, este remedio excepcional no forma parte de los recursos ordinarios para combatir la sentencia penal definitiva. Tampoco forma parte de ellos la impugnación de la constitucionalidad de una ley.

30. En este punto debemos preguntarnos qué es lo que pudiera exigirse del recurso mencionado en el artículo 8.h) de la Convención, dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo y, por lo tanto, conforme al principio de inocencia que le sigue acompañando mientras no se dicta sentencia firme, y del derecho de acceder a la justicia formal y material, que reclama la emisión de una sentencia “justa” (inclusive condenatoria, aunque con un contenido punitivo diferente del que pareció adecuado en primer término). ¿Se trata de una revisión limitada, que pudiera dejar fuera aspectos verdaderamente relevantes para establecer la responsabilidad penal del sujeto? ¿Basta con una revisión limitada, que aborde algunos aspectos de la sentencia adversa, dejando otros, necesariamente, en una zona inabordable, y por lo mismo oscura, no obstante la posibilidad de que en éstos se hallen los motivos y las razones para acreditar la inocencia del inculpado?

31. La formulación de la pregunta en aquellos términos trae consigo, naturalmente, la respuesta. Se trata de proteger los derechos humanos del individuo, y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior —que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales— debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial).

32. Es evidente que esas necesidades no se satisfacen con un recurso de “espectro” reducido, y mucho menos —obviamente— cuando se prescinde totalmente de cualquier recurso, como algunas legislaciones prevén en el caso de delitos considerados de poca entidad, que dan lugar a procesos abreviados. Para la plena satisfacción de estos

requerimientos, con inclusión de los beneficios de la defensa material del inculcado, que traiga consecuencias de mayor justicia por encima de restricciones técnicas que no son el mejor medio para alcanzarla, sería pertinente acoger y extender el sistema de suplencia de los agravios a cargo del tribunal de alzada. Los errores y las deficiencias de una defensa incompetente serían sorteados por el tribunal, en bien de la justicia.

33. Con respecto a la sentencia dictada en el *Caso Castillo Petruzzi*, un Juez de la Corte produjo un *Voto concurrente razonado* en el que se refirió a este asunto, *inter alia*, aunque lo hiciera a propósito de la inobservancia del recurso en la hipótesis de un juicio militar: “no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia (porque los organismos que intervinieron en la revisión de la sentencia) no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio, recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente esa calificación” (*Voto concurrente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, correspondientes a la Sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros, del 30 de mayo de 1999*).

34. En el presente caso se hizo uso del recurso de casación, único que contiene el sistema procesal del Estado, por cuanto fue suprimido el recurso de apelación, con el que se integra la segunda instancia. De ninguna manera pretende la Corte desconocer el papel que ha cumplido, en una extensa tradición procesal, y la eficacia que ha tenido y tiene el recurso de casación —no obstante tratarse, generalmente, de un medio impugnativo excesivamente complejo y no siempre accesible a la generalidad de los justiciables—, sino ha tomado en cuenta el ámbito de las cuestiones que, conforme al Derecho positivo, se hallan abarcadas por un régimen concreto de casación y están sujetas, por lo mismo, a la competencia material del tribunal superior. En la especie, la casación no posee el alcance que he descrito *supra*, *sub* 30, y al que se refirió la *Sentencia* de la Corte Interamericana para establecer el alcance del artículo 8.h) del Pacto de San José. Es posible que en otras construcciones nacionales el recurso de casación —que también presenta diferentes desarrollos— abarque puntos que regularmente corresponden a una apelación, además de la revisión de legalidad inherente a aquél.

35. Desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia.

VI. Exenciones fiscales

36. En la *Sentencia* a la que concurro con este *Voto* hay todavía dos cuestiones que me propongo mencionar, aunque no tengan la relevancia de las anteriormente señaladas. Una de ellas tiene que ver con la determinación de que ninguno de los rubros concernientes al pago de reparaciones pecuniarias, costas y gastos puede ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. Comprendo y comparto el sentido material de la determinación y, por ello, he votado a favor de esta cláusula: se quiere evitar que el monto de la indemnización se vea reducido a través de disposiciones fiscales que pudieran privar de significado a estas reparaciones materiales y dejar a la intemperie los derechos de la víctima.

37. Sin embargo, en otras ocasiones he observado —e insisto ahora— que ese mismo designio puede alcanzarse por una vía menos controvertible. La solución acostumbrada en las resoluciones de la Corte supone una alteración en el sistema fiscal del Estado: exención fiscal que pudiera resultar complicada e inconveniente. Esto mismo se puede lograr por otro medio, como es disponer que las cantidades que se acuerdan a favor de la tengan carácter “líquido” o “neto”, y que, por lo mismo, se cubran en el monto dispuesto por la Corte, sin perjuicio de que el Estado llegue a este resultado por la vía del subsidio o del

incremento en la previsión económica del pago, a fin de que, una vez aplicados los descuentos fiscales que prevé la legislación tributaria con carácter general, la suma debida y pagada sea exactamente aquella que previno la *Sentencia*.

VII. Gastos y honorarios de asistentes jurídicos

38. En este caso, la Corte ha resuelto, por primera vez, que las sumas correspondientes a los gastos y honorarios relativos a terceras personas que asistieron jurídicamente a la víctima sean entregados a ésta, para que sea ella, y no la Corte, quien haga la distribución que considere pertinente y satisfaga las obligaciones que, en su caso, hubiese contraído, o se conduzca como la equidad aconseje. A partir de la *Sentencia de Reparaciones del Caso Garrido Baigorria*, del 27 de agosto de 1998, la Corte emprendió ciertas definiciones sobre los pagos debidos a quienes brindan esa asistencia, que ciertamente reviste la mayor importancia. Difícilmente se podría desempeñar la tutela internacional de los derechos humanos si no se contara con la frecuente y eficiente concurrencia de profesionales que sustentan, tanto en el orden interno como en el internacional, los derechos de la víctima. Aquéllos constituyen una pieza importante —y a menudo decisiva— para el conjunto de actividades destinadas a favorecer el acceso a la justicia.

39. Para ponderar las costas y gastos sobre los que verse la sentencia, de los que forma parte el rubro al que ahora me refiero, la Corte Interamericana ha creído pertinente tomar en cuenta no sólo la comprobación de dichos gastos —que en muchos casos es prácticamente imposible, en la forma en que lo exigiría una contabilidad rigurosa—, sino también las circunstancias del caso concreto, las características del procedimiento respectivo y la naturaleza de la jurisdicción protectora de los derechos humanos, que se diferencia notablemente de la que pudiera corresponder, por ejemplo, a asuntos estrictamente económicos. Por lo que toca al desempeño de los asistentes jurídicos, la Corte desestimó, entonces, la posibilidad de tomar en cuenta, a la hora de fijar costas y gastos, cierta proporción de la indemnización obtenida. Optó por aludir a otros elementos: “aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello

que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado” (párr. 83).

40. La Corte Interamericana ha considerado, a fin de cuentas, que debe reconocer la necesidad en que se encuentra la víctima de reconocer la asistencia que ha recibido y los gastos que para ello se han efectuado, pero no le corresponde ponderar el desempeño de los asistentes jurídicos y ordenar de forma directa el pago correspondiente. Esto concierne, más bien, a quien requirió su apoyo y estuvo en todo tiempo al tanto de sus trabajos y sus progresos. El Tribunal tampoco dispone la entrega directa de honorarios a médicos que asistieron a la víctima, ni ordena el pago de otras contraprestaciones a determinadas personas. Es la víctima, en la aplicación de la cantidad que recibe, quien puede apreciar lo que sea debido o equitativo. La relación de servicio se estableció entre aquélla y sus asistentes, de manera libre y directa, y el Tribunal no tiene por qué intervenir en ella, calificándola e individualizando, cuantitativamente, sus consecuencias. Ahora bien, lo que debe hacer el Tribunal —como lo ha hecho en este caso, con arreglo al principio de equidad— es prever la existencia de la contraprestación que aquí se menciona, tomarla en cuenta a la hora de resolver sobre la indemnización y dejar a la víctima que adopte las decisiones y haga las precisiones que le competen.

3. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del *Caso Kimel*, del 2 de mayo de 2008, relativa a libertad de expresión

Eduardo Gabriel Kimel, periodista, escritor e investigador histórico, es autor de varias publicaciones relacionadas con la historia política argentina. Una de ellas es el libro La masacre de San Patricio, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas, un juez. Éste presentó una querrela penal por el delito de calumnia. La sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de Argentina condenó al señor Kimel a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por ese delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró: “1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel;” y decidió: “6. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia; 7. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

1. He sumado mi voto al de mis colegas porque comparto las decisiones de fondo adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Kimel*, que constan en los puntos resolutive de la Sentencia dictada el 2 de mayo de 2008. Por otra parte, difiero en lo que respecta a algunas consideraciones formuladas en ese documento (que no figuran en aquellos puntos ni afectan las decisiones que comparto) en torno a posibles restricciones a la libertad de expresión y a responsabilidades ulteriores —como las denomina el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— que derivan de la inobservancia de dichas restricciones o el desbordamiento de los límites que constituyen el marco para el ejercicio de aquella libertad.

2. Las salvedades a las que me refiero, en las que retomo una posición anteriormente sostenida a propósito de la libertad de expresión y las responsabilidades que trae consigo la inobservancia de sus límites legítimos, explican este voto concurrente. Lo emito, como lo he hecho siempre, con el mayor respeto y consideración hacia quienes sustentan un punto de vista diferente, sin incurrir en generalizaciones improcedentes ni cuestionar el sentido evolutivo —ampliamente reconocido— de la jurisprudencia de la Corte.

3. En este voto reitero la posición que adopté y los argumentos que expresé en mi parecer concurrente a la Sentencia dictada por la Corte el 2 de julio de 2004 en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. En esa resolución, el Tribunal abordó el derecho a la expresión del periodista

que publica noticias o manifiesta opiniones acerca de la conducta de funcionarios públicos, naturalmente sujeta a un umbral de protección menos exigente que el que prevalece cuando se trata de particulares cuya conducta no afecta el interés público. Los casos Herrera Ulloa y Kimel no son idénticos entre sí, pero ambos suscitan reflexiones semejantes, que guardan relación con criterios expuestos por la Corte en la *Opinión Consultiva OC-5/85*, acerca de *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 13 de noviembre de 1985.

4. En la Sentencia correspondiente al *Caso Kimel*, la Corte deja a salvo la alta jerarquía de la libertad de expresión como piedra angular para el establecimiento y la preservación del orden democrático. Al respecto, estimo —como señalé en mi voto sobre el *Caso Herrera Ulloa*— que esa libertad, que abarca a todas las personas y no se agota en el espacio de un grupo profesional, posee “características específicas [...] cuando se ejerce a través de medios de comunicación social que permiten la transmisión de mensajes a un gran número de personas” (párr. 2). Lo que se dice de la comunicación periodística se puede afirmar, con las mismas razones, de la recepción y difusión de mensajes a través de obras con pretensión informativa o histórica, que refieren y valoran acontecimientos relevantes para la sociedad.

5. En la Sentencia correspondiente al *Caso Kimel*, la Corte se plantea la posible colisión entre derechos fundamentales previstos y protegidos por la Convención Americana: por una parte, la libertad de expresión, conforme al artículo 13 de ese instrumento y, por la otra, el derecho a la honra y la dignidad, recogido en el artículo 11. Uno y otro tienen conexión —aunque no es éste el tema de la sentencia y de mi voto— con el derecho de rectificación o respuesta al que alude el artículo 14.1, a propósito de “informaciones inexactas o agraviantes”. La mencionada colisión posee especial importancia en la época actual, caracterizada por el intenso despliegue de poderosos medios de comunicación social. Suscita distintas y a menudo encontradas opiniones, que desembocan en soluciones jurídicas diversas. 6. En el debate sobre estas cuestiones —que suele plantear dilemas de solución difícil, y en todo caso controvertida— surgen apreciaciones relevantes acerca del papel que juega la libertad de expresión en una sociedad democrática, tema sobre el que la Corte se ha pronunciado con firmeza y constancia

—como dije *supra* párr. 3—, y del respeto que merece el derecho a la intimidad, al buen nombre, al prestigio, también concebidos como derecho al honor, a la honra o a la dignidad —conceptos que deben analizarse al amparo de la cultura que los define y tutela— y que puede verse mellado por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Las conexiones que existen entre los temas de aquellos casos contenciosos y la permanencia de mis puntos de vista sobre esos temas explican que en el presente texto invoque con frecuencia mi voto en el caso citado en primer término.

7. Nos hallamos en un punto de encuentro entre dos derechos que es preciso salvaguardar y armonizar. Ambos tienen la elevada condición de derechos humanos y se hallan sujetos a exigencias y garantías que figuran en el “estatuto contemporáneo de los derechos y libertades” de las personas. Jamás pretenderíamos abolir la observancia de uno, aduciendo —como se hace con argumentación autoritaria— que el ejercicio de algunos derechos reclama la desaparición o el menosprecio de otros. Así avanzaríamos hacia un destino tan oscuro como predecible.

8. Ahora bien, los hechos del presente caso contencioso (es decir, las expresiones proferidas por el autor de un libro, la repercusión de éstas sobre la honra de un magistrado y la reacción legal penal que éste promovió), analizados en sus propios términos y en relación con el reconocimiento formulado por el Estado, no poseen las características que podrían determinar un debate a fondo sobre la colisión de derechos.

9. Aun así, la Corte se ha ocupado en establecer, a través de un metódico examen sobre la validez y operación de restricciones a la libertad de expresión, los elementos que pudieran justificar esas restricciones a la luz de principios generales prevalecientes en el Derecho Internacional de los derechos humanos. Esto contribuye a la apreciación y caracterización de algunos extremos acogidos en el artículo 13 —así, legalidad, necesidad e idoneidad en función de ciertos fines lícitos—, que gobiernan el tema de las restricciones y pueden ser aplicados, asimismo, al examen de los artículos 31 y 32.2 de la Convención. Esta pauta para el examen de restricciones —y la legitimación de reacciones jurídicas— constituye una útil aportación metodológica de la Sentencia en el *Caso Kimel* al desarrollo de la jurisprudencia de la

Corte Interamericana y a la argumentación que explica y justifica las decisiones del Tribunal.

10. La reflexión de la Corte Interamericana toma en cuenta, desde luego, que los derechos consagrados en la Convención no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle exento de límites y controles legítimos. Semejante concepción privaría a la generalidad de los ciudadanos del amparo de la ley y dejaría el orden social en manos del poder y del arbitrio. Hay fronteras para el ejercicio de los derechos. Más allá de éstas aparece la ilicitud, que debe ser evitada y sancionada con los medios justos de que dispone el Estado democrático, custodio de valores y principios cuya tutela interesa al individuo y a la sociedad y compromete las acciones del propio Estado. Democracia no implica tolerancia o lenidad frente a conductas ilícitas, pero demanda racionalidad. A esto se refieren, en esencia, las restricciones generales y especiales previstas por la Convención Americana: aquéllas, en los artículos 30 y 32.2; éstas, en preceptos referentes a ciertos derechos y libertades, entre los que figura el artículo 13.

11. No es posible ignorar que en el mundo moderno han aparecido y crecido —al lado de los poderes formales, e incluso por encima de éstos— determinados poderes fácticos que pueden tener o tienen efectos tan devastadores sobre los bienes y derechos de los individuos como los que alcanzaría la acción directa del poder público en el sentido tradicional de la expresión. De ahí el giro que ha tomado el análisis de los sujetos obligados por los valores y principios constitucionales, también trasladados, con formas propias, a la escena internacional: vinculan a todas las personas, públicas o privadas, porque son condiciones para la vida misma y la calidad de la vida de todos los ciudadanos, que deben quedar a salvo, por igual, de poderes formales o informales, individuales o colectivos.

12. A propósito del punto que mencioné en el párrafo anterior, cabe observar que el tema del amparo internacional horizontal se halla pendiente de mayor examen por parte de la Corte Interamericana, pero ésta ya ha establecido, con entera claridad, que concierne al Estado velar por el imperio de los derechos humanos en el desarrollo de las relaciones sociales entre particulares, y que no hacerlo entraña inobservancia de derechos individuales, violación de deberes públicos y responsabilidad internacional del Estado por la omisión en que incurre

con respecto a su función de garante frente a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

13. Resulta atractivo avanzar en el análisis de estas cuestiones, tan destacadas en nuestros días, frente al repliegue del poder político, que se quiere justificar bajo la idea de retirar al Estado poderes excesivos, que debieran hallarse en manos de la sociedad, pero entraña el gravísimo peligro —cuyas aplicaciones están a la vista— de restar al mismo tiempo deberes estatales, con la consecuente mengua de derechos (efectivos) de quienes no pueden resistir por sí mismos la fuerza del mercado y el vigor de los poderes fácticos. Ahora bien, considero que el *Caso Kimel* no constituye el espacio natural para el tratamiento de este tema —cuya importancia reconozco—, porque en aquél no se plantea el ejercicio de poderes fácticos imperiosos sobre los derechos e intereses de un ser humano, sino el despliegue de acciones públicas formales del Estado a través de las potestades persecutorias y jurisdiccionales.

14. En el *Caso Kimel*, el propio Estado ha admitido que fue excesivo o inmoderado el uso de la vía penal para sancionar al autor de la obra en la que figuran determinadas apreciaciones sobre el desempeño de un funcionario judicial. En efecto, manifestó que “la aplicación de una sanción penal al señor Eduardo Gabriel Kimel constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (párr. 18 de la Sentencia en el *Caso Kimel*). Esa admisión por parte del Estado (que no excluye el análisis y la apreciación a cargo de la Corte en torno a los hechos que se le presentan, como procede hacerlo conforme a las características y objetivos del enjuiciamiento internacional sobre derechos humanos, donde el principio de dispositividad sustantivo o procesal no frena la función jurisdiccional, cuyo impulso obedece a razones de interés público), favorece la decisión judicial internacional, tanto en lo que respecta a la existencia de una violación de derechos individuales como en lo que toca a la necesidad de modificar el ordenamiento interno aplicado, cuyas deficiencias reconoció el Estado.

15. Aquí se plantea de nuevo, a propósito de los sucesos del caso particular y a partir de ellos, la necesidad de examinar una vez más cuál es el medio legítimo, compatible con los valores y principios que

asegura la Convención Americana, para salir al paso de conductas indebidas, lesivas de ciertos bienes jurídicos y de los derechos de sus titulares. Ya dije que no se trata de cancelar el rechazo —y la consecuente reacción— frente a conductas ilícitas, sino de encauzarlo con estricta racionalidad conforme a esos valores y principios. También existe una frontera para la reacción pública contra la conducta ilícita: ese lindero, que es garantía para todos, no significa indiferencia, abandono o impunidad, sino ejercicio legítimo y puntual del poder. Obviamente, no se pretende autorizar la lesión del derecho bajo el argumento de que existe derecho a dañar. La libertad no es salvoconducto para la injuria, la difamación o la calumnia, ni absolución automática de quien causa, con una conducta injusta, un daño moral.

16. Establecido lo anterior, es preciso indagar la forma racional de prevenir y combatir la violación de los derechos. Con alguna frecuencia —cuyo crecimiento debiera ser motivo de alarma, y en ocasiones lo es de complacencia, con escasa memoria histórica y grave error de previsión— se acude a la vía penal para enfrentar conductas ilícitas. Y dentro de esa vía, se opta por las medidas más rigurosas, que pudieran ser inmoderadas o excesivas, en general y en particular, y que a menudo resultan ineficaces y contraproducentes. En suma: desproporcionadas si se acepta que debe existir proporcionalidad —que es, en esencia, racionalidad— entre la restricción autorizada y la medida que se aplica al amparo de aquélla. Por supuesto, el expediente penal se halla al alcance de la sociedad y del Estado para combatir las afectaciones más graves de los bienes públicos y privados, que no pueden ser protegidos con instrumentos y reacciones menos rigurosos. Pero el acceso a ese expediente del control social no significa, de modo alguno, que sea el único practicable, ni el primero en la escena, ni el más adecuado en todos los casos.

17. Es preciso recordar constantemente —con la misma constancia que se observa en las tentaciones de criminalizar y penalizar un elevado número de conductas— que el instrumento penal debe ser utilizado con gran restricción y cautela. En diversas resoluciones y opiniones, la Corte Interamericana ha destacado la compatibilidad entre el denominado Derecho Penal mínimo y los valores y principios de la democracia, contemplados desde la perspectiva penal. El empleo del sistema de delitos —por incriminación de las conductas— y los castigos —por

penalización de sus autores— contribuye a establecer la distancia entre la democracia y la tiranía, que siempre acecha. La desmesura penal vulnera el código jurídico y el sustento político de la sociedad democrática. De ahí nuestra oposición frontal al Derecho penal máximo.

18. El Estado ha reconocido que su ordenamiento regula, de manera inadecuada, los tipos penales que pudieran resultar aplicables a la materia que ahora examino: “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (párr. 18 de la Sentencia en el *Caso Kimel*), esto es, la adecuación del marco jurídico nacional al deber de garantía que establece el artículo 1.1 de la Convención. En mi voto concurrente a la Sentencia del *Caso Herrera Ulloa*, me he ocupado de este tema y he sostenido que antes de discutir sobre la mejor o peor formulación de tipos penales con los que se pretende combatir los excesos en el ejercicio del derecho a la expresión por parte de periodistas —que fue el tema en *Herrera Ulloa*, y vuelve a serlo, en alguna medida, en *Kimel*—, es preciso resolver si la vía penal constituye el medio adecuado —por único, necesario o siquiera conveniente— para proveer la reacción jurídica que merece una conducta indebida en este ámbito.

19. Creo que la vía penal no es ese medio adecuado y admisible. Para afirmarlo, tomo en cuenta que existen otros medios de control y reacción menos restrictivos o lesivos del derecho que se pretende afectar y con los que es posible lograr el mismo fin, en forma que resulta: a) consecuente con el derecho del ofendido por el agravio, y b) suficiente para acreditar el reproche social, que constituye un cauce para la satisfacción del agraviado. Si la vía penal no es ese medio adecuado, su empleo contravendrá la exigencia de “necesidad” que invoca el artículo 13.2, el imperativo de “interés general” que menciona el artículo 30, y las razones vinculadas a la “seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común” que menciona el artículo 32. Esa vía será, por lo tanto, incompatible con la Convención Americana y deberá ser reconsiderada.

20. En mi voto sobre el *Caso Herrera Ulloa*, al que ahora me remito y cuyas consideraciones reitero, manifesté que “antes de resolver

la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema —consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador—, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número —de hecho, en el mayor número, con mucho— de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género” (párr. 14 de mi voto en el *Caso Herrera Ulloa*).

21. Esa otra “forma de enfrentar la ilicitud —sostuve entonces y afirmo ahora— parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil [...] provee las dos especies de reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita” (párr. 18 de mi voto en el *Caso Herrera Ulloa*).

22. En el *Caso Kimel*, el querellante contra el autor de la obra cuestionada era un funcionario judicial. Por supuesto, los funcionarios públicos merecen la protección de la ley, que el Estado debe brindar con diligencia y eficacia a través de normas y jurisdicciones. No lo discuto, de ninguna manera. Sería insoportable, por injusto, privar al funcionario de la posibilidad de buscar la protección de sus derechos. Lo dejaría a merced de ataques ilícitos y sembraría la posibilidad, indeseable, de autojusticia. La tutela legal debe correr, pues, en todas direcciones.

23. Sin embargo, también es preciso recordar que —como señalé en mi voto relativo al *Caso Herrera Ulloa*— “las actividades del Estado, a través de sus diversos órganos[,] no son indiferentes y mucho menos

debieran ser inaccesibles al conocimiento de los ciudadanos comunes. La democracia se construye a partir de la opinión pública, debidamente informada, que con base en esa información orienta su juicio y toma sus decisiones. Así, el ingreso en el ámbito de esas cuestiones resultará mucho más holgado que el correspondiente a los asuntos estrictamente privados, propios de la vida personal o íntima, que no trascienden sus estrictos linderos. La llamada ‘transparencia’ tiene en aquel ámbito uno de sus espacios naturales” (párr. 23).

24. En el voto que estoy citando, mencioné que “en algunos casos se ha previsto la posibilidad de sancionar penalmente la reiterada comisión de ilícitos inicialmente sancionables bajo el Derecho Civil o Administrativo. En tales supuestos, la reiteración de una falta implica el agravamiento de la ilicitud, hasta el extremo de que ésta transite del orden civil o administrativo al orden penal y sea sancionable con medidas de este último carácter” (párr. 20 de mi voto en el *Caso Herrera Ulloa*).

25. En la Sentencia del *Caso Kimel*, la Corte ha buscado ceñir el espacio de la solución punitiva, a través de ciertas precisiones que minimizan, pero no suprimen el desempeño de la opción penal: “esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor [de informaciones u opiniones], el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales” (párr. 78 de la Sentencia en el *Caso Kimel*).

26. Éste es un paso hacia la reducción penal, pero no necesariamente el último paso, que se halla en la opción por la vía civil, expedita y eficaz. Habrá que avanzar en ese camino, como propuse en el voto de Herrera Ulloa y reitero en el de Kimel. Por supuesto, la opción por el uso de medios jurisdiccionales que culminan en condenas —que no tienen naturaleza penal, pero no por ello carecen necesariamente de eficacia— no debiera olvidar que hay otras posibilidades, que conviene mantener abiertas y activas, en el debate democrático acerca de los asuntos que atañen al interés público: la información errónea o sesgada se combate con información fidedigna y objetiva, y la opinión infundada o maliciosa, con opinión fundada y suficiente.

27. Ésos son los extremos naturales de un debate que difícilmente se zanjará en las oficinas de la policía, en los estrados de los tribunales o tras las rejas de las prisiones. El derecho de rectificación o respuesta, regulado por el artículo 14 de la Convención, tiene raíz en consideraciones de este género. Por supuesto, lo que ahora manifiesto supone que sean accesibles los canales para la respuesta y que la organización de las comunicaciones sociales permita un verdadero diálogo entre las diversas posiciones, versiones y opiniones, como debe suceder en el sistema democrático. De no ser así, asistiríamos al monólogo del poder —político o de otro género— frente a sí mismo y a un conjunto de auditores o espectadores cautivos.

28. También me parece relevante el deslinde que hace el Tribunal interamericano entre la información que somete al público la existencia de hechos y que pretende constituir un retrato de la realidad —dignificado por la acuciosidad y objetividad del profesional competente y apreciable— y la opinión que vierte el comentarista, analista, autor en general, acerca de esos hechos. Si es posible valorar la noticia como cierta o falsa, cotejándola con la realidad que se propone describir, no es razonable aplicar las mismas calificaciones a la opinión, que de antemano constituye un parecer, una apreciación, una valoración —que es posible compartir o de la que se puede discrepar en un nuevo ejercicio de opinión—, y que, por ende, puede ser calificada como razonable o irracional, acertada o errónea, pero no como falsa o verdadera. Sobre señalar los riesgos que implica el debate ante los tribunales acerca de la validez de las opiniones, y peor aún si esto ocurre por la vía penal: en los delitos de opinión naufraga la libertad y prospera la tiranía.

29. Finalmente, es importante observar que la Corte ha reiterado su posición en torno a un tema que se actualiza con motivo de las persecuciones penales emprendidas con base en supuestos delitos de información u opinión (acerca de los cuales reitero las reservas que antes enuncié): carga de la prueba. Como ha destacado la Corte en otros casos, dicho principio resulta aplicable a cualesquiera conductas, a título de garantía general en la relación entre el Estado y el ciudadano que culmina en la afectación de derechos de éste: “En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación” (párr. 78 de la Sentencia en el *Caso Kimel*).

4. Voto del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia del *Caso Usón Ramírez*, del 20 de noviembre de 2009, relativa al debido proceso y libertad de expresión

El señor Francisco Usón, militar en retiro, fue condenado por el delito de “injuria contra la Fuerza Armada Nacional”, luego de emitir opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el caso de un grupo de soldados que habían resultado gravemente heridos en una instalación militar.

La Corte Interamericana declaró que: 2) El Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez, en los términos de los párrafos 57, 58, 88 y 100 de la presente Sentencia; 3) El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez, en los términos de los párrafos 116, 119, 131 y 132 de esta Sentencia; 5) El Estado ha incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 9, 13.1, 13.2 y 8.1 de la misma, en los términos de los párrafos 155, 156 y 157 de esta Sentencia.

En consecuencia dispuso: 7) El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de un año, el proceso penal militar instruido en contra del señor Francisco Usón Ramírez por los hechos materia de la presente Sentencia, adoptando las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para ello, en los términos del párrafo 168 del Fallo; 8) El Estado debe establecer, en un plazo razonable, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función; así como derogar, en un plazo razonable, toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio, en los términos del párrafo 172 del Fallo; 9) El Estado debe modificar, en un plazo razonable, el artículo

505 del Código Orgánico de Justicia Militar, en los términos del párrafo 173 del Fallo.

1. En la sentencia a la que concuro con este voto, la Corte Interamericana definió un criterio que había perfilado en ocasiones anteriores, pero no desarrollado puntualmente con sus naturales consecuencias. En otras oportunidades he sostenido la pertinencia de asumir ese criterio para el análisis y la decisión de un caso desde la perspectiva del debido proceso, cuando el problema fundamental se localiza en la ausencia del dato que figura a la cabeza del artículo 8 de la Convención Americana: actuación de un tribunal competente, independiente e imparcial, como derecho fundamental del justiciable.

2. Se sabe —y así lo ha manifestado la Corte— que el debido proceso implica el concurso de diversos elementos, cuya presencia asegura el acceso a la justicia, la amplia defensa del individuo, la tutela efectiva, la protección —en suma— de los derechos y las libertades a través del enjuiciamiento. En este sentido, el debido proceso constituye una condición o un instrumento indispensable para la protección de los derechos. Que concurren diversos elementos en el marco del debido proceso no implica, sin embargo, que todos tengan la misma naturaleza y que su ausencia o menoscabo produzcan idénticos efectos sobre el enjuiciamiento.

3. La mayoría de los litigios llevados a la Corte Interamericana incluyen cuestiones relacionadas con el debido proceso, en sentido amplio, que ciertamente no se contrae a su marco principal —el artículo 8 de la Convención Americana—, sino convoca aplicaciones específicas a partir de otros preceptos, como los artículos 4, acerca de garantías en torno a la pena de muerte; 5, a propósito de la integridad; 7, sobre la libertad, y 25, en lo que respecta a la protección procesal de los derechos fundamentales, que no queda necesariamente absorbida, incorporada o subsumida en el artículo 8.

4. Es preciso distinguir —como ahora lo hace la Corte— entre los diversos datos que abarca el artículo 8 bajo el rubro de “Garantías Judiciales” y que podemos acoger, para estos fines, en el concepto de debido proceso. Por una parte, el párrafo 1 se refiere a un amplio derecho, de alcance muy general, que viene al caso en la solución procesal —definición de derechos y determinación de deberes— en todo género de controversias, independientemente de su materia y de la especialidad,

derivada de aquélla, de la autoridad con atribuciones jurisdiccionales que adoptará la decisión final. Me refiero al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que es su juez natural, con observancia de determinadas garantías y dentro de un plazo razonable.

5. Por otra parte, el párrafo 2 del mismo artículo contiene una relación de garantías dirigidas al enjuiciamiento penal, que adquieren especial significado bajo la llamada presunción —o principio— de inocencia. La jurisprudencia de la Corte ha destacado: a) que este catálogo constituye una relación mínima —como señala el propio precepto—, naturalmente sujeta a extensión *pro persona* por obra de ordenamientos nacionales o internacionales y de interpretaciones jurisprudenciales, y b) que las garantías enunciadas en ese párrafo pueden ser aplicadas a causas que no tienen carácter penal, en la medida en que ello sea posible y pertinente conforme a las características del procedimiento al que se trasladan. En esta doble dirección se ha orientado el progreso jurisprudencial de la Corte Interamericana, que también ha revisado —otro avance reciente— los puntos de referencia para la apreciación del factor de “razonabilidad” inherente al plazo que menciona el artículo 8.1.

6. En mi concepto, existe una diferencia relevante entre el derecho o garantía (para los efectos de esta consideración no es necesario deslindar entre ambas nociones) de juez natural que reconoce el párrafo 1 y las diversas garantías mínimas que enuncia el párrafo 2. En efecto, la intervención de un juez competente, independiente e imparcial es un presupuesto del debido proceso. En ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal. Se trataría de un simple procedimiento que no satisface el derecho esencial del justiciable. No es posible suponer que éste puede ser juzgado y su litigio resuelto por cualquier persona u órgano que carece de esos atributos, y que el procedimiento que ante ellos se sigue merece la calificación de proceso, y la resolución en la que culmina constituye una auténtica sentencia.

7. Así lo ha entendido o implicado la Corte Interamericana cuando examina el procedimiento seguido ante un órgano que carece de la competencia material o personal indispensable para conocer y sentenciar; por ejemplo, un tribunal militar que resuelve controversias ajenas a esta función o se pronuncia sobre individuos que no forman parte activa de las Fuerzas Armadas. En tales casos, la Corte ha dispuesto la invalidez

del procedimiento y franqueado la puerta que conduce a un verdadero proceso. Por ello, no existe afectación de la cosa juzgada —que no se produjo— ni de la prohibición de doble proceso por los mismos hechos o los mismos delitos —porque el primer procedimiento no fue, en rigor, un auténtico proceso a merced a la fórmula *ne bis in idem*—.

8. Si en un procedimiento se hubiesen observado formalmente todas las garantías señaladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, pero no la garantía de juez natural prevista en el párrafo 1 de ese artículo, no se entendería que hubo debido proceso ni se aceptaría que su culminación constituyese sentencia definitiva. El rechazo proveniría de que todas las actuaciones fueron realizadas ante un órgano que no cumplía las condiciones del artículo 8.1, defecto insubsanable. Supongamos, por ejemplo, que el órgano dependiente, parcial e incompetente permitió al inculpado el tiempo y los medios para preparar su defensa. Haberlo hecho no dota a ese órgano de capacidad para resolver la controversia ni convalida la violación al artículo 8.1. Dicho brevemente, el justiciable no fue oído por quien debió oírlo.

9. No sucedería lo mismo, en cambio, si se satisfacen puntualmente los extremos del párrafo 1 del citado precepto, pero existe alguna vulneración de ciertas garantías previstas en el párrafo 2. En tal supuesto, sería admisible la reposición de actos o etapas del procedimiento, posiblemente ante la misma autoridad jurisdiccional que lo condujo, a condición de que la causa se tramite con apego a las garantías inicialmente desatendidas, en la medida en que esto sea jurídicamente necesario y posible. Digamos, por ejemplo, que no se brindó al inculpado la ocasión y los medios para preparar su defensa. Es factible, en principio, que se reponga el procedimiento o una parte de éste para satisfacer el derecho a la defensa. Dicho también brevemente, el justiciable fue oído por quien debió oírlo, pero no en la forma en que debió hacerlo. Será preciso rectificar la forma, no necesariamente desechar al tribunal.

10. Así las cosas, cuando no intervino el juez natural, sino asumió el conocimiento un órgano que carecía de las atribuciones para ello, la Corte Interamericana puede declarar que no hubo debido proceso, por falta de su presupuesto esencial, y que ninguna actuación realizada en esas condiciones producirá los efectos jurídicos que arrojaría —esto es, la eficacia que tendría— si hubiese sido cumplida ante un juzgador dotado de atribuciones para conocer de esa causa. Si es así, no resulta indispensable declarar la existencia de otras violaciones procesales.

Todos los actos se hallan tocados por el vicio en el origen del procedimiento. De cierto modo, se trata —para emplear una expresión utilizada en cuestiones probatorias— de “frutos de un árbol envenenado”.

11. Esto es lo que la Corte manifiesta en la sentencia del *Caso Usón Ramírez*, decisión similar —pero no idéntica— a otras que ha dictado en supuestos semejantes. Fue diferente la emitida en el caso *Castillo Petruzzi*, una década atrás, en que la Corte Interamericana señaló que el tribunal de conocimiento carecía de competencia material y personal, así como de independencia e imparcialidad, y acto seguido analizó hechos constitutivos de diversas violaciones a las garantías específicas reconocidas en el artículo 8.2. El examen pormenorizado de las características que revestía cada violación tuvo especial relevancia en una etapa en que el Tribunal estaba formando una doctrina jurisprudencial extensa sobre el debido proceso en materia penal.

12. Quiero poner énfasis en que la consideración que estoy desarrollando en apoyo del criterio adoptado por la Corte Interamericana en el *Caso Usón Ramírez*, no implica en absoluto —lo subrayo con ese énfasis— que el Tribunal no pueda o no deba revisar, además de la carencia de juez natural, los hechos violatorios específicos que hubiesen concurrido en el caso y analizar los factores que acreditan su incompatibilidad con las exigencias procesales igualmente específicas del artículo 8.2.

13. Es perfectamente posible, y seguramente será deseable en la mayoría de los casos, o acaso en todos, que el Tribunal exponga las violaciones cometidas y reitere la interpretación de los términos contenidos en el artículo 8.2. Es así como actúa esta jurisdicción, atendiendo a su vocación tutelar y a las características de su misión jurisdiccional, cuando admite —más aún, propicia, con toda razón, como hemos visto en múltiples oportunidades— una amplia exposición de hechos y consideraciones jurídicas, que informan la sentencia misma, inclusive en los casos en que el Estado reconoce su responsabilidad, es decir, cuando concurren la confesión de los hechos y la admisión de las pretensiones —situación que solía identificarse sumariamente como “allanamiento”—. En otros órdenes procesales, este reconocimiento determinaría la conclusión anticipada del proceso, sin más, a través del sobreseimiento. Afortunadamente, el nuevo reglamento de la Corte Interamericana ha cambiado la regulación de estos actos procesales y ha modificado conceptos que debían ser superados.

*La libertad de expresión en la jurisprudencia
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
fue editada en octubre de 2019 por la Dirección General
de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Tribunal regional instituido por los Estados de nuestra región para interpretar y aplicar, desde la perspectiva jurisdiccional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), de la que México es Estado parte. Nuestro país ha aceptado la competencia de aquel Tribunal para resolver litigios sobre derechos humanos.

Esta obra da cuenta de la abundante e importante jurisprudencia de la Corte IDH acerca de la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana. La Corte ha destacado el papel decisivo de la libertad de expresión para la preservación del Estado de Derecho y el desarrollo y consolidación del orden democrático. Esa jurisprudencia, que tiene fuerza vinculante para nuestro país, consta tanto en opiniones consultivas como en sentencias sobre litigios sujetos al conocimiento de ese Tribunal regional y en resoluciones acerca de medidas provisionales dictadas por el mismo órgano jurisdiccional.

La jurisprudencia contenida en este libro ha sido ordenada y sistematizada por los autores a fin de presentar un panorama amplio y accesible de los diversos temas analizados por la Corte IDH, entre ellos los relativos al ejercicio del periodismo. Una versión inicial de este trabajo se publicó en la *Revista de Derecho Público* (Argentina). Posteriormente aparecieron varias ediciones con formato de libro (inclusive en inglés y portugués), patrocinados por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

La presente edición aparece por acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INAI, con la conformidad de la SIP. Los autores agradecen a esta entidad de comunicadores sociales, y muy especialmente al Tribunal Electoral y al INAI la nueva edición de esta obra, que permitirá a numerosos lectores conocer e invocar las decisiones del Tribunal regional sobre cuestiones de la mayor importancia y trascendencia para la consolidación del Estado de Derecho y la democracia en México.

